

**A C T A S**  
DE LA  
**COMISIÓN REVISORA**  
DEL  
**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**  
CORRESPONDIENTES

AL CAPÍTULO DEL JUICIO DE AMPARO

PROYECTO REFORMADO

DEL

Capítulo VI, Título II del Código de Procedimientos Civiles de la Federación.

SECCIÓN I.

*Sobre el juicio de amparo.*

Art. 1° El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2° El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte á quien perjudique el acto ó la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda á una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permite este capítulo.

La mujer casada y el menor podrán pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal ó de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente á aquél, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Art. 3° No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 4° La personería se justificará en la forma común que previene este Código, salvo las excepciones que fija el presente capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal,

bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Art. 5° Cuando se trate de la pena de muerte, de la libertad, destierro ó algún otro acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, siempre que el individuo á quien perjudique el acto esté en imposibilidad de promover, podrán hacerlo y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes y viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado y hasta los extraños; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda tan luego como se logre su presencia, pudiendo hacerlo hasta antes de que el juez pronuncie sentencia, cuando sean los parientes quienes promuevan el juicio; ó inmediatamente después de dictado el auto de suspensión, si el amparo se promovió por un extraño.

Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 6° Cuando en los casos á que se refiere el artículo anterior hubiere sido secuestrado el individuo en cuyo favor se pide el amparo, y resultar en infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél; antes de pronunciarse las sentencias, si los parientes pidieron el amparo, ó dictado el auto de suspensión, si lo hubieren pedido los extraños, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables de la ocultación, debiendo castigarse este hecho como si se tratara de desobediencia á una ejecutoria de amparo. El procedimiento podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá dejando á salvo los derechos del interesado, de sus deudos y la acción del Ministerio Público.

Art. 7° Las personas que promuevan el amparo conforme al art. 5°, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se reciba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio, pudiendo en este caso hacerlo excepcionalmente por medio de testigos.

Art. 8° En los juicios de amparo serán considerados como partes principales el agraviado y la autoridad responsable, y como coadyuvantes, ya sea del agraviado ó bien de la autoridad responsable, el Agente del Ministerio Público y los terceros perjudicados con el amparo.

Art. 9° Se reputa autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero ésta tiene la facultad de pedir ampliación de los términos, cuando no emane de ella dicho acto, con el objeto de recabar los informes, las instrucciones y las pruebas pertinentes á la autoridad de donde dimanó. En este caso la ampliación de los términos se concederá con arreglo á lo que previene el inciso I del art. 13, y únicamente cuando se trate de rendir el informe con justificación. Para que la ampliación pueda concederse deberá ser pedida por la autoridad ejecutora cuando rinda su primer informe; pero en todo caso no se deberá tener como parte á la autoridad de donde provino la orden para la ejecución del acto reclamado, sino á la que lo ejecute ó trate de ejecutarlo.

Art. 10. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos emanados de la autoridad administrativa, política ó militar, á la persona en cuyo favor se haya dictado la resolución relativa y solamente en cuanto el amparo pueda perjudicar sus intereses civiles;

II. En los actos judiciales del orden civil, á la parte contraria del agraviado;

III. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos que los que expresamente concede este capítulo.

Art. 11. El Ministerio Público será parte forzosa coadyuvante del quejoso ó de la autoridad responsable; pero no estará obligado á expresar con quién coadyuva, sino hasta el momento de alegar; en esta oportunidad podrá pedir á favor en todo ó sólo en parte de aquél con quien coadyuve.

Art. 12. En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio, cuando se trate de pedirle los informes ya sea con justificación ó sin ella; de la apertura del término, probatorio; y de la citación para alegar;

II. A los que se hallen presos, tratándose de la apertura del término probatorio y de la citación para alegar, personalmente en el lugar en donde se encuentren detenidos; ó bien se les hará comparecer en el juzgado para hacerles la notificación; pero si por cualquier motivo no pudieren ser habidos, la notificación se entenderá con su defensor, con la persona que hubiere promovido el amparo y en último caso se hará por cédula, asentando en el expediente el motivo de haberse hecho en esta forma;

III. A las partes, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, sus apoderados ó representantes legítimos, personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere dictado el auto ó resolución correspondientes; en caso contrario se hará la notificación como previene el artículo siguiente.

Art. 13. En todo caso de notificación, además de lo prevenido en el artículo anterior, se fijará en la puerta del juzgado una cédula, asentándose en ella la hora de la fijación, y, literalmente, la parte resolutive ó dispositiva de la resolución de que se trate, poniéndose razón de ello en el expediente.

Art. 14. Toda resolución, sea ó no de trámite, deberá ser notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que fuere dictada.

Art. 15. En el expediente del juicio se harán constar con la debida oportunidad las notificaciones, en cualquiera forma que se hagan.

Art. 16. Las notificaciones se tendrán por hechas:

I. En el caso del inciso I del art. 12, veinticuatro horas después de haberse entregado en la oficina respectiva el oficio á que este inciso se refiere, si la autoridad notificada se halla en el mismo lugar del juicio; y si la residencia de la autoridad no es la misma, la notificación se tendrá por hecha cuando hayan pasado los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que resida la autoridad responsable, y dos días más;

II. En los casos de los incisos II y III de dicho art. 12, al día siguiente de aquel en que se hubiere hecho la notificación personal á que estos incisos se refieren.

Fuera de los casos detallados en este artículo, la notificación se tendrá por hecha, veinticuatro horas después de haberse fijado la cédula de que trata el art. 13.

Art. 17. La falta de la notificación en la forma que establecen los artículos que preceden, dejará sin efecto las providencias que se dicten con posterioridad á la que debía ser notificada, y será castigada con una multa de diez á cincuenta pesos que separadamente deberá imponerse al juez que no mande hacer la notificación, al secretario que no vigile su cumplimiento y al empleado á quien la ley la encomiende; siendo todos ellos responsables, además, de los daños y perjuicios á que su omisión diere lugar. Si la persona á quien interese la providencia que debiera haberse notificado, comparece voluntariamente y se da por sabedora de ella, dicha providencia surtirá sus efectos y no podrá ser reclamada de nulidad, sin perjuicio de la aplicación de las penas que por la falta impone este artículo.

Art. 18. Las notificaciones se harán á los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Art. 19. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme á las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 20. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad ó á algún otro acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Art. 21. Es aplicable en el juicio de amparo lo prevenido en el art. 77 de este Código.

Art. 22. En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza á correr un término ó una prórroga, y el en que deban concluir. Si el término es de horas, se harán constar la hora en que comienza y la en que concluya.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que hubiere lugar.

Art. 23. Sin embargo de lo prevenido en este Código sobre la forma de los juicios, en el de amparo, las promociones de las partes podrán hacerse por escrito ó verbalmente.

Art. 24. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte ó las Salas, en sus respectivos casos, tengan noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dichos tribunales, podrán pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Art. 25. En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo á la competencia de los jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de sustanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Art. 26. Los Jueces de Distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo que dicho Tribunal ó las Salas deban revisar. Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

El Presidente de la Corte acordará el turno que corresponda, para que allí se forme el expediente comúnmente llamado «toca,» y mandará comunicar dicho turno al Juez de Distrito.

Art. 27. El amparo puede promoverse en cualquier día, aun en domingo y día de fiesta nacional. Cuando se trate de la vida ó de algún otro acto de autoridad que importe un tormento á la persona del hombre, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para interponer el recurso de amparo y para tramitarlo hasta dictar el auto de suspensión.

Art. 28. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará á las prevenciones generales de este Código.

## SECCIÓN II.

### *De la competencia.*

Art. 29. Es juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces á prevención será competente. Respecto de los lugares en que haya controversia ó duda sobre á cuál de dos ó más Estados correspondan, será competente el Juez de Distrito del Estado que esté en ejercicio de la soberanía sobre el lugar de que se trate. Si aun ese ejercicio fuere disputado ó dudoso, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los Estados que prevenga en el conocimiento del amparo; pero si aun esto fuere dudoso, será competente el que designe la Suprema Corte.

Art. 30. En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescritos en este Capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo; pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro ó algún otro acto prohibido por el art. 22 de la Constitución Federal, los jueces de Paz ó los que administren justicia en los lugares donde no resida el juez de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 31. Son también competentes los jueces de Paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de Primera Instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias remitirán el expediente al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 32. Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa á uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á falta de jueces, se observarán los arts. 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de Circuito, se entablará la demanda ante uno de los jueces de Distrito que no corresponda al Circuito de aquél, observándose en su caso los arts. 29 y 30 que acaban de citarse.

Art. 33. La Corte, en Acuerdo Pleno, ó la Sala á quien corresponda revisar un amparo, calificarán, en sus respectivos casos, los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito que ocurran en dicho juicio; revisarán los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme á este capítulo admitan el recurso de revisión.

Art. 34. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de competencia entre jueces de Distrito por motivos de amparo, se dirimirán siempre y en todo caso por la Suprema Corte de Justicia en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 35. Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido, y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este Tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado el juez competente.

Art. 36. Cuando alguna de las Salas especiales de amparos estime que la otra está conociendo en revisión de un juicio que aquélla crea corresponderle, la excitará para que se inhiba y le remita las actuaciones. La Sala requerida mandará pasar al Procurador General de la República el requerimiento, para que pida por escrito dentro de tres días; y en vista del pedimento y dentro de veinticuatro horas de presentado éste, resolverá lo que estime arreglado á derecho. Si la resolución estuviere de acuerdo con el requerimiento, remitirá los autos de que se trate á la Sala requeriente, con lo cual se dará por terminada la competencia. Si no estuviere conforme con el requerimiento, lo avisará así por medio de oficio á la Sala requeriente remitiendo desde luego al Presidente del Tribunal Pleno un informe en que funde su competencia; la Sala requeriente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que reciba este aviso, remitirá también al Presidente del Tribunal Pleno un informe en que funde, á su vez, su respectiva competencia.

Art. 37. Una y otras Salas al remitir su informe, remitirán también todos los autos relativos que obren en su poder. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los tres días siguientes al en que reciba el aviso de la Sala requerida, haya ó no remitido su informe la Sala requeriente, ordenará que en la sesión inmediata se dé cuenta por el Secretario del Tribunal Pleno, quien hará la relación en lo conducente y de la manera más precisa.

La Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno de once ministros cuando menos, dirimirá esta competencia por mayoría de votos, y mandará que se remitan en seguida á la Sala competente con testimonio de la resolución, todos los autos relativos al asunto de que se trate.

Art. 38. Cuando la competencia se hubiere suscitado á moción de alguna de las partes, si se resuelve contra lo pedido por la que la suscitó, ésta pagará las costas del incidente. El Ministerio Público queda exceptuado de esta pena.

En la resolución que dirima la competencia, aunque omita el punto relativo á costas, se entenderá legal é implícitamente condenada la parte, como lo previene este artículo.

### SECCIÓN III.

#### *De los impedimentos.*

Art. 39. En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de Distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, ó dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo por afinidad de alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituya parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de juez o magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo, aun cuando no sea en el mismo grado que la que inmediatamente motive el juicio;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 40. La manifestación á que se refiere el artículo anterior se hará siempre ante la Suprema Corte, ya sea en Acuerdo Pleno ó en Salas, según corresponda la revisión del amparo; y si no se hiciere por el funcionario respectivo, cualquiera de las partes podrá hacerla.

Art. 41. Manifestada por el ministro ó juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta ó la Sala que corresponda, en el suyo, calificará de plano la excusa admitiéndola ó desechándola.

Art. 42. Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe que el ministro ó el juez deberá rendir dentro de veinticuatro horas, agregándose á este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte en Acuerdo Pleno ó la Sala, respectivamente, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa ó no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo ó desechando la causa del impedimento.

Art. 43. Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un juez ó ministro, si se desechare, se impondrá á la parte que lo alegó una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 44. En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres ministros, cuando deba resolverse en Acuerdo Pleno, ni más de uno cuando el negocio deba resolverse en Sala.

Las partes tampoco podrán alegar impedimentos contra mayor número de ministros.

Art. 45. El impedimento no inhabilita á los jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras el tribunal correspondiente no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del art. 39, pues entonces, desde la presentación de la demanda y sin demora de ninguna clase, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente ó á la autoridad que corresponda.

### SECCIÓN IV.

#### *De los casos de improcedencia.*

Art. 46. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Acuerdo Pleno ó en Salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

C. Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el art. 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso precedente;

VI. Contra sentencias de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado.

En los casos á que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

## SECCIÓN V.

### *De la demanda de amparo.*

Art. 47. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclame. En ella se expresará cuál de las tres fracciones del art. 1º le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, se fijará la ley ó el acto que viole la garantía y se expresará concreta y claramente en qué consiste la violación.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida y la ley ó el acto de la autoridad federal que lesione á aquélla, explicando el interés legítimo é individual que motive el amparo.

Si se fundare en la fracción III, se precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal y se expondrá el interés legítimo individual que motive el amparo.

Cualquiera que sea el fundamento del amparo, la demanda concluirá pidiendo la protección de la justicia federal concretamente sobre el hecho ó ley que motive el juicio.

Art. 48. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte ó alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad ó agente ejecutores de dicho acto, para que se dé curso á aquélla, siempre que de sus términos se desprenda que se pide amparo.

Art. 49. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, con más los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación por escrito, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario á juicio del Juez de Distrito respectivo, menos en los casos en que se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, ó de alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, en los cuales el juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta pronunciarse sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudica ni en manera alguna altera lo dispuesto en esta ley sobre el término en que debe entablarle la demanda, según el caso de que se trate.

Art. 50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si se pide la suspensión del acto reclamado ó ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe teleográfico á costa del peticionario.

## SECCIÓN VI.

### *De la suspensión del acto reclamado.*

Art. 51. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio ó á petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Art. 52. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte ó de algún otro acto violatorio del art. 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Art. 53. Fuera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte, en los casos en que sea procedente, conforme á las disposiciones que en seguida se dictan.

Art. 54. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño ó perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación, los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio á tercero, el juez, la Suprema Corte de Justicia y las Salas, en sus respectivos casos, tendrán la facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Art. 55. La suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo precedente, quedará sin efecto si el tercero da á su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan, por no haberse cumplido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Art. 56. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias convenientes para que estime que no se defrauden derechos de tercero y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios á los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte en Acuerdo Pleno ó en las Salas, según corresponda, al revisar el incidente ó el juicio, examinará especialmente si se ha procedido con justificación en este punto.

Art. 57. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado, y en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del art. 52, deberán acompañarse dos copias simples de dicha demanda, para que cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita á la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita á revisión.

Art. 58. En los casos de la fracción I del art. 52, las copias con que se ha de pedir el informe y abrirse el incidente, deberán tomarse por el secretario del Juzgado de Distrito para los fines á que se contrae el artículo anterior, si no hubieren sido presentados con la demanda.

Art. 59. La suspensión de oficio en los casos del art. 52, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda ó la petición telegráfica relativa.

Art. 60. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Art. 61. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 62. Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, á fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo; ó bien podrá ponerlo en libertad bajo de fianza, si procediere, en vista del delito imputado al mismo quejoso y de lo que prevenga la ley local respectiva.

Art. 63. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa el párrafo siguiente, y será notificada al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado.

Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Art. 64. El auto en que el juez conceda ó niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Art. 65. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento á la resolución.

Art. 66. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento á que aquél corresponda, continúe la secuela hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento.

Los jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad, en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Art. 67. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad ó del Fisco.

Art. 68. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Art. 69. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente á la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse á la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Ésta, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del incidente.

En los casos de la fracción I del art. 52, el juez remitirá con el incidente un informe justificado.

Art. 70. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del juez.

Art. 71. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 72. Cuando el amparo se pida contra una resolución en que la autoridad responsable deniegue algo, la suspensión no podrá producir el efecto de conceder lo denegado.

## SECCIÓN VII.

### *De la substanciación del juicio.*

Art. 73. El juez, ante todo, examinará la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos é indudables de improcedencia desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Art. 74. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda ó no se manifestare con precisión en ella el acto ó actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondiente, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá ó desechará la demanda dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. Si la resolución fuere desechada, será revisable á petición del demandante.

Art. 75. Mientras no haya resolución firme en este incidente, el juez deberá ordenar la suspensión que proceda y dictar las providencias que exija la urgencia del caso.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente, no impide al interesado presentar de nuevo su demanda, siempre que lo haga en tiempo y forma.

Art. 76. Cuando quede firme la resolución de improcedencia á que se refieren los dos artículos precedentes, se comunicará á la autoridad responsable, quedando por este hecho insubsistente la suspensión en caso de haberse decretado.

Art. 77. Si el juez no encuentra motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros días más, avisándolo así á la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el art. 57, á no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Art. 78. La circunstancia de no rendirse el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá á las pruebas que resulten de autos.

Art. 79. Recibido el informe de la autoridad ó transcurrido el término en que debió haberse rendido, el Agente del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 80. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes ó no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 77, se abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederán además de los ocho días á que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días más. En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Art. 81. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión. Los jueces desecharán de plano las que conforme á la segunda parte del art. 87 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva. Las autoridades ó funcionarios tienen obligación de permitir con oportunidad que se tome copia de las constancias que señalen las partes ante el Juez de Distrito para presentarlas como pruebas y las cuales se designarán en el oficio en que se pidan; estas copias serán cotejadas y autorizadas por la autoridad á quien las pida el Juez de Distrito. Cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 82. Las copias á que se refiere el anterior artículo, serán pedidas precisamente por conducto del Juez de Distrito ante quien se siga el juicio de amparo, y se expedirán á costa de quien las pida, excepto en los amparos por actos contra la vida ó la libertad del hombre ó por algún otro de los señalados en el art. 22 de la Constitución Federal; en estos casos se ministrarán sin costo alguno para la parte agraviada. Cuando las copias que se pidan sean demasiado extensas y el juez entendiere que son notoriamente frívolas o impertinentes, las denegará de plano. Si se tratare de actuaciones concluídas, se podrán pedir originales, siempre que esto

no cause perjuicio á tercero; y concluído el amparo deberán ser devueltas á la autoridad ú oficina que las hubiere proporcionado.

Art. 83. Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 84. Concluído el término de prueba, se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar: El Agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Art. 85. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte en los casos de revisión. De lo contrario se limitará á dar aviso á la Corte de haber terminado el juicio sin que se haya interpuesto el recurso de revisión.

Art. 86. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y las proposiciones resolutivas de aquéllas expresarán el acto ó actos contra los que se conceda un amparo; quedando, en consecuencia, prohibida la frase usada de: "se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja."

Art. 87. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto tal cual aparezca probado al dictarse esta resolución.

Por consiguiente, sólo se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido debiendo haber sido presentadas en el juicio correspondiente y en su oportunidad para comprobar los hechos que fueren objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Art. 88. Siempre que los jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando lo nieguen por falta de motivo fundado para pedirlo, impondrán á los promoventes una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

Igual multa impondrán á las autoridades responsables, siempre que se conceda el amparo por ser indiscutible la violación de la garantía reclamada.

Aunque los jueces no hayan impuesto la multa en los casos mencionados, la Suprema Corte podrá imponerla; ó bien modificar ó declarar insubsistente la que aquéllos hubieren impuesto.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, podrá eximir del pago de la multa.

La multa á que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el Juez de Distrito ó la Suprema Corte de Justicia según corresponda, á cualquiera de las partes que pida término probatorio y no rinda prueba, ó la rinda impertinente.

Art. 89. Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia siempre que la revisión proceda de oficio, ó se haya interpuesto por quien corresponda.

Art. 90. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo que éste tiene con uno ú otros una conexión tal que haga necesario ó conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión ó en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un solo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta especie de acumulación y el tribunal á quien corresponda conocer, resolverá lo que estime conveniente.

## SECCIÓN VIII.

### *Del sobreseimiento.*

Art. 91. El juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

Art. 92. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 93. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión, en caso de que ésta proceda.

## SECCIÓN IX.

### *De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.*

Art. 94. La revisión es necesaria y deberá hacerse de oficio en toda sentencia definitiva, en todo auto de sobreseimiento ó de declaración de improcedencia, excepto en los amparos contra actos del orden judicial, administrativo ó político, cuando el interés de que se trate sea de carácter pecuniario únicamente. En estos últimos casos la revisión deberá ser admitida á petición de parte siempre que el recurso se interponga verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La revisión de los demás autos, cuando sea admisible conforme á la ley, solamente procederá á petición de parte, si se interpusiere en el tiempo y la forma que señala el párrafo anterior, excepto en los casos previstos por el art. 24.

Art. 95. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo al superior á quien corresponda hacer la revisión, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 96. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ella ó de la Sala á quien corresponda el conocimiento, señalará día, dentro de los quince siguientes, para que se efectúe la revisión, y designará desde luego el ministro revisor, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría respectiva á disposición de los ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 97. El término de los quince días fijados en el artículo anterior es improrrogable para las partes; pero el ministro revisor ó la Secretaría correspondiente podrán pedir que se amplíe dicho plazo por el tiempo que estimen necesario y la Corte según la dificultad del asunto y el volumen de los autos, acordará ó no la ampliación fijando el término de ella; pero por ningún motivo deberá aplazarse la vista del amparo, transcurrido este segundo término. Los ministros que desearan estudiar por sí mismos los autos, lo harán dentro de los plazos señalados por el presente artículo.

Art. 98. Cuando corresponda hacer la revisión á alguna de las Salas de la Suprema Corte, después de que el Presidente señale día para la vista, el secretario de la Sala á que corresponda hará el extracto del juicio y lo sujetará á la revisión del ministro que se haya designado para ella.

Art. 99. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el art. 96. La Superioridad para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias. En este caso se contará nuevamente el término para la vista al recibir devuelto el expediente.

Art. 100. Cuando la Suprema Corte en Acuerdo Pleno sea la que tenga que hacer la revisión, la vista no podrá verificarse sino con asistencia de nueve ministros por lo menos.

En ella se dará cuenta con la relación del secretario, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Ministerio Público.

En seguida se pondrá á discusión el negocio únicamente en cuanto á su procedencia ó improcedencia, con prohibición expresa de tocar ninguna cuestión de fondo y cuando esté suficientemente discutido este punto, se sujetará á votación.

Si se votare la improcedencia de la demanda, se tendrá por terminado el negocio y sobreseído en él, no pudiéndose hacer más observaciones que las relativas á la multa y á la responsabilidad del juez. Si se vota la procedencia de la demanda, se pondrá á discusión el negocio en cuanto al

fondo, es decir, en el punto de si hubo ó no violación de la garantía ó garantías reclamadas. Cuando en este punto esté suficientemente discutido el negocio á juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de conceder ó no el amparo, confirmando, revocando ó modificando la sentencia del juez; y declarando si éste incurrió en responsabilidad ó si hay que hacer la consignación de alguna autoridad y lo relativo á la multa.

Cuando se haya resuelto anteriormente algún punto de improcedencia, se omitirá la discusión relativa.

Art. 101. El Presidente declarará el resultado de la votación exponiendo el fundamento de la mayoría, que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría podrá manifestar por escrito los motivos de su disentimiento. En toda sentencia de la Suprema Corte, ya sea en Acuerdo Pleno ó en Salas, se hará constar precisamente el nombre del ministro ponente.

Art. 102. El ministro ponente, cuando éste sea el revisor, deberá en todo caso dar el fallo al secretario respectivo, precisamente por escrito y cuidando de redactarlo con toda claridad. Queda estrictamente prohibido á los secretarios y será para ellos motivo de responsabilidad, el redactar dichos fallos. El original ó borrador del ministro ponente deberá ser agregado á los autos para que conste.

Art. 103. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará igualmente á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos precedentes.

Para revisar el auto de suspensión y cualquier otro que no sea de improcedencia ó sobreseimiento, salvo disposición especial, se observarán iguales trámites; pero reduciendo los términos de modo que dentro de los tres días siguientes al de la recepción del expediente se verifique la vista; y debiendo ser este plazo improrrogable en todos los casos.

Art. 104. La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

Art. 105. Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal competente.

Art. 106. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trate constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente, debiendo éste dar cuenta cuando se le pida informe y siendo responsable de las demoras ilegales ó injustificadas que aparezcan en el juicio de responsabilidad.

Art. 107. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Art. 108. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Art. 109. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 110. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el "Semanao Judicial de la Federación." También se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

Art. 111. Con las mismas reglas que señalan los artículos precedentes de esta Sección, las Salas 1ª y 2ª substanciarán la revisión de los amparos de su competencia.

## SECCIÓN X.

### *Del amparo contra actos judiciales del orden civil.*

Art. 112. Para los efectos de las disposiciones de este Código relativas al amparo, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

- I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;
- II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Art. 113. El acusador ó denunciante en los juicios criminales podrá intentar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales dictadas en éstos por inexacta aplicación de la ley únicamente en lo que corresponda á la responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado.

Art. 114. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, á pesar de lo prevenido en el art. 107, deberá sujetarse á los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Art. 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, procede únicamente cuando dichos actos tienen un carácter efectivo.

Se reputan efectivos para los efectos de este artículo:

- I. Toda resolución judicial que importe un secuestro en la persona, ya sea por apremio, por arraigo ó por cualquier otro procedimiento semejante de carácter civil;
- II. Toda resolución judicial en materia civil que definitiva ó accidentalmente prive á una persona de su capacidad ó estado personal, ó de la posesión de sus bienes;
- III. Toda sentencia definitiva que no admita recurso alguno en el orden común;
- IV. Toda resolución judicial firme que cierre de una manera perentoria la entrada al juicio.

Art. 116. Cuando el amparo se pida contra un acto de secuestro, embargo, intervención ó depósito de bienes, no podrá suspenderse el acto reclamado, sin que el actor asegure previamente con garantía bastante, á juicio del Juez de Distrito, los bienes de cuyo depósito, intervención, embargo ó secuestro se trate; pero si el mandamiento fija una cantidad de dinero, bastará que se otorgue la garantía por esa cantidad.

Art. 117. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá cubrir, además de los requisitos comunes á toda demanda de amparo, los siguientes:

- I. Fijará el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute ó trate de ejecutar;
- II. Fijará expresamente la garantía constitucional violada citando el artículo de la Constitución que la comprenda;
- III. Si se trata de inexacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley fué aplicada con inexactitud; ó bien la ley omitida que debiendo haberse aplicado no se aplicó;
- IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud en párrafo separado y numerado;

V. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con exactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto á los requisitos exigidos para el que verse sobre inexacta aplicación de ley.

Art. 118. Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el juez procederá conforme á lo prevenido en los arts. 74, 75 y 76 de este capítulo.

Art. 119. El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, á fin de que la parte pueda subsanarlos dentro de término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, será cívicamente responsable del perjuicio que cause su omisión, además de la responsabilidad penal en que incurra.

Art. 120. Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente ó sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando éste no fuere el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este último caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, procede el recurso de revisión. Si fuera admitiéndola, el auto no será revisable. El Agente del Ministerio Público y el juez, el primero para evacuar la audiencia, y el segundo para dictar su resolución, no excederán el término de veinticuatro horas.

Art. 121. La personalidad en el juicio de amparo contra resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva en el juicio á que corresponda la resolución reclamada en el amparo, ó en la forma que este Código determina, á voluntad del promovente.

Art. 122. Una vez rendido el informe justificado de la autoridad responsable, si el juez encuentra que es necesario probar algún hecho, abrirá un término común, que en ningún caso podrá exceder de ocho días, contados del modo que ya queda prevenido en este capítulo.

Art. 123. Las partes también podrán pedir el término probatorio; pero el juez en su caso y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho ó hechos que se vayan á probar. Las partes en el acto en que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la naturaleza de la prueba que van á rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible.

Art. 124. La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Art. 125. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de quince días contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de los ocho en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán noventa días si residen en la República, y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en el mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Art. 126. Si el auto ó la sentencia no hubiesen sido notificados, y se prueba en el curso del juicio de amparo que el quejoso tuvo conocimiento de dichas resoluciones, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso conocimiento de las mismas.

## SECCIÓN XI.

### *De la ejecución de las sentencias.*

Art. 127. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

Si la sentencia se refiere á individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el Juez de Distrito remita la ejecutoria á dicha Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.

Art. 128. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de los seis días siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria; el Juez de Distrito tomará inmediatamente á su cargo ejecutarla en breve término bajo su más estricta responsabilidad; y si la ejecución no puede llevarse á efecto sin el auxilio de la fuerza pública, procederá como lo previene el art. 581 de este Código. (No reformado).

Art. 129. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Distrito instruirá proceso á la autoridad responsable del hecho; y si ésta

gozare de la inmunidad que conforme á la Constitución Federal o como consecuencia de ella tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva para que procedan conforme á sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el hecho reclamado.

Art. 130. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el art. 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar por el Juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Art. 131. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante el superior á que corresponda la revisión, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el art. 69.

Art. 132. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad común responsable, y ante la Corte si la queja se dirige contra el Juez de Distrito.

## SECCIÓN XII.

### *De la Jurisprudencia de la Corte.*

Art. 133. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á leyes federales, cuando éstas sean omisas ó de aplicación dudosa en el caso de que se trate.

Art. 134. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría absoluta de los miembros que componen una Sala ó el Acuerdo Pleno, en sus respectivos casos, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Art. 135. La jurisprudencia de la Corte, en los juicios de amparo, ya sea establecida por las Salas ó por el Tribunal Pleno, es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraríe.

Art. 136. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán precisamente por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso, la Sala á que corresponda ó el Acuerdo Pleno, respectivamente, se ocuparán en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia, en la discusión del negocio en lo principal; y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

Art. 137. La jurisprudencia establecida por las Salas, no puede prevalecer sobre la que establezca la Suprema Corte en Acuerdo Pleno.

## SECCIÓN XIII.

### *De la responsabilidad en los juicios de amparo.*

Art. 138. Los jueces de Distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan ya en la substanciación, ya en las sentencias de estos juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, son igualmente responsables por sus votos, siempre que ellos se encuentren dentro de la mayoría que decida un asunto; y lo son únicamente por cohecho ó por la infracción de algún texto expreso en la Constitución ó del presente capítulo.

Art. 139. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión: si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un término que no excederá de un año.

Art. 140. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un término que no exceda de un año.

Art. 141. El juez que excarcele indebidamente á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, como lo dispone el art. 62, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que cometió algún otro delito castigado por las leyes, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Art. 142. El juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 68, 69 y 131 remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 143. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando, además, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 144. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 145. La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga una pena señalada por el Código Penal, será castigada por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por el superior jerárquico respectivo:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cinco hasta quinientos pesos;
- III. Suspensión de empleo, desde tres hasta treinta días.

Los funcionarios que deben ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinen las leyes.



## PARTE EXPOSITIVA

*Del Proyecto reformado del Capítulo 6°, Título II del Código de Procedimientos Civiles de la Federación, que trata del Juicio de Amparo.*

SEÑOR MINISTRO:

El Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que tuve la honra de presentar á Ud., fué ampliamente considerado y discutido por la Comisión revisora que se sirvió Ud. nombrar, y como haya sufrido modificaciones, ya por supresión de algunos artículos, ya por alteración de otros, de tal suerte, que ahora resulta discrepante en muchos puntos con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Federación, en el capítulo relativo al Juicio de Amparo, se hizo necesario atender á la congruencia que con esa ley debe guardar y procurar con todo empeño la ineludible armonía de uno y otro ordenamiento.

Autorizado por Ud., Sr. Ministro, para tal objeto, y con las indicaciones de su bien cimentada ilustración acerca de algunos puntos, las cuales me fueron de suma utilidad, hoy tengo el honor de presentar á Ud. el Proyecto reformado, que la Comisión examinará con la elevación de miras y sabiduría que le son propias, y al que Ud. á su vez, le otorgará la aprobación que en su alto criterio estime conveniente.

Cumple á mi deber, aprovechar esta ocasión para subsanar en parte la falta de una exposición general de motivos, que no por mi culpa se omitió en los proyectos discutidos ya, y que con tanta frecuencia han deplorado algunos miembros de la Comisión, á quienes sin embargo pude dar verbalmente todas las explicaciones que tuvieron á bien pedirme en el curso de la discusión, y pues que, por la altura á que hemos llegado, no es ahora oportuna ni útil una explicación que lo abarque todo, podrá sí considerarse, siquiera sea de un modo sucinto, lo concerniente al Juicio de Amparo, cuya tramitación es sin duda lo más importante y lo que principalmente se ha tratado de reformar.

Como esta materia, tan ardua y trascendental, ha sido siempre y es aún motivo de prolijos debates y de encontradas opiniones, desde el punto de vista de la subsistencia ó abolición del Juicio de Amparo contra actos judiciales del orden civil, y pudiera pensarse que voy á emitir alguna opinión de actualidad acerca de este problema, cabe advertir que mi propósito es ajeno á ello en absoluto. El Proyecto por su propia índole y objeto debe acomodarse á la Constitución política, tal como existe, y sería por lo tanto inadecuado y extemporáneo todo concepto sobre si nuestra Ley Fundamental debe ser reformada ó no en ese respecto.

Aunque me propongo, para mayor claridad, dar todas las explicaciones pertinentes á cada una de las reformas que aparecen en el Proyecto, conforme se vayan discutiendo en capítulo ó artículos que las contienen, no será ocioso indicar desde luego, por vía de preámbulo, cuáles son los puntos más dominantes y de carácter general que entrañan dichas reformas.

Son éstos muy principalmente: la fijación de la naturaleza que compete al Juicio de Amparo; destacar de manera señalada y precisa el juicio de amparos sobre negocios judiciales del orden civil, y definir en capítulo especial las reglas á que debe someterse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Teniendo presente la naturaleza del amparo, fijada ya de un modo indubitable por la Constitución General de la República en sus arts. 101 y 102 y por la actual Ley Orgánica respectiva he procurado llenar las deficiencias que en esta última se advirtieron; y llevado á las conclusiones forzosas que de tal naturaleza dimanar, he determinado jurídicamente, quiénes el actor, quién el reo, y qué carácter representa en el juicio el Ministerio Público.

Cuanto al segundo punto, como el amparo, no obstante su elevado objeto, la trascendencia de sus efectos y la importancia y magnitud de sus consecuencias, se ha presentado siempre con sencillez y de igual manera se ha conceptualizado y decidido, menos al tratarse de actos judiciales; como la experiencia de muchos años demuestra que cuando de esta materia judicial

se trata, el amparo produce conflictos y dificultades sin número, que suelen trastornar el orden regular de la justicia común; como esta materia ha producido una diversidad complicadísima de opiniones, algunas del todo contrapuestas; como esta sección jurídica del amparo, es en la que los casos se multiplican de un modo alarmante para el alto Tribunal que ha de resolverlos con la prontitud que los fines de la institución reclaman; y por último, como todas estas concausas producen inquietud y malestar en la sociedad, ha sido urgente establecer en capítulo especial, y bajo preceptos especiales también, el amparo contra actos judiciales del orden civil, para satisfacer todas las exigencias que la experiencia ha puesto de relieve.

Hay un mal en las resoluciones de amparo, que con pena tengo que señalar, sin eludir la parte de responsabilidad que pueda corresponderme como miembro que fui de la Suprema Corte. Me refiero á las resoluciones que con tanta frecuencia se han dictado, viendo siempre de muy diversa manera las cuestiones, ya netamente constitucionales, ya del orden jurídico en general, al grado de no compadecerse muchas de ellas entre sí, siendo otras realmente contradictorias.

El fenómeno tendrá múltiples explicaciones; pero cualesquiera que ellas sean, contribuirá á modificarlo el establecimiento de una jurisprudencia que imprima unidad, hasta donde sea posible, á las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. A este fin el Proyecto tiene un capítulo especial y nuevo sobre la jurisprudencia de ese alto Tribunal.

Hechas estas explicaciones, sólo me falta manifestar que el Proyecto en general tiende á dar las facilidades que son propias del noble y elevado objeto que idearon los constituyentes, y que para los casos en que la práctica ha demostrado que se abusa del recurso para entorpecer la administración de justicia, he procurado evitar el abuso por cuantos medios me han sugerido la reflexión y la experiencia.

Paso, pues, á tratar de cada una de las reformas ó adiciones contenidas en el Proyecto.

*E. Novoa.*



# PROYECTO DE REFORMAS

A L

Capítulo VI, Título II, Libro I del Código de Procedimientos Federales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### SECCIÓN I DEL PROYECTO.

#### *Sobre el Juicio de Amparo en general.*

Art. 746 del Código vigente, que corresponde al art. 2 del Proyecto.

El art. 746 de la Ley vigente determina quién puede pedir el amparo, y refiriéndose á la mujer casada y al menor de edad, establece que puede solicitarlo, aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte su *integridad personal*.

Estas dos últimas palabras son, por su acepción genuina y natural, verdaderamente vagas. Ó dicen demasiado, ó dicen menos de lo que sin duda está en el espíritu de la ley.

Dicen demasiado, porque entendiéndolas de un modo lato, la integridad personal abarca cuanto á nuestra persona pueda corresponder, ya directa ya indirectamente, lo cual da lugar á discusiones ó interpretaciones que pueden llegar hasta el absurdo. Dicen menos, si se restringe la idea de la *integridad personal* á la *persona física* únicamente, y así no ha faltado quien pregunte si en esas palabras se alude á la virginidad.

Para evitar esas vaguedades, de que debe huírse en la redacción de las leyes, la Comisión estimó necesario redactar el art. 2 del Proyecto, en los términos en que está concebido, determinando con toda precisión los casos excepcionales á que deberá contraerse ese precepto, que son aquellos en que peligra la vida ó la libertad, ó en que se trata de algún otro acto prohibido expresamente por la Constitución; actos cuya importancia, por lo que mira á las garantías individuales, es notoria, y que reclaman tan urgente remedio, que bien justifica la excepción que en dicho precepto legal se establece.

Pero como las disposiciones del citado artículo contrarían lo que las leyes comunes han establecido en todo tiempo como una protección á las personas *alieni juris*, y esto con el fin ostensible de proteger de una manera legal y efectiva á personas que, según los principios jurídicos, son de condición menesterosa; para que tengan esta condición garantizada de un modo completo y desaparezcan los inconvenientes que resultan de autorizar la gestión propia, exclusiva y directa de los menores, en el Proyecto se introduce la disposición de nombrarles un tutor dativo especial para el juicio de amparo, tutor que podrá designar el menor mismo, si ha cumplido la edad de catorce años, á semejanza de lo que prescriben las leyes del orden común.

Con esta disposición se consagra el respeto que la ley actual quiso otorgar especialmente á ciertas garantías individuales, y queda al mismo tiempo, completa y jurídicamente asegurada la personalidad de los menores; pues no deja de ser una anomalía suponer que un menor, un niño de ocho ó diez años, por ejemplo, pueda tener el criterio suficiente para gobernarse por sí solo en un juicio de amparo.

Arts. 749 á 752 del Código actual.

En los arts. 779 y siguientes hasta el 752 del Código vigente se introdujo una novedad respecto de la ley anterior, favoreciendo la promoción del amparo cuando se hubiese violado una garantía individual; pero, por una parte, aquel remedio se extendió con exceso á toda clase de garantías, siendo así que, evidentemente, la demanda de amparo, por lo que mira á las garantías que á la propiedad se refieren, corresponde á la iniciativa y gestión individual de un modo tan completo y exclusivo, que la intromisión de un tercero, cuando de la propiedad

se trata, sobre ser anómala y contraria á la naturaleza de aquellas garantías, en muchos casos llegaría hasta á ser perjudicial á los mismos intereses del agraviado, á quien pudiera convenir en conjunto una resolución, aunque una parte de ella apareciera serle adversa; y por otra parte: como la índole del amparo es favorecer al individuo, en el goce de sus garantías de hombre, la autorización de la ley, permitiendo la intervención de gestores officiosos, no puede resultar justificada, sino cuando es dado presumir que el ofendido se encuentra de alguna manera impedido para formular una queja, por la violencia que sobre él se ejerza, como cuando se trata de la privación de la libertad; ó de abusos que la autoridad puede cometer contra un hombre haciendo sobre él violencia, tales como los de mutilación, marca infamante, azotes, etc., actos que la Constitución ha prohibido expresamente y que son de tal modo graves, que bien merecen la disposición legal que autorice la gestión de un tercero, sujeta siempre á la ratificación del interesado para no contrariar el espíritu del art. 102 de la Constitución.

En todos estos casos, aunque la reclamación del amparo esté reservada al ejercicio puramente individual, las leyes deben ser bastante amplias para anatematizar y extinguir tales abusos de la fuerza contra la personalidad humana; y, por lo tanto, deben permitir la intervención de un tercero, aunque siempre en nombre del quejoso; y con tanta más razón deben así establecerlo, cuanto que, en la mayoría de casos relativos á los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución, los abusos quedarían consumados de un modo irreparable, si no se impidiera su ejecución mediante una demanda de amparo, que no siempre está el individuo en aptitud de entablar personalmente.

Ahora bien: esto que quiso hacer la ley actual, no parece expresado, según su verdadero espíritu con la sola frase “*en casos urgentes;*” y por esta razón en el Proyecto se restringe el precepto legal á los casos que se refieren á actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución, y á los que tienen por objeto la libertad personal; y para hacer de todo punto eficaz esa disposición, se suprime el requisito de la fianza y se procura que la responsabilidad de la autoridad sea más seria y efectiva; pues el hecho de que no se ha dado el caso que alguno se haya aventurado en un juicio de esta naturaleza, exponiendo sus intereses por la responsabilidad pecuniaria que se le exigía, está demostrando que la fianza ha sido un obstáculo insuperable para poner en práctica la franquicia que introdujo la ley en los artículos de que se está haciendo mérito. Todas las reformas á este respecto están contenidas en los arts. 4, 5, 6 y 7 del Proyecto.

Art. 749 del Código.

Se suprimió la última parte del art. 749 del Código vigente que permite la continuación del juicio hasta su término, sin la promoción del quejoso, porque es contraria al art. 102 de la Constitución, en cuanto que este artículo exige que el amparo se siga á petición de la parte agraviada.

Art. 753 del Código vigente.— 8 del Proyecto.

Un concepto de prevención, agresivo al principio de autoridad y algún tanto demagógico, ha pretendido siempre alejar del Juicio de Amparo y aun cerrarle completamente sus puertas á la autoridad contra quien se intenta, lo mismo que á los terceros perjudicados; pero un espíritu más liberal, cada vez que se modifica la ley, introduce nuevos medios al alcance de dicha autoridad para que explique y defienda la legalidad de sus actos, y los pone también en manos del tercero para que resguarde sus derechos. En la ley actual nos encontramos á este respecto varias disposiciones que antes no existían: la autoridad puede rendir pruebas y producir alegatos, lo mismo que el tercero perjudicado; y aunque no se les reconoce el derecho de interponer directamente el recurso de revisión, se les ofrece un medio indirecto de lograrla con que puedan ocurrir en queja á la Corte (art. 759) impetrando su intervención officiosa.

Sin embargo la ley no ha entrado de lleno en la cuestión y es tiempo de proponerlo en el sentido que sea más constitucional, más jurídico y que esté en mejor acuerdo con la equidad.

Los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal definen y establecen la naturaleza del amparo, al expresar que es una controversia ó juicio contencioso promovido por el agraviado en cada caso por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que la ley determine.

Un juicio tal, no puede concebirse sin ciertos elementos constitutivos, que son: cosa controvertida, juez, actor y reo; “*legitima rei controversoe apud judicem inter litigantes tractatio, sea disceptatio, et judicatio...*”

Esos elementos se encuentran desde luego en el amparo, con excepción del reo ó sea la parte demandada, sin explicación posible, á no ser la de una prevención contra la autoridad.

Pero un juicio así es tan anómalo y absurdo que jurídicamente no debe sostenerse.

La ley de 14 de diciembre de 1882 parecía dejar entender que el Promotor Fiscal representaba la parte demandada; pero esto es completamente inexacto ante las nociones más rudimentarias del derecho.

El Promotor Fiscal de la Federación, hoy Agente del Ministerio Público, no tiene ninguno de los caracteres que pudieran trazar la silueta de la parte demandada. Nada se pide de él: ninguna trabazón jurídica le impone un deber ú obligación exigible en ese juicio de amparo, y por otra parte en innumerables casos, en vez de abogar en favor del acto reclamado, pide contra él y hasta solicita la consignación de la autoridad responsable. Alguien opondrá que en el fuero común, el Ministerio Público, que es parte actora en el orden penal, muchas veces no pide contra el reo ó procesado. Esto es cierto; pero también lo es, que desde el momento en que así lo expresa en el juicio, deja éste de existir, precisamente porque ya no hay parte que sostenga la contención, lo cual no sucede en el amparo.

Siendo lógico é indispensable que, dada la naturaleza jurídica del amparo, haya parte demandada, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter á la autoridad ejecutora, porque ella es quien da motivo á la queja y de quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado: ella es la causante de ese acto y este la materia del juicio.

Podría objetarse que una autoridad, con su carácter de tal, no puede ser parte en un juicio, y que si sus actos pueden dar motivo á quejas y recursos, de esto no se infiere que en esos recursos y quejas, tenga el papel de parte; porque en éstas tiene el deber de informar y justificarse; en aquéllos el de someterse, por su calidad oficial, á las consecuencias del recurso, según la índole de éste.

Todo sería muy cierto, tratándose de *simples* quejas y de *simples* recursos; pero ese razonamiento no puede aplicarse, por falta de analogía, y carece por ende, de toda fuerza y vigor, cuando se trata de un juicio de naturaleza espacialísima, DEL JUICIO DE AMPARO, en el que, si se prescindiese de la autoridad responsable, ya no será posible encontrar una entidad que reúna los caracteres que, en todo juicio, tiene que revestir la parte demandada.

Si se tratara de reformar los arts. 101 y 102 de la Constitución, quizá abogaríamos porque se despojase al amparo de su naturaleza de *juicio*, dejándole simplemente la de *queja ó recurso*. Pero, mientras esos artículos existan, no podemos *desentendernos* de que el AMPARO es un VERDADERO JUICIO CONTENCIOSO, al que no es posible dar procedimientos y formas que no sean del ORDEN JURÍDICO. Así es que, por más que la Comisión redactora del proyecto palpe la prevención que hay de alejar del juicio lo más que sea posible á la autoridad ejecutora, tendencia muy explicable en los que recurren al amparo para apartar de él este elemento de oposición, no puede menos que declarar que á dicha autoridad se le debe reconocer de un modo franco, lógico y sincero, su carácter, si bien sujetándola á las restricciones que parecen justas, para no dar lugar á que este juicio se convierta en ordinario y pierda su carácter de rápido, sencillo y útil á su objeto, que es la protección oportuna en favor del hombre contra los abusos de la autoridad, en lo que mira á los derechos garantizados por el título I de la Constitución Federal, cuyas declaraciones y preceptos fundamentales han sido y serán la más preciosa égida de nuestras libertades y el mejor título de gloria para nuestra legislación nacional.

En cuanto á los terceros interesados y al Agente del Ministerio Público, el Proyecto les señala el carácter que es propio de su gestión, pues ni uno ni otro deben tener, ni de hecho tienen, otro interés, que el de coadyuvar; el uno, con la autoridad ejecutora del acto reclamado, y el otro, con quien resulte de acuerdo con la buena fe del papel que representa el Ministerio Público, pidiendo, ya en pro, ya en contra del amparo.

Los arts. 9, 10 y 11 del Proyecto detallan los pormenores consiguientes á la innovación que queda expuesta, explicándose en ellos, para la debida claridad y para evitar una intromisión indebida, quién es la autoridad responsable y quién el tercero perjudicado, que pueden intervenir en el juicio.

En los artículos del 12 al 18 del Proyecto se comprenden y modifican los que en la ley actual llevan los números del 754 al 756.

Estos artículos, que en el Código vigente adolecen del defecto de ser demasiado generales y de abarcar casos enteramente distintos que la justicia y la equidad exigen sean considerados de diversa manera, han sido divididos en los diferentes que se proponen, tratando precisamente de remediar el mal de que se ha hablado y de establecer reglas precisas hasta donde ha sido posible, para que todo lo relativo á las notificaciones en los juicios de amparo quede bien definido y tan claro, que se reduzcan al menor número posible las cuestiones en asunto de tanta trascendencia.

Así, al tratar de la autoridad responsable, se ha conservado el medio de notificación, por oficio tan sólo de las providencias verdaderamente capitales del procedimiento, á efecto de que sea oída como corresponde, sin que por tal motivo sufran los intereses de las demás partes que intervienen en el juicio. La idea de la Comisión queda completa con lo prescripto en el art. 16, que fija cuándo se deberán tener por hechas las notificaciones.

Cuando se trata de los presos, la excepcional situación en que están colocados que les priva de la facultad de asistir libremente á oír las notificaciones, requiere una forma especial para hacérseles, y en tal virtud, se ha procurado allegar todo género de precauciones para tener la seguridad de que han sido hechas en los momentos verdaderamente esenciales de todo juicio, cuales son las diligencias de apertura del término probatorio y de la citación para alegar; declarándose que, cuando no se puedan hacer al reo, se entenderán dichas diligencias con su defensor, y sólo en el caso extremo, de que no pueda ser habida la persona del reo, ni la de su representante, se hagan por medio de cédula, como lo establece el Código actual; pero asentando en los autos el motivo de haberse hecho la notificación en esta forma.

Cuando las partes tienen la libertad propia para asistir por sí ó por medio de sus apoderados ó representantes á oír notificaciones en el juzgado, no hay dificultad en mantener el sistema de hacerlas personalmente si ocurren dentro de las veinticuatro horas de dictada la providencia, ó por medio de la cédula que se fija en la puerta del juzgado, con todos los requisitos debidos; y así lo ha mantenido la Comisión en la fracción III del art. 12 y en el art. 13 del Proyecto.

Los demás artículos á que hemos hecho referencia, contienen preceptos aceptados ya por nuestra legislación y sancionados por la práctica, de tal modo, que no parece necesario insistir en explicarlos, bastando expresar que para rodear de seguridades y de garantías un juicio tan importante, cual es el de amparo, se creyó conveniente incluirlos en el Proyecto.

Art. 761 del Código, correspondiente al art. 19 del Proyecto.

Las prescripciones de este artículo se cambiaron por razón de orden al lugar que hoy ocupan en el Proyecto, modificándolas en el sentido de que se incluirán en el cómputo de los términos los domingos y días de fiesta nacional, solamente en los términos que se fijan para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, por ser estos los casos de verdadera urgencia en el amparo; y se dejaron dentro de las reglas generales todos los demás términos, inclusive el que prevé el Código vigente para entablar la demanda de amparo, por no haber las mismas razones de urgencia y ser más liberal el precepto que se establece.

Art. 756 del Código, correspondiente al art. 20 del Proyecto.

Este artículo contiene un precepto demasiado general, y que el carácter mismo del amparo no basta á explicar. Establece que el Promotor Fiscal (hoy Agente del Ministerio Público) cuide de que ningún juicio de esta naturaleza quede paralizado hasta dictarse una resolución definitiva, sin atender á que, si bien hay casos en que un interés público claramente definido, exige la continuación del juicio, hay otros, y forman la mayoría, en que no existe ese interés. El precepto que ahora se propone, enumera los casos de la primera categoría, reduciéndolos á los de la pena de muerte, á los que se refieren á la libertad y á los que comprenden actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, y establece para todos los demás casos algo que la Comisión considera como muy importante para descargar á los tribunales federales del cúmulo de amparos que hoy entorpece su marcha; declarando que la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos, después de vencido el término, hace presumir el desistimiento del amparo, obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y al juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquel. Si el interés del quejoso es bastante para que en realidad justifique su apelación al medio excepcional que nuestras leyes establecen para hacer efectiva una garantía, el quejoso, á no dudar, estará pendiente de que no se venza un término; si no lo es, lo que se manifestará por el hecho de descuidar ese vencimiento, nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa

por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo de mantener incólumes las garantías constitucionales, y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.

Arts. 757 á 762 del Código vigente, correspondientes á los arts. 21 al 28 del Proyecto.

Las disposiciones citadas han quedado con ligeras reformas en el Proyecto y sólo merecen particular mención los arts. 26 y 27 de éste, correspondientes á los arts. 757 y 761 del Código actual, pues por lo que mira al primero se ha modificado suprimiéndole la fracción II que se refiere á que la Corte exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los jueces y los agentes por demoras en el despacho, porque es esa una facultad que en todo caso compete á aquel alto Cuerpo, aun sin dicha prescripción, y que ejercitará cuando lo juzgue conveniente; y en cambio se sanciona una práctica que establece el verdadero medio por el cual la Corte y los interesados puedan darse cuenta de la marcha posterior del expediente de amparo en el Supremo Tribunal del país. Respecto del segundo precepto, se ha cuidado de aclarar de la manera más completa y terminante el que todos los días, sin excepción alguna, son hábiles para la interposición del amparo, y que cuando se trata de garantías tan esenciales, cuales son las que resguardan la vida y la integridad de la persona humana, no sólo todos los días sino todas las horas, aun las de la noche, son útiles para la interposición del juicio y para tramitarlo hasta dictar el acto de suspensión. De esta manera cree la Comisión haber interpretado fielmente los deseos de nuestros legisladores, que quisieron dar una eficiencia completa al recurso por excelencia contra todo abuso de autoridad.

## SECCIÓN II.

### *De la competencia.*

Art. 763 del Código, correspondiente al art. 29 del Proyecto.

Este artículo no tiene más novedad que la de prever algunos otros casos de conflicto jurisdiccional, que, aunque remotos, son posibles y deben quedar resueltos por la ley.

Arts. 764 y 765 del Código vigente, correspondientes á los arts. 30 y 31 del Proyecto.

Estos artículos han quedado sin modificación alguna.

Art. 766 del Código vigente, correspondiente al art. 32 del Proyecto.

Este artículo contiene una adición final. Parece conveniente al orden y jerarquía de los tribunales impedir hasta donde sea posible el trastorno que resulta de subvertir ese orden cuando se da á los jueces de Distrito la facultad de conocer por vía de amparo de las resoluciones de los Magistrados de Circuito, que son sus inmediatos superiores; pudiendo no sólo revocar ó dejar sin efecto las resoluciones de éstos, sino hasta consignarlos y castigarlos mediante la imposición de una multa.

Ya que no ha parecido buena la disposición que encomendaba al Magistrado de Circuito, conocer de los amparos, dirigidos contra otro Magistrado de Circuito, al menos debe alejarse toda prevención en favor ó en contra de ellos, confirmando el conocimiento de los expresados juicios á un Juez de Distrito que no corresponda al Circuito en que ejerza jurisdicción el Magistrado ejecutor del acto reclamado.

Esta es la única novedad del presente artículo y, á la vez, la razón en que descansa.

Art. 667 del Código actual, correspondiente al art. 33 del Proyecto.

Este artículo conserva su misma disposición; pero como el conocimiento del amparo cae, según las disposiciones de la Ley Orgánica, no sólo en el acuerdo pleno de la Corte, sino en el de las Salas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, se impuso modificarlo, teniendo en cuenta aquella disposición; y además, al artículo de la ley actual le faltaba determinar el tribunal á quien debe corresponder la revisión de cualquier otro incidente en el juicio de amparo, distinto de los que menciona el precepto reformado.

Lo racional es que lo accesorio siga la naturaleza de lo principal, y sobre este principio se establece que la Corte, en acuerdo pleno ó las Salas, según quien conozca del juicio principal, revise los incidentes de él, que admitan el recurso de revisión.

Art. 34 del Proyecto.

Este artículo es nuevo; es una consecuencia que se hizo indispensable por la división del conocimiento del amparo, ya en acuerdo pleno, ya en Salas. En efecto, la competencia puede surgir en amparos cuya revisión diera lugar á una diferencia de opiniones sobre si corresponde

á una ú otra Sala. Conviene, además, que la competencia de que se trata sea uniforme en todos los casos, bien sean del orden civil, penal ó administrativo, etc.

Lo más firme y conveniente es que el acuerdo pleno resuelva, porque él cubre con su competencia superior todos los casos.

Arts. 768 y 769 del Código actual, correspondientes al art. 35 del Proyecto.

Dicho art. 35 del Proyecto equivale íntegramente á los arts. 768 y 769 del Código vigente.

Los arts. 36 y 37 del Proyecto no tienen equivalente en la ley actual. Vienen á ser también una consecuencia de la división hecha para que las Salas conozcan del amparo.

No será nada remoto que una y otra Sala se disputen el conocimiento en la revisión de uno de esos juicios, y para este caso precisa determinar la substanciación del incidente. Los arts. 36 y 37 la reseñan de una manera breve, pero bastante á su objeto.

Pudiera objetarse que en este caso no puede resolverse el conflicto por autoridad extraña á los contendientes. Es verdad, pero no habría manera alguna de resolverlo si no lo hace la misma Corte en Tribunal Pleno; y lo único que ha podido adoptarse para salvar en parte la dificultad enunciada, es agregar uno ó más miembros de ese alto Cuerpo para la resolución del conflicto.

Por el párrafo final del art. 37 se previene que para dirimir esta competencia, se requiera un quórum de once Ministros cuando menos.

El art. 38 del Proyecto es un complemento del anterior, establece la pena que ha parecido justa á la Comisión para el caso de que una de las partes haya provocado el conflicto, exceptuándose al Ministerio Público á quien, por el hecho de representar los intereses públicos y para no cohibir su acción, se le excusa siempre de estas penas.

### SECCIÓN III.

#### *De los impedimentos.*

La ley actual reduce á un número muy limitado las causas de impedimento que puedan tener un juez ó un ministro para conocer en el Juicio de Amparo. La exposición de motivos sobre este particular no corresponde al Proyecto que se presenta, por más que dichos motivos sean fácilmente comprensibles.

A pesar de ese espíritu restrictivo, la Comisión ha creído indispensable incorporar una nueva causa, al texto de la ley, porque de presentarse aun sin estar determinada, tendría que tomarse en cuenta para fundar una excusa. Me refiero al caso en que el Juez de Distrito ó un Ministro de la Corte haya sido el juez ó el magistrado que pronunciara la resolución reclamada ó que la hubiere aconsejado como asesor.

En los artículos subsiguientes de esta sección se han señalado, con más amplitud de como lo hace la ley actual, los procedimientos para la contingencia de que no se rinda el informe, ó de que en éste se niegue la causa alegada.

Se han modificado las disposiciones actuales adaptándolas á la competencia que las Salas de la Corte tienen, conforme al Proyecto estudiado y aprobado ya sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se propone una disposición imponiendo multa á la parte que alegue un impedimento que fuere desechado.

Esta pena es de estricta justicia, porque alegar una causa de impedimento que no procede ó que no se prueba, implica un agravio y hasta un ultraje para el funcionario á quien se refiere.

El Ministerio Público queda exceptuado, porque representando el interés de la sociedad no debe presumirse que obra con dolo alguno; y por otra parte la imposición de una multa vendría á ser parte á cohibir frecuentemente al Agente de ese Ministerio para el cumplimiento de sus deberes.

Por último, el Proyecto prevé un caso importante que no trata la ley actual. Consiste en que si el Juez de Distrito ante quien se entable un amparo, tiene un interés personal en la controversia, sería notoriamente inmoral y contrario á principios fundamentales de derecho, que comenzará á conocer de esa controversia, aunque sólo sea mientras se resuelva la excusa ó impedimento alegado por la parte; pues que en ningún caso, ni en ningún momento, puede nadie ser juez en su propia causa.

## SECCIÓN IV.

### *De los casos de improcedencia.*

La fracción V del art. 779 del Código de Procedimientos Federales contiene una excepción deficiente por los términos en que está formulada: “contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.”

Hay penas sobre las cuales no puede obrar el consentimiento presunto por el hecho de no reclamarlas en tiempo determinado, y que, sin embargo, no son corporales. Tales son, por ejemplo, la multa excesiva, la confiscación de bienes y algunas que pudieran llegar á presentarse con el carácter de inusitadas ó trascendentales. La infamia, aunque reputada por algún autor pena corporal, sería discutible en ese aspecto, y la ley no debe dar lugar á dudas cuando se trate del ejercicio de una acción que tiene por objeto mantener incólumes las garantías constitucionales.

Está, pues, justificado formular la excepción de que se viene hablando en los términos en que lo hace el Proyecto, es decir: “siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución.”

Esta misma deficiencia se advierte en la letra C de la propia fracción, en la cual se ha hecho una reforma análoga á la anterior.

Es irregular que sea impetrable la gracia de indulto contra sentencias que puedan ser recurridas después de resuelto, en cualquier sentido que fuere; porque con ello se pone en peligro el respeto que merece la autoridad del Presidente de la República, que es la suprema en las cuestiones sometidas al Poder Ejecutivo; y porque también pueden resultar cohibidos los tribunales á quienes corresponde el conocimiento del amparo al examinar una causa sobre la cual, en virtud de anterior examen hecho por el Ejecutivo, se ha negado la gracia de indulto. Pero, sobre todo, la naturaleza de esta gracia indica que sólo puede referirse á penas impuestas en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Por tanto, el Proyecto introdujo una nueva fracción de improcedencia en ese sentido.

Sería un rigor excesivo declarar la improcedencia de un juicio de amparo por falta de requisitos de forma, cuando es de presumirse que si la parte hubiera percibido aquella falta, con seguridad se habría apresurado á cubrirla. Pero como, por otra parte, no puede desatenderse la forma cuando ella tiende á hacer posible y concreto el procedimiento para poder llegar á una sentencia congruente, la Comisión redactora del Proyecto que se va á discutir, ha propuesto los medios que le han parecido más efectivos, los cuales aparecen en los arts. 74, 75 y 76, omitiendo la prevención relativa en la sección de improcedencia; en el concepto de que si hubiere necesidad de declarar ésta por el motivo indicado, encontraría su apoyo legal, no sólo en los artículos citados que corresponden a la sección de la demanda, sino también en el último inciso del art. 46 que corresponde á los casos de improcedencia.

La disposición que á este respecto contiene la ley actual, aparte de que ha suscitado discusiones sobre la manera de computar el término para un nuevo juicio de amparo, da lugar á que se cometa una injusticia dentro de los términos rigurosos de dicha ley, como sucedería si á un juez se le ocurriere durante el juicio, avanzado ya ó en sentencia definitiva, declarar la improcedencia; porque entonces evidentemente habrían transcurrido los términos para entablar un nuevo amparo, cuya improcedencia se fundaría en un error ú omisión, la mayor parte de las veces involuntario, y que pudo haber corregido la parte si de él hubiese tenido conocimiento oportuno, como en el orden común sucede cuando se trata de la excepción de obscuro é inepto libelo.

Se suprimió la fracción VIII del art. 779 actual, porque está ya incluida en la fracción V, letra B, de ese mismo artículo, correspondiente á la misma fracción y letra del art. 46 del Proyecto.

Se cambió la redacción de la fracción IX, poniéndola en términos más precisos y claros á juicio de la Comisión.

En fin, se propone una fracción última para casos no previstos. Es posible que haya motivos de improcedencia no señalados en el capítulo especial relativo, y que si resulten de cualquiera otra disposición en el conjunto de la ley. Por ejemplo, cuando se pide el amparo por aquel en cuyo perjuicio no se ejecutare el acto reclamado, ó bien cuando se pida contra un acto que realmente no emane de una autoridad; pero cuyo engaño motivado por las apariencias no pueda discernirse de momento.

## SECCIÓN V.

### *De la demanda de amparo.*

La Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia, durante muchos años, que el amparo debe entablarse contra la autoridad que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; y esta jurisprudencia tuvo origen y se fundó desde sus comienzos en el espíritu latente de los arts. 11 y 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyo sentido fué transcrito en el Código actual vigente (art. 799). Pero no existiendo un precepto textual y categórico que determine este punto, pueden crearse situaciones verdaderamente complicadas é indecisas, motivadas por las diversas jerarquías ante quienes haya ocurrido el desenvolvimiento del acto reclamado, desde el primer momento de su ser, y á través de los recursos del orden común, hasta su ejecución. La jurisprudencia referida es justa y conveniente, porque el señalamiento de la autoridad ejecutora no da lugar á dudas; si esta autoridad no hubiere dictado el auto y fuere solamente ejecutora de él, de su incumbencia será recabar las instrucciones que necesite para la completa justificación; pero es indiscutible que cuando se trata de la violación de una garantía individual, la autoridad que ejecuta debe responder de sus actos, por cuanto ella, lo mismo que todas las demás autoridades, está obligada á obedecer los preceptos constitucionales á pesar de lo que ordene cualquiera otra disposición (art. 126 de la Constitución Federal).

En esta consideración descansa la primera parte del art. 47 del Proyecto, que no existe sobre este particular en su relativo el 780 del Código vigente.

En los párrafos siguientes del mismo artículo se hizo una pequeña adición, consistente en exigir al quejoso que señale el interés legítimo é individual que motive el amparo. No se hizo igual adición al párrafo que habla de la demanda por violación de garantías individuales, porque los términos en que está redactado, que son los mismos de la ley actual, establecen precisamente la especie de amparos en que la materia de la queja es netamente el interés individual, y por lo tanto resulta con toda claridad la obligación que tiene el promovente de explicar ese interés. No sucede tal con los párrafos que siguen y que se refieren á las fracciones II y III del art. 101 de la Constitución, y es indudable que conforme al art. 102 de este supremo ordenamiento, no pueda caber amparo sino cuando lo promueva la parte *agraviada*, condición que debe desde luego expresarse en la demanda, para hacerla prosperar.

En el propio artículo, párrafo segundo, se suprimió lo relativo al caso en que se pida el amparo contra una resolución judicial por inexacta aplicación de la ley civil, porque esta materia, según fué indicado en el proemio de estas explicaciones, ha de ser objeto de una sección especial.

La última parte del art. 780 quedó suprimida en el Proyecto, por la misma razón mencionada cuando se trató de los motivos que ameritaron la supresión de la fracción VII del art. 779 del Código que se está reformando.

Las supresiones hechas no significan que aun faltando requisitos de forma tan indispensables, sea procedente una demanda de amparo, sino que para hacer una declaración de tamaña importancia, es conveniente substanciar un breve y rápido incidente que ponga al quejoso á salvo de la malevolencia ó intenciones aviesas de un juez de Distrito, como lo explica al tratar de los arts. 74, 75 y 76 del Proyecto reformado que presento.

El art. 48 contiene una ligera adición al penúltimo párrafo del art. 780 del Código, que por sí sola se explica y que no ofrece mayor interés.

El art. 781 del mismo Código se suprime por el motivo ya expuesto, ó sea, que esa materia deberá tratarse en la sección del Proyecto correspondiente á los amparos contra actos judiciales del orden civil.

El art. 782 del Código abre la puerta á un procedimiento anómalo é inexplicable, que se pone de relieve en el supuesto siguiente: un individuo que ve expirando ya el término señalado para entablar una demanda de amparo, no puede legalmente impedir que ese término transcurra en su perjuicio, si ha de promover por escrito, cumpliendo todos los requisitos de la ley; pero si promueve por telégrafo, entonces, siéndole posible hacerlo de un modo ambiguo, informe y deficiente el último día del término, gozará de otros quince para hacer rectificaciones y ampliaciones por escrito, después quizá de que se haya suspendido el acto reclamado y de que por la contestación de la autoridad informante se haya fijado el carácter del juicio.

Puede también suceder que después de los quince días que concede el actual art. 780, y cuando se hayan producido acaso perjuicios á tercero, el peticionario de amparo no ratifique la demanda.

Otra circunstancia embarazosa que produce este artículo, es la manera de pedir el informe y de concretar la suspensión del acto, cuando en virtud de la demanda presentada por escrito, á los quince días de haber comenzado el juicio, se adviertan los cambios ó alteraciones de esta nueva demanda.

Sobre todo, no hay razón suficiente que justifique la excepción de no llenarse los requisitos legales de forma para entablar la demanda de amparo cuando se pida por la vía telegráfica. El solo hecho de promoverse así, es ya una excepción que basta á su objeto. Por eso establece el Proyecto, á diferencia de lo que ahora ordena la ley, que la demanda de amparo que puede entablar por telégrafo, ha de contener todos los requisitos que le correspondan, igual que si se pidiese por escrito, y la ratificación se hará dentro de los tres días siguientes á la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo pena de desechar la demanda y de imponerse una multa.

El art. 782 de que vengo tratando, no prevé el tiempo que dilata el correo, sino bajo el término general de los quince días; pero esto no puede ser así, porque hay muchos lugares en que esos quince días no bastan para dirigirse al juez por escrito, y otros en que resulta el término exageradamente sobrado.

Por estas consideraciones, previendo las circunstancias del amparo pedido por la vía telegráfica y los abusos á que puede dar lugar esta concesión, y tomando en cuenta que no hay motivo para agravar al Erario Federal con telegramas extensos en los casos de orden civil, cuyo interés está en el que promueve, se han dictado las reformas que contienen los arts. 49 y 50 del Proyecto.

## SECCIÓN VI.

### *De la suspensión del acto reclamado.*

El art. 51 del Proyecto no tiene equivalente en el Código actual; viene á ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el Juicio de Amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún cuando resulta como una condición esencial para el objeto de la sentencia, lo pida ó no la parte.

El Código actual, en su art. 786, ordena que el Juez suspenda de oficio el acto, en el caso del inciso I del art. 784, es decir, cuando se trate de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; pero no son estos los únicos casos en que se impone de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trate de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sirva de ejemplo que el acto consistiera en la destrucción de un objeto arqueológico, ó histórico, ó de una obra de arte, como una pintura del Ticiano, de Rubens, etc., que á pretexto de obscenidad, ó por cualquier otro motivo, se mandara destruir. Después de consumada la destrucción sería imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes; y por otra parte, el pago de los daños y perjuicios es materia ajena al amparo.

En virtud de lo expuesto, los arts. 52, 53 y 54 del Proyecto, ordenan que la suspensión se decretará de oficio ó á petición de la parte, estableciendo así una división conveniente y detallada en cada uno de sus extremos. En estas prevenciones se refunden los arts. 784, 786 y 787 del Código vigente, dejando los pormenores de procedimiento para otro lugar.

El art. 55 introduce una disposición nueva, que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo.

En multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia común y aun de paralizarla por medio de la suspensión. Si la persona á quien perjudica esta suspensión tiene la seguridad de sus derechos y ve su acción detenida, es de toda equidad proporcionarle algún medio con el que pueda contrarrestar aquel obstáculo; pues las dilaciones que ocurran en los juicios, son permitidas únicamente en cuanto aseguran la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la

parte á quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que la obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza.

Otras veces sucede que el Juez de Distrito encuentra la necesidad de suspender momentáneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, y por otra parte, no tiene los elementos bastantes para decidir jurídicamente si el caso á examen es el de una suspensión, ó aunque los tenga, no puede impedir que mientras se corren los traslados y se rinde el informe, el acto progresa lo suficiente á crear una situación jurídica complicada, como la de colocarse el hecho en la imposibilidad legal de restituirlo á su prístino estado; sea un ejemplo, que se trate de documentos ó valores al portador, etc., etc. En estos casos hace falta una disposición que autorice al Juez para mantener una especie de *statu-quo* por un tiempo muy limitado, bajo su más estrecha responsabilidad, á la vez que recomiende a la Corte, fije especialmente su atención sobre estos casos, al revisar el incidente respectivo ó el juicio en general, á fin de que no se abuse por los inferiores de esta facultad.

Con este objeto se ha dictado el art. 56 del Proyecto.

Parece oportuno y propio de esta sección aclarar el precepto que contiene el art. 800 del Código. Este artículo, por los términos de generalidad con que está redactado, no es jurídico, porque trastorna las reglas establecidas por las leyes sobre pruebas, y hace depender el éxito de un amparo, del silencio de una autoridad, que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de tercero. Por este motivo la segunda parte del art. 60 restringió la presunción de ser cierto el acto reclamado, para sólo el efecto de la suspensión, dejando á salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva con mejor acierto y conforme á las reglas que las leyes determinan.

El art. 62 contiene una disposición nueva en su parte final. Según ella, el juez que ha suspendido un acto de detención preventiva ó de formal prisión, puede poner al quejoso en libertad bajo fianza; pero es necesario que tenga presente lo que las leyes comunes prevengan, porque el delito imputado puede ser tal, que conforme á esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado.

En el art. 63 se corrige un resultado práctico que ha dado lugar á injusticias irritantes. El caso es el siguiente: un individuo consignado al servicio de las armas pide amparo, y se le concede la suspensión; conforme al art. 790 del Código, debe conservársele en el lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva; y si, como sucede frecuentemente, es movilizada la fuerza á que está incorporado, el jefe de ésta, para no contraer responsabilidades, lo deja á cargo de la autoridad política respectiva, quien á su vez, para asegurar la entrega del quejoso, ya por habersele amparado, ó bien porque, negado el amparo, tenga que ser devuelto á la autoridad militar, lo guarda en la cárcel; y esto, como una medida de imprescindible necesidad; pero contra preceptos terminantes de la Constitución. De donde resulta una irritante injusticia: la de tener en prisión por un término indefinido á un hombre que evidentemente no ha cometido delito alguno.

Para remediar este grave mal se ha dictado la segunda parte del art. 63, tendiendo á conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y con la justicia.

La segunda parte del art. 791 del Código á revisión, se suprimió en el Proyecto. Las razones son tan obvias que parecería ocioso expresarlas. Basta decir, que muchos promoventes de amparo intrigan para que se les niegue la suspensión del acto, sabiendo que la consiguen de hecho, por más absurda que sea, con sólo interponer la revisión contra el auto denegatorio del Juez.

El art. 792 del Código, del que es trasunto el art. 75 del Proyecto, no tiene más alteración que la de habersele agregado la palabra *superveniente*, que aclara la intención de este artículo.

La suspensión del acto reclamado es el punto en donde converge con más frecuencia el abuso del amparo; y no debe admitirse sino en los casos que sean de verdad indispensables, previniendo hasta donde sea dable el abuso. Por tanto, cuando sea posible continuar el procedimiento no obstante la suspensión del acto concreto en que radica la violación de garantía, no hay razón para dejar paralizado todo ese procedimiento. Ahora bien, si el acto estuviese inseparablemente unido al procedimiento en general, éste habría de interrumpirse; pero la resolución de cada caso no puede estar sujeta á más regla que la enunciada, con los

particulares anexos de consideración especial y precauciones consiguientes á evitar complicaciones y perjuicios.

Este es el objeto del art. 66 del Proyecto, sin equivalente en el Código que se está reformando.

El art. 67 sólo agrega á su relativo el 793 del Código citado las palabras «ó del Fisco,» porque no son exactamente las mismas ideas, la sociedad y el Fisco; y es indudable que éste debe estar protegido por el Ministerio Público de un modo expreso, como se ordena en varios artículos del Código.

Las otras prevenciones del Proyecto se refieren á la simple tramitación del incidente, reproduciendo las que la ley actual contiene.

## SECCIÓN VII.

### *De la substanciación del juicio.*

Ya se dijo en otra sección que el motivo de improcedencia por falta de requisitos de forma en la demanda de amparo, era en extremo riguroso y debía sujetarse á determinadas condiciones, porque desde el momento en que esa falta hace necesaria la declaración de improcedencia, es de estricta justicia ofrecer completa oportunidad al quejoso para llenar esos requisitos; y á esto mira el incidente de que tratan los arts. 74, 75 y 76.

Este incidente deberá ser tan breve que no constituya una rémora para la libre tramitación del amparo. El examen de la demanda en cuanto á su forma está encomendado al ministerio del juez; así, bastará la responsabilidad de éste como sanción, y el conocimiento que concierne al Agente del Ministerio Público, para que tal incidente responda á su objeto.

Mas como la suspensión del acto procede las más veces por tener la calidad de urgente, y aun de necesaria, para conservar la materia del juicio en situación de poderse restituir las cosas á su primer estado, se debe prevenir que el incidente de que tratan estos artículos no estorbe el de la suspensión, si bien bajo el concepto que declarada de un modo firme la improcedencia, el comunicarlo á la autoridad responsable, producirá de hecho la nulidad de esa suspensión.

En el penúltimo renglón del art. 74 se lee: «Si la resolución fuere desechada.....» Este es un error de imprenta ó de redacción, pues el contexto del artículo impone sustituirlo con las siguientes palabras: «Si la resolución fuere desechando la demanda, etc.....»

El art. 77 del Proyecto modifica en parte el art. 799 del Código, por no ser conveniente dejar al arbitrio del juez que amplíe el término del informe según la importancia del negocio, siendo, como es, suficiente en todo caso, una ampliación por tres días.

Queda suprimido en esa misma ampliación el concepto de la distancia entre el Juez de Distrito y la autoridad responsable, porque en todos los casos análogos sirve de regla en el Proyecto, el tiempo que emplea el correo en ir y volver. Quizá fuera conveniente adicionar á esta disposición las prórrogas por aquel concepto.

El art. 78 contiene el mismo precepto que el art. 60, pero refiriéndose éste al efecto que produce la falta de informe en la suspensión, y aquél al efecto que debe producir en la sentencia definitiva. En este último caso lo más jurídico será que el fallo se pronuncie por lo que resulte de autos, para no complicar de modo alguno aquellos hechos que el actor está obligado á probar.

El Art. 81 del Proyecto está calcado sobre el art. 803 del Código; pero con las diferencias que sugiere el sentido de sus demás prevenciones y aun las del mismo Código. Contiene una disposición enteramente nueva, y es la que exceptúa la confesión del número de pruebas admisibles en el amparo.

A este propósito no puedo menos que recordar en cada momento que el amparo tiene un carácter peculiar inadaptable á cualquiera otra clase de juicios.

No puede iniciarse de oficio, es forzoso que lo promueva una persona por su interés meramente individual. Sin embargo, como el objeto del amparo es reparar una violación de los preceptos constitucionales, á pesar de que su promoción y su desistimiento dependen de la voluntad del individuo, el carácter de este juicio es genuinamente de derecho público. Y por tanto, si resulta que se ha violado la Constitución, sea cual fuere la confesión de las partes, deberá concederse el amparo.

Hay otra circunstancia en lo que toca á la autoridad responsable: si esa autoridad produjera alguna confesión de acuerdo con el promovente, en perjuicio de los derechos de tercero bien comprobados en autos, esa confesión no debería tomarse en cuenta, el amparo tendría que negarse si así resultare de autos; pues de otra manera, sería poner en manos de dicha autoridad el éxito del juicio siempre que entrara en sus miras apoyar el perjuicio que con su confesión pudiera causarse al tercero.

El art. 82 del Proyecto es nuevo, y tiene por objeto evitar las dificultades frecuentes que se presentan entre los jueces del orden común y los de Distrito, con motivo de las copias que éstos piden, y que, en la mayoría de los casos, cuando son muy extensas, la parte que las solicita lo hace para dilatar el curso del amparo, si obtuvo previamente la suspensión del acto reclamado.

Es justo que las copias se den á costa de quien las pida, con las excepciones que expresa el artículo.

Es también justo que cuando éstas son notoriamente frívolas é impertinentes, y además muy extensas, sean denegadas, como se hace siempre con toda petición de este género; y por último, es conveniente y expedito, que si se tratase de actuaciones concluídas y no hubiere perjuicio de tercero, se remitan originales en lugar de las copias, como ha ocurrido en muchos casos.

El art. 84 no tiene otra novedad, comparada con su equivalente el art. 805 del Código, que imponer al Agente del Ministerio Público, la obligación de alegar en todo caso, como es natural y del recto cumplimiento de su encargo.

El art. 85 concluye de un modo distinto que el art. 806 del Código, y esto obedece á una reforma sobre el recurso de revisión que á su tiempo se explicará.

Con cierta frecuencia se han dictado sentencias de amparo, concediéndolo bajo la frase de: «Se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.» En la misma Corte se ha deplorado por algunos Ministros la vaguedad de esta frase, porque da margen á que unas veces el promovente, otras los terceros perjudicados, y aun la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones pretendiendo, ora ampliar, ora restringir los efectos de una ejecutoria. De aquí la conveniencia de un precepto que obligue al Juez de Distrito á expresar en la sentencia el acto ó actos contra los que se conceda un amparo, y le prohíba emplear la fórmula viciosa que acaba de mencionarse.

El art. 87 no tiene sino alguna diferencia insignificante de redacción.

El art. 809 del Código se ha trasladado á otra sección, cuyo lugar le es más propio, según se explicará en su oportunidad.

El art. 810 equivale al art. 88 del Proyecto; contiene algunas reformas y adiciones.

La primera es que se impone multa no sólo al promovente en su caso, sino también á la autoridad responsable, siempre que se conceda el amparo por ser indiscutible la violación de la garantía reclamada.

Si en efecto hay temeridad manifiesta y arbitrariedad notoria en el acto reclamado, es justo que de algún modo se castigue. Esta medida será un principio de moralidad y podrá detener el abuso, consagrando así el respeto que merecen las garantías individuales.

Tal vez conviniese incluir en el artículo, á este respecto, la condición de que la ejecutoria sea votada por unanimidad.

Es un detalle que implica temeridad é incuria de la parte el no rendir prueba, después de haber pedido el término para este fin, ó haberla rendido impertinente. Por tal motivo, el artículo señala este caso taxativamente para hacer forzosa la imposición de la multa.

El art. 90 del Proyecto trae una novedad provechosa; porque observada la regla que contiene, se evitará la ocasión de que se encuentren en pugna ejecutorias sobre asuntos que tienen entre sí una conexión semejante á la que en el orden común amerita la acumulación.

## SECCIÓN VIII.

### *Del sobreseimiento.*

Esta sección es casi la misma que la del Código. Hay, sin embargo, la supresión del inciso IV, porque las disposiciones del Proyecto acerca del amparo que se promueva por telégrafo (art. 49), el inciso final (IX) del art. 46 y el inciso III del art. 91 que trata del sobreseimiento, sustituyen la parte suprimida.

## SECCIÓN IX.

### *De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.*

Esta sección tiene varias discrepancias con su correlativa del Código vigente; pero siendo casi todas de simple trámite, explicables por sí mismas como consiguientes de la competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede á las Salas de la Corte y algunas como complemento y aclaración de las disposiciones que ahora rigen, me ocuparé solamente de aquellas que por su objeto é importancia, requieran particular explicación.

Es la primera la que contiene el art. 94 del Proyecto. En el Código vigente se previene, como en leyes anteriores, que todas las sentencias de amparo se remitan á la Corte para su revisión. Por este artículo se exceptúan de esa regla los amparos contra actos del orden judicial, administrativo ó político, cuando el interés de que se trate sea únicamente de carácter pecuniario.

Esta reforma era anhelada desde hace años por varios Ministros de la Suprema Corte de Justicia, indicándose así su utilidad. La Comisión redactora del Proyecto recogió esta aspiración, dictando el artículo citado; y se fundó para hacerlo, en que si el amparo en general sólo puede incoarse á petición del interesado, más atenta deberá ser la gestión de éste, en los casos particulares de interés exclusivamente pecuniario. Por esto es racional presumir que la sentencia está consentida, si no se recurre por aquellos á quienes perjudica. No sucede así en los demás casos que pueden presentarse, cuando además del interés material, haya otro de orden superior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cuidar, como es el que se refiere á la libertad y á la vida del hombre.

Podría objetarse que en unos y otros casos impera siempre el interés individual, puesto que cualquiera que sea el estado que guarde un juicio de amparo, el que lo promovió puede desistirse de él, sea cual fuere la garantía violada, y que siendo esto así, la razón en que se funda la no revisión, por no haberse interpuesto el recurso, peca de inconsecuente.

No creo que la objeción sea de gran consistencia, porque la supresión propuesta se refiere á los casos en que es admisible la presunción del consentimiento, no á aquellos que abiertamente la rechazan, como cuando se trata de la vida ó de la libertad humana. En esta misma presunción descansa el Código actual, cuando establece la improcedencia, por reputarse consentido el acto reclamado.

Además, se trata de la revisión, no del juicio en sí, ni de su sentencia, y para aquel caso bien puede la ley prevenir lo que estime conveniente; lo es, sin duda, que este recurso no se tramite sin causa justificada, y que el interesado tenga en sus manos la facultad de interponerlo, para evitar toda presunción de su consentimiento.

El art. 108 del Proyecto dilata el alcance del art. 825 del Código vigente, porque éste supone que el único objeto del amparo, es dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; pero no es en verdad tan limitado dicho objeto, si se atiende á que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso (art. 102 de la Constitución).

Es, á mi juicio, la finalidad del amparo restituir al quejoso en el ejercicio de la garantía violada; y este objeto si bien se logra dentro de la ley vigente cuando el acto tiene un carácter positivo ó afirmativo, resultaría frustrado si el acto reclamado fuese negativo. Es un ejemplo, un individuo que se queja de no administrársele justicia, ó de no proveerse en una petición suya. Si el objeto del amparo consistiera en dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución, las garantías de los arts. 8 y 17 de esta Suprema Ley resultarían burladas en el caso de este ejemplo, y la violación quedaría subsistente lo mismo después, que antes de haberse concedido el amparo.

## SECCIÓN X.

### *“Del amparo contra actos judiciales del orden civil.”*

“Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre a todo ese conjunto como á fuente de jurisprudencia, la duda se enseñorea del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que considero en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios á su esencia; pues de otra suerte habría que renunciar á este juicio constitucional, que es sin duda alguna el más noble y elevado de nuestra legislación.

“Procediendo ordenadamente, el Proyecto en su art. 112 establece de una manera clara y precisa cuáles son los actos judiciales del orden civil, de modo que se haga imposible la confusión que resultaría aplicando las reglas de esta sección á otro género de amparos para los que no son adecuadas. La definición de estos actos ha sido hecha con esmerada atención y particular estudio, y espero, por tanto, que estarán comprendidos en ella todos los actos que son del orden civil, y excluído cualquier otro que no tenga este carácter.

“A propósito de esta disposición se presenta desde luego la oportunidad de cortar un abuso inveterado que, si hasta hoy ha sabido la Corte evitar prudentemente, bien podría no suceder lo mismo en adelante, porque no habiendo una disposición legal que lo impida, volviese á imperar en ella lo que algún tiempo fue criterio de ese alto Cuerpo.

“Frecuentemente ha sucedido que el acusador ó querellante en un juicio criminal pide amparo cuando es absuelto el reo, y con cierta frecuencia también se ha tramitado como procedente y ha prosperado hasta llegar á destruir una sentencia en cuanto á su aspecto penal, fundándose quizá en prácticas antiguas de que nos da testimonio una doctrina del Sr. Lic. Vallarta. Esta teoría descansa en la razón de que pudiendo el acusador ser responsable por calumnia, tiene un interés directo en la sentencia del juicio criminal y puede pedir amparo contra ella.

“Grande es para mí el respeto que se debe á la sabiduría y laboriosidad del Sr. Vallarta; pero en este punto encuentro inadmisibles su opinión y viciosa la práctica que generó en la Corte, por las razones que paso á exponer:

“En todo juicio del orden criminal existen dos acciones, como es elemental saberlo: la penal y la civil. Cuando en un juicio criminal se hubiese deducido la acción civil, ó se tuvieren derechos en relación con ella, que deban resolverse en la sentencia, y se dicta ésta violándose una garantía individual de aquel que ejerció dicha acción, encuentro lógico el amparo, siempre que se ciña estrictamente á la misma acción y á los derechos que mediante ella se hayan ejercitado en el juicio; pero la acción penal no es del querellante ó acusador privado, compete á la sociedad en general, por cuyo interés la ejercita su representante el Ministerio Público; esto así, se comprende que la acción penal no puede estar subordinada a la acción civil, sino todo lo contrario, ésta tiene que ser dependiente de la primera, por cuanto la responsabilidad civil es una derivación de la penal y como un accesorio en el juicio principal. Éste tiene por objeto determinar el delito, quién es el delincuente y qué pena se le impone. De donde se ve que la garantía que consagra el art. 14 de la Constitución, atañe á quien va á ser juzgado, es decir, al reo, no al acusador, y sólo, respecto de éste, en lo que mira á su acción puramente civil, la cual, como antes se dijo es un derivado de la acción penal. En consecuencia, el amparo que motivare el incidente civil no debe trascender á la acción penal, ni tampoco considerarla, anularla ó modificarla en manera alguna.

“De aquí se deduce que el acusador bien puede promover este género de amparos en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente ó aplicación inexacta de la ley; pero debiéndose tomar como base indestructible ó de verdad legal lo que los tribunales hayan declarado respecto á la responsabilidad criminal del reo.

“Un sencillo ejemplo dará más luz al razonamiento hecho: la sentencia que condena á un hombre como responsable de robo, al fallar la acción civil, manda restituir ó no la cosa robada, y desatiende la petición y prueba sobre reparación, indemnización y pago de gastos judiciales,

fallando así con inexactitud legal la expresada acción. ¿Podrá reclamarse en la vía de amparo, esta parte de la sentencia? Indudablemente sí, pero tomando como base lo resuelto en la acción penal, y solamente para dejar sin efecto el acto reclamado, no alterando en ningún caso la resolución que condenó ó absolvió al delincuente.

“Los fundamentos expuestos por el señor Vallarta estriban en la posibilidad en que se halla el acusador de resultar responsable de calumnia con motivo de la resolución que provocó; pero de esa posibilidad no se infiere que en aquel momento sea juzgado ni sentenciado bajo el punto de vista penal. Cuando llegare el evento de sujetarlo á un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el art. 14 de la Constitución, es decir, en tal ocasión sí habrá de ser juzgado y sentenciado, y de allí también podrá nacer un amparo de carácter penal.

“Esto es lo que ha querido fijar el art. 113 del Proyecto, revalidando el verdadero espíritu de nuestra Constitución.

“En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiere incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo á los amparos aventurados, es decir, á los que frecuentemente se promueven sin fundamento seguro y legal, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones, según los aspectos de hecho ó de derecho bajo los cuales se presente.

“En consecuencia, conviene que la resolución constitucional en estos amparos, por inexacta aplicación de la ley, sea de estricto derecho, y que, á pesar de lo dispuesto en el art. 107 del Proyecto, la resolución se dicte sujetándose á los términos de la demanda, sin permitir que de oficio se suprima ni amplíe nada; de lo contrario podría suceder que habiéndose defendido la autoridad responsable y el tercero perjudicado desde el punto de vista jurídico y constitucional propuesto en la demanda, se fallara ésta bajo otro aspecto no considerado ni previsto siquiera en el juicio. Tal es la razón del art. 114.”

El art. 115 del Proyecto, sin equivalente en el Código actual, es una reforma que contiene la resolución de un problema constitucional erizado de muy grandes dificultades. No afirmaré que lo haya resuelto á toda satisfacción; pero sí que era de todo punto necesario abordarlo, porque con llevar al amparo todos los actos que emanen de la autoridad judicial al tramitar y resolver los juicios, se produce en éstos el mayor desconcierto y el más grande entorpecimiento de la administración de justicia.

El art. 101 de la Constitución donde comienza á delinearse el amparo, dice: los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

De aquí pudiera inferirse que cualquier acto de autoridad puede ser llevado á los tribunales federales para que éstos, previos los trámites correspondientes, decidan si hay ó no violación de alguna garantía individual. Sobre la generalidad de esta aplicación no se han presentado dificultades, al menos en número digno de considerarse, cuando se ha tratado de las diversas ramas del poder público; pero en la judicial, mejor dicho, en los juicios del orden civil, las dificultades han aparecido desde los albores del amparo, en número tal y con tan serios y profundos trastornos en la administración de justicia, que el malestar público se manifestó desde luego de una manera sintomática, ó por medios que si no fueron atinados, sí demostraron que el hecho de llevar al amparo todos los actos judiciales del orden civil, se ha reputado siempre como un mal del orden jurídico, perturbador, grave y trascendental. Eso motivó la creación de un precepto legal, suprimiendo el amparo contra actos judiciales. El precepto no pudo subsistir, como era natural, porque el remedio que entrañaba era diametralmente opuesto á la Constitución. Después advino una interpretación famosa, brillantemente expuesta por el Sr. Magistrado Vallarta, quien arrastró con el influjo de su autoridad y elevada representación, á una mayoría de la Corte, en la cual se contaban jurisconsultos notables. Esa interpretación consistía en limitar la garantía del art. 14 de la

Constitución á cierto género de amparos; pero no alcanzó más que una durabilidad pasajera y rápida, para caer bien pronto en el descrédito y en el más profundo olvido. Más tarde surgieron otras opiniones entre los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ya sosteniendo que el amparo no puede haber más que en el caso de que se dirija contra una sentencia ejecutoria, por cuanto no debe haber lugar á recursos extraordinarios cuando los hay ordinarios; ora afirmando que el amparo solamente debe admitirse contra actos ejecutados ó que inmediatamente puedan ejecutarse. El que esto escribe, así opinaba cuando tuvo la honra de ser Ministro de la Suprema Corte. Pero aquélla como ésta son opiniones erróneas: la primera, porque no sólo las sentencias ejecutorias pueden violar de modo real y serio nuestras garantías individuales; un embargo provisional, un depósito de persona, una sentencia de interdicto y otros muchos actos de esta clase, que lastiman nuestra persona ó nuestros intereses, pueden violar efectivamente nuestras garantías; la segunda, porque deja en pie la dificultad; visto que todo acto de un juez ó tribunal, por insignificante que sea, ó se ha ejecutado ó debe ejecutarse: si un juez manda citar á un individuo, este es un acto que se va á ejecutar; si corre traslado de un escrito ó manda que se haga saber, este acto también se ejecuta, y así sucesivamente se ejecutan todos los que forman la cadena de la substanciación y desenvolvimiento de un juicio.

Por los motivos apuntados, el Proyecto se apartó de los indicados sistemas, decidiéndose por otro, después de un atento y detenido examen del problema constitucional.

No debe olvidarse que vengo refiriéndome á los amparos contra actos judiciales del orden civil, y que en ellos solamente es donde han brotado las dificultades é inconvenientes mencionados en los párrafos que preceden. En este concepto paso á tratar la cuestión.

El art. 101, citado poco ha, nos habla de actos; ¿cuáles podrán ser esos actos, tratándose de esta clase de amparos? No puede admitirse que lo sean todos, porque la misma Constitución repugna una inteligencia tan lata de esa palabra, pues esta misma Suprema Ley quiere que la justicia sea expedita, y dejaría de serlo del modo más irrisorio, desde el momento que contra el primer acto del juez pudiera oponerse el amparo con toda su tramitación; y que pudiera hacerse lo mismo contra el segundo que mandara correr el traslado para la réplica; contra el que ordenare la dúplica; contra el que mandare abrir á prueba el juicio; contra cada decreto que admitiera ó desechara las pruebas; contra toda determinación que se tomare en las juntas y debates; contra la citación para alegatos, etc., etc.... ; es decir, se harían casi interminables los juicios y esto no es posible que lo haya querido la Constitución. ¿Qué actos, pues, serán éstos? El mismo art. 101 nos da la clave para determinarlo: esos actos deben ser aquellos que puedan herir las garantías individuales.

Un acto en sí no tiene consideración alguna jurídica, sino por sus efectos. Por eso, sin duda, el auto de suspensión se contrae á los efectos del acto reclamado, á ellos se refiere también la sentencia que concede amparo, y la teoría, en cuya virtud no son admisibles en amparo las reclamaciones contra las leyes sino cuando existe un acto emanado de éstas, se funda precisamente en la consideración de los efectos de ese acto. Luego la primera condición que debe tener el acto reclamado en la demanda de amparo, es que sus efectos vayan contra las garantías individuales.

Para establecer una regla general que determine *á priori* qué actos llenan esa condición, conviene recordar que los derechos del hombre, garantizados por el título I, sección I de la Constitución Federal, se refieren á la persona de aquél, á su estado ó á su patrimonio ó propiedad. Por tanto, los actos judiciales del orden civil, que por sus efectos sean susceptibles de violar los derechos del hombre bajo estos aspectos, serán los únicos que deban ser admitidos á examen en el juicio de amparo.

Como consecuencia de estas premisas, ya pueden señalarse: todo acto judicial de orden civil que prive al hombre de su libertad, bien sea por arraigo, apremio, depósito, corrección disciplinaria ó por cualquier otro motivo de carácter civil; todo acto judicial que definitiva ó accidentalmente prive al hombre de su capacidad ó estado personal ó le restrinja estos derechos; todo acto que de la misma manera lo prive de la posesión de sus bienes, ó se los limite, aunque se trate de la posesión en precario.

Hay otros actos que, aun pudiendo clasificarse en alguna de las categorías enunciadas, no encajan con la debida exactitud en ellas, porque pueden ser actos simplemente denegatorios de

lo que se pide, y conviene expresarlo con la debida separación, siendo de notarse que respecto de ellos el amparo no ha ofrecido dificultades. Tales actos son las sentencias definitivas que no admiten recurso alguno, y las resoluciones que, sin tener el carácter de sentencias, tienen sin embargo su mismo efecto, como son los autos firmes que cierran perentoriamente la entrada al juicio ó hacen imposible su continuación.

En la fracción I del art. 115 hice uso de la palabra *secuestro*, y aunque no satisface, no he podido encontrar otra que exprese con más exactitud el pensamiento de esta fracción, y que se extienda á la vez á todo arresto, depósito de persona, detención ó arraigo.

\*  
\* \*

Temo que el deseo de razonar con claridad en este punto me haya hecho difuso.

De otra parte, la materia es peligrosa y difícil, por manera que si hubiere en el artículo errores que lo hagan inaceptable, y en la convicción profunda que yo tengo de que la admisibilidad del amparo contra actos judiciales del orden civil, debe limitarse á su verdadero objeto constitucional y jurídico, como una necesidad imperiosa, propondría otras redacciones del artículo, las cuales resultarían fundadas en razones análogas á las que llevo expuestas. Propongo en substitución y para la emergencia de que no sea aceptada la que aparece en el Proyecto, las siguientes:

#### PRIMERA.

“Art. 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil procede únicamente cuando dichos actos tienen un carácter efectivo contra la persona, contra su estado, contra su propiedad ó su posesión, aunque ésta sea en precario.

Para los efectos de este artículo se reputarán efectivos:

I. Toda resolución judicial que importe una privación ó restricción de la libertad individual, ya sea por apremio, por arraigo, por depósito, por corrección disciplinaria ó por otro motivo de carácter civil;

II . Toda resolución judicial en materia civil que definitiva ó temporalmente prive a un individuo de su capacidad ó estado personal, de la propiedad de sus bienes ó de su posesión, aunque sea precaria, ó que le restrinja estos derechos;

III . Toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

IV . Toda resolución judicial firme que cierre la entrada al juicio ó haga imposible su continuación.”

#### SEGUNDA.

“El juicio de amparo que tenga por objeto actos judiciales del orden civil, procede únicamente:

I. Por resoluciones ejecutadas ó que inmediatamente puedan ejecutarse contra la libertad individual, ya sea por vía de corrección disciplinaria, por apremio, por arraigo, depósito ú otro procedimiento semejante de carácter civil;

II. Contra resoluciones que tengan la misma calidad de ejecución y cuyo objeto sea privar definitiva ó provisionalmente á una persona de capacidad legal, de su estado, de la propiedad ó posesión de sus bienes, aunque esta última sea en precario, ó que le restrinja estos derechos;

III. Contra toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

IV. Contra toda resolución firme que cierre la entrada al juicio ó que haga imposible su continuación.”

El art. 116 no contiene más que una pequeña adición al art. 55, para el caso de que si el acto reclamado consiste en un mandamiento por cantidad fija de dinero, baste para la suspensión una garantía por esa suma.

Como pudiera traducirse que este artículo anula las disposiciones sobre suspensiones contenidas en la sección VI, y no es tal su intención, convendría agregarle las palabras siguientes:

“Sin perjuicio de que se observe en cada caso el art. 55 y demás aplicables de la sección VI.”

El amparo en asuntos civiles da margen, como ya se ha dicho, á diversas apreciaciones y resoluciones, según los aspectos de hecho y de derecho bajo los cuales se presente el caso; y como la sentencia debe ajustarse en todo á lo pedido en la demanda, para resolver lo que proceda, es consiguiente la necesidad de un precepto que obligue al demandante á fijar la cuestión de un modo preciso, claro y sin lugar á divagaciones. Así el art. 117 previene y fija los requisitos que en este orden de amparos debe llenar la demanda, reuniendo á la vez y haciendo más concretos, los que determina el primer párrafo del art. 780 del Código vigente.

Entre los requisitos que señala el Proyecto, el V reclama particular explicación.

Es muy frecuente por los que se ocupan en la gestión de amparos extender la queja como una *constante fija*, á los arts. 14 y 16 de la Constitución. Razonando en la demanda, dicen: «Si en la sentencia que me priva de tal derecho hubo una aplicación inexacta de la ley y se violó por tanto el art. 14, la misma sentencia viene á ser un mandamiento que por inmotivado é infundado viola el art. 16.» Con sorites de esta naturaleza se ha llegado á señalar la violación del art. 27, tomando como premisa la violación del art. 14.

No entra en la índole del Proyecto tratar la cuestión substancial apuntada; pero cabe en los límites del procedimiento exigir, que cuando el examen de la violación de alguna garantía individual dependa, como un derivado, del examen que antes debe hacerse de la garantía que contiene el art. 14 de la Constitución, es decir, acerca de si hubo aplicación inexacta de la ley, el amparo se sujete á las reglas establecidas para el examen de esa garantía, como es racional y jurídico hacerlo.

Es de suma importancia para quien intenta un amparo, el auto que lo declare improcedente por falta de requisitos; y si el juez se limitara á hacer esta declaración simplemente, el quejoso en nuevas promociones, ignorando el motivo de la improcedencia podría perder el tiempo dentro del cual puede intentarse ese juicio y quedar así definitivamente perjudicado. Por esta razón el art. 119 del Proyecto ordena al juez que cuando deseche una demanda por falta de requisitos exprese cuáles sean éstos, á fin de que el interesado pueda satisfacerlos en tiempo hábil. Como la omisión del juez en este caso sería grave y trascendental, el artículo expresado impone responsabilidad por el perjuicio que cause, además de la penal en que incurra, si hubo dolo en su conducta.

Por otra parte, podría suceder muy bien que ni el juez ni el Agente del Ministerio Público se fijen en la falta de requisitos de que adolezca una demanda de amparo, y que aquél no la deseche en su oportunidad, como es debido; y puede suceder también que esta opinión del juez ó del Ministerio Público, sea intencionada. En tales casos es justo que cualquiera de las partes interesadas tenga derecho á reclamar, durante el juicio, la falta de esos requisitos; y que el juez esté obligado, mediante la substanciación de un brevísimo incidente, á pronunciar la declaración que corresponda. Si ésta fuere en el sentido de la improcedencia, debe caber el recurso de revisión por cuanto el gravamen resultaría irreparable; pero si fuese lo contrario, no debe ser admisible la revisión, pues ningún inconveniente resultaría de que el juicio continuara hasta pronunciarse la sentencia, porque la Suprema Corte de Justicia podría, al revisar aquélla, dictar la resolución que fuere legal. Esto es lo que dispone el art. 120 del Proyecto.

Es lógico que la personalidad en el juicio de amparo contra una resolución de carácter civil, quede justificada de la misma manera que lo está en el juicio á que corresponde el acto reclamado. Asimismo no hay obstáculo jurídico para que la personalidad se justifique en la forma que lo determina el presente Código de Procedimientos; y para evitar las vacilaciones y dificultades que puedan presentarse, el art. 121 del Proyecto prevé el caso y dispone que la personalidad pueda justificarse de uno ó de otro modo, á voluntad del promovente. El art. 122 viene á ser inútil en realidad, porque ya se dijo en otra parte de este capítulo, cómo y por cuánto tiempo se ha de abrir el término probatorio; y si bien sirve como un antecedente ideológico del artículo que sigue, yo propondría, sin embargo, que se suprimiera, y que el art. 123 comenzara así: «Art. 123. Rendido el informe justificado de la autoridad responsable, si las partes lo pidieren ó el juez lo encontrare necesario, podrá abrir el término probatorio conforme al art. 80; pero el juez en su caso y las partes en el suyo.....»

Es conveniente que se fijen con toda claridad los hechos que vayan á probarse, á fin de poner al juez en aptitud de saber si esos hechos son conducentes a probar la constitucionalidad del acto reclamado, y pueda así admitir ó desechar la prueba, no sólo para cortar divagaciones inútiles, sino también para procurar la brevedad del procedimiento. Es igualmente necesario que al pedirse la prueba se fije su naturaleza, pues se ha observado que en muchos casos se pide el término probatorio y se proponen pruebas que son inadmisibles por sí mismas ó por requerir condiciones y términos que no caben en el juicio de amparo.

El art. 124 no es nuevo, lo contiene el Código actual; pero es conducente advertir ahora que cuando se trate de leyes federales, y muy particularmente de artículos de la Constitución, no se está en el caso del presente artículo, y que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en sus más genuinas facultades para interpretar el hecho y el derecho, según lo estime en su alto criterio.

El art. 125 no tiene más novedad que reducir un poco el término para entablar un juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, fijando el que es muy suficiente y vigorizando á la vez el principio de que las leyes no deben favorecer la multiplicación de los litigios. El art. 126 es nuevo, consigna una prevención que parece racional y justa. Si un individuo ha tenido conocimiento del acto violatorio de sus garantías individuales, no hay razón para dejarle de contar, desde entonces, el término en que debe entablar su demanda; de lo contrario, debería entenderse que era preciso esperar una notificación que podría no llegar nunca, ó llegar después de largo tiempo, manteniendo entretanto suspensos y vacilantes derechos que ya estarían basados en una resolución judicial.

## SECCIÓN XI.

### *De la ejecución de las sentencias.*

El art. 128 del Proyecto omitió la citación que del art. 581 del Código hace el art. 830, del mismo, porque esa disposición no ha tenido nunca eficacia alguna, y parece como una evasiva para dejar sin resultado las sentencias de amparo en los casos de dicho art. 830, muy particularmente cuando en virtud de ésta deba dicha autoridad hacer algo como restituir una posesión, etc..... La expresada citación ó referencia al art. 581 está substituída en el art. 128 del Proyecto, por el precepto que impone al Juez de Distrito la obligación de ejecutar la sentencia de amparo que en todos los casos de resistencia, es lo más eficaz y jurídico.

El art. 129 del Proyecto redacta de un modo más completo lo que previene el art. 831 del Código, porque éste sólo se refiere al caso en que llegue á consumarse el acto reclamado; pero es evidente que puede haber otros casos punibles de retardo, evasivas, ó desobediencia á una ejecutoria de la Corte.

El art. 130 contiene un precepto nuevo que garantiza el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en los casos de actos contra la vida, la libertad ó algún otro violatorio del art. 22 de la Constitución; pues en los demás casos es bastante al objeto de la ley, el interés de la parte manifestado por gestiones ante el juez ó ante la Corte, para llegar al cumplimiento de lo que ésta haya resuelto.

El art. 132, equivalente al 833 del Código, establece una distinción necesaria y completamente legal; si la queja de inejecución se refiere á la autoridad responsable, debe presentarse ante el Juez de Distrito, porque él es quien tiene la obligación de cuidar que las ejecutorias se cumplan conforme al art. 127; si es contra el Juez de Distrito, la queja debe dirigirse, como es natural, á la Corte.

Los otros artículos no mencionados contienen las disposiciones vigentes en la actualidad.

## SECCIÓN XII.

### *De la jurisprudencia de la Corte.*

El art. 827 del Código suprimió una parte del art. 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que la interpretaran, etc.....* ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas, de lo contrario es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera.

(Art. 133.) En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse á leyes federales, pues las del orden común están encomendadas á sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia á estas leyes sería cometer una invasión contraria á los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar á los Estados independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse á leyes federales y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas ó de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar á la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

(Art. 134.) La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse por todo fundamento, en una sentencia aislada, es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado

se acerque más á lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene quorum las más veces variable.

(Arts. 135 y 136.) La jurisprudencia debe obligar á los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un Juez de Distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones á la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquélla tiene que serlo también, por extensión.

Constreñir á la Corte, obligarla de una manera absoluta á los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma á manera de los que sustentan las religiones; sería establecer como éstas, verdades absolutas, y dar á la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Si es racional restatuir, que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contrarién precisamente aquellas que les sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

(Art. 136.) Si la jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan invocarla; pero imponiéndoles para evitar el abuso á que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

(Art. 137.) Es lógico y de verdad tangible, que sobre la jurisprudencia de un número menor de ministros, como el que tienen las Salas, prevalezca en todo caso la fundada por ejecutorias que se hayan dictado en acuerdo pleno.

### SECCIÓN XIII.

#### *De la responsabilidad de los juicios de amparo.*

La parte de las infracciones á la ley que contiene esta sección, y que el Código de Procedimientos Federales castiga de un modo especial, se ha conservado en el Proyecto; respecto de aquellas que define y condena el Código Penal del Distrito Federal, se remiten á este ordenamiento; y como novedad se dispone en la presente sección, que las infracciones que cometan los jueces, si no tienen pena señalada en el Código Penal citado, se castiguen con alguna corrección disciplinaria, fijando cuáles son éstas.

La última parte del art. 145 final del Proyecto, contiene una disposición que se explica por sí sola.

-----

He terminado, señor Ministro, y es grande mi temor de haber dejado penumbras y hasta obscuridades en la expresión de las ideas. Mayor es el que me asalta de haber incurrido en errores; pero, ¡qué obra humana no los tiene! Afortunadamente para mí, el Proyecto está á discusión, y de ella bien puede esperarse que salga limpio de todos sus defectos, y corregido así, llenar el objeto á que se destina.

Protesto á Ud. mi más distinguida consideración y alto respeto.

MEXICO Á 16 DE AGOSTO DE 1907.

*E. Novoa.*

## SESIÓN LI.

16 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro en la de 9 del mes actual, comienza la discusión en lo particular del nuevo proyecto del Capítulo de Amparo que presenta el señor Novoa, y del que, con anticipación fué distribuído un ejemplar á cada uno de los señores miembros de esta Junta.

Siendo el artículo 1° igual al 745 del Código, pasó sin novedad.

Leído el 746 reformado ó 2° del proyecto, *el señor Chapital* hace las dos observaciones siguientes: la primera relativa á la manera de acreditar la personalidad con que se promueva un amparo, pues no recuerda si más adelante se explica ó aclara la frase «por apoderado ó por representante legítimo,» que emplea el artículo á discusión, y es necesario que se aleje toda probabilidad de dudas sobre la forma de acreditar el carácter del promovente de un juicio de amparo, para que no se vaya á pensar que se exige poder especial. La segunda observación es referente á una reforma que introduce el proyecto; el artículo vigente al hablar de los casos en que la mujer casada y el menor pueden pedir amparo sin intervención de sus representantes, se refiere á los casos que afectan su «integridad personal,» y el proyecto reduce estos casos á los criminales solamente, por lo que es de preguntarse qué se haría en asuntos civiles.

*El Sr. Novoa* contesta que respecto de la personalidad, el artículo 4° del proyecto prevé la manera cómo debe acreditarse; y más adelante, en el capítulo relativo al amparo en materia civil, hay disposiciones especiales que dicen que: la personería se justificará á voluntad del querellante, como lo previene este Código ó como lo determinen las leyes de la localidad que rigen el juicio contra el cual se intente el amparo. Cuando se trate de este artículo, dará las explicaciones necesarias; por ahora, se limita á indicar que está previsto lo que el señor Chapital hizo notar. En cuanto á la otra observación presentada, la ley ha tenido que concretarse á los casos especialmente prohibidos por la Constitución, como son aquellos actos de que trata el artículo 22 y los que afectan la libertad personal; porque en los relativos á la propiedad y en general en los llamados civiles, los menores están representados por sus tutores, quienes tienen la obligación de intentar el juicio de amparo y velar por los intereses de sus pupilos, en esta materia el tutor es el único autorizado para obrar, lo que no sucede tratándose de la vida ó la libertad que protege tan especialmente nuestra Constitución. Respecto de la mujer casada que no tiene más representante legítimo que su marido, éste es el que debe intentar en su nombre el juicio de amparo en los asuntos civiles; pero siempre que sus intereses no estén en pugna, pues entonces, según la última parte del artículo que se discute, no necesita ni la autorización marital ni la judicial para entablar ó pedir amparo; los demás juicios ó asuntos que afecten á su patrimonio no ofrecen el carácter de urgencia y de gravedad que los del orden penal, es decir, los que se refieren á la libertad ó á las penas prohibidas por la Constitución.

*El Sr. Chapital* dice que está conforme con las teorías expuestas por el señor Novoa; pero tiene la creencia de que el juicio de amparo se ha establecido principalmente para favorecer y proteger á la clase desvalida, para aquellas personas que en determinados momentos no cuentan con los recursos de la ley. El juicio de amparo para la clase poderosa no tiene gran significación; por esto había hecho las observaciones anteriores.

Tratándose de la mujer, pudiera suceder que se ausentara el marido y viniera el caso de que á la mujer le invadieran sus propiedades, y no estando su marido, tendría que ocurrir en demanda de licencia judicial para promover el amparo y entretanto el término se pasaba. Por lo que toca á los menores, es consecuente con el principio que profesa de que el juicio de amparo se ha instituído en beneficio de la clase desvalida y no de los poderosos, y bien sabido es que entre nosotros abunda la gente desgraciada que no sabe lo que es un juicio; que muerto el padre, la madre y demás ascendientes, los hijos menores quedan sin tutor, sin quien los represente y siga el juicio correspondiente á la pequeña herencia que les legaron sus padres, y conforme al artículo que se discute, fuera de los casos en él especificados, no pueden pedir amparo. Estas son las razones que motivaron la observación que presentó al principio,

creyendo que es más prudente una frase genérica que pueda comprender todos los casos y no una especificación determinada y expresa.

*El Sr. Pérez de León* cree que son muy de tomarse en consideración las observaciones hechas por el señor Chapital; pero la verdad es que los menores no tienen integrada su personalidad mientras no estén representados por su tutor. Las leyes prevén los casos en que los menores se queden sin representante y la manera de nombrárselo desde luego; pero esto no puede ni debe ser tratado en una ley de amparo. En materia civil si los bienes son lesionados por cualquiera autoridad y el tutor lo consiente, se hace responsable de los daños que se causen al menor; no hay, pues, necesidad de autorizar en estos casos á los menores para pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, supuesto que la ley no concibe que en estos asuntos un niño pueda tener el criterio suficiente para obrar por sí mismo. Así, pues, no cree necesaria la modificación que indica el señor Chapital, sin que esto signifique que desconoce el valor de las observaciones que ha presentado.

*El Sr. Novoa* dice que una cosa son los derechos y prerrogativas inherentes á la persona misma del hombre, que no están garantizadas más que por las acciones penales y cuyos daños son muchas veces totalmente irreparables, que el patrimonio del individuo, el cual está rodeado de defensas y garantías, que rara vez puede sufrir un perjuicio que no sea en alguna manera reparable. El menor, cuyos intereses pecuniarios sufran daños por descuido del tutor ó por su falta de intervención, puede reclamar al llegar á la mayor edad y ser indemnizado, y si en el orden común no obtiene debidamente la reparación á que tiene derecho, puede recurrir al amparo contra las resoluciones judiciales en que, en su perjuicio, se haya hecho una aplicación inexacta de la ley ó se haya cometido cualquiera otra violación. Así, pues, la Comisión no ha encontrado motivos de urgencia suficientes para autorizar al menor para pedir amparo sin la intervención de su tutor, excepto en los casos que el artículo determina. La disposición actualmente vigente emplea la expresión «integridad personal» que en su concepto, quiere significar todo aquello que ataque á la persona misma del hombre, á su libertad; el artículo no lo dice claro, pero desde luego se comprende que no se refiere á actos del orden civil, que no tienen que ver con la integridad personal, sino con la integridad patrimonial.

*El Sr. García* dice que tratándose de los menores, se sabe muy bien que son incapaces, que no tienen razón bastante para juzgar, para apreciar, y por eso no pueden intentar ninguna acción; es una excepción establecida en su favor y ya se ha explicado cómo y por qué pueden promover un juicio de amparo en el caso á que se refiere el artículo 22 de la Constitución, por ser las violaciones más graves y trascendentales que puede haber. Tratándose del último párrafo del artículo referente á la mujer casada, se le han ocurrido dos observaciones: al poner como condición el artículo para que la mujer casada pueda intentar el juicio de amparo, el que tenga un interés opuesto al de su marido, parece que somete á los tribunales federales la decisión de este punto, á fin de saber si procede ó no el amparo. Cree que esta oposición de intereses es ajena á lo que tienen que resolver los Tribunales Federales. Se sabe que la mujer como sujeto, en derechos y obligaciones, es igual al hombre, hablando en términos generales. La mujer casada, por el hecho de contraer matrimonio, está incapacitada para ciertos actos y esta incapacidad es del orden civil puramente. Ahora bien, no debe confundirse esta cuestión de derecho civil con la de derecho constitucional en que debe ocuparse el amparo; está muy bien que siempre que se trate de actos civiles, deba oírse á la mujer por conducto de su representante legítimo; pero no debe hacerse lo mismo cuando es una garantía constitucional lo que se trate de defender. Respecto del menor le parece clara y fundada la disposición; pero en cuanto á la mujer casada, cree que debería autorizársela para pedir amparo sin necesidad de la licencia marital.

*El Sr. Chapital* manifiesta que si al emitir su opinión sobre el artículo, hizo las observaciones que se le ocurrieron, fué porque juzgó esta cuestión con un criterio puramente constitucional, no civil. Si en determinados casos la ley exige ciertas formalidades de representación y ordena que algunos individuos comparezcan por otros, es cuestión que corresponde exclusivamente al dominio de la legislación civil; pero sobre ella está la constitucional, y la Constitución no exige rigorismo alguno cuando se trata de la vida, la libertad ó la propiedad; sólo requiere que se ataque una garantía individual para que el lesionado pueda quejarse. Las observaciones del señor Novoa son muy justas; pero el que habla no juzga con ese criterio, se separa enteramente

del criterio civil para las cuestiones de amparo y deja á un lado el rigorismo de la ley, que establece las formas necesarias de los juicios en que se van á decidir derechos entre partes, porque en el juicio de amparo no se va á hacer nada de esto. Prescindiendo de las palabras que usa la Constitución, el Juicio de Amparo no es sino una queja contra una autoridad que no cumple con la ley; en él no se hace declaración de derechos en favor de nadie; no se impone obligación alguna á un individuo en beneficio de otro. Desde este punto de vista, está de acuerdo con el señor García en lo que ha expuesto respecto de la mujer casada.

*El Sr. Novoa* encuentra irregular el admitir libremente á solicitar amparo á la mujer casada y al menor en los términos que desean los señores García y Chapital, porque si es cierto que no es lo mismo un juicio civil que uno de amparo, que se confunden mucho y á menudo las disposiciones de carácter civil con las constitucionales, también es verdad que sería imposible un juicio de amparo promovido y seguido por un niño pequeño en defensa de sus intereses materiales. En cuanto á la mujer casada, todas las leyes civiles dicen que son nulos los actos y contratos que celebre sin la autorización del marido y lo único que exceptúan y con varias restricciones, es el caso de oposición de intereses. Si se cambia la ley civil; si alguna vez, como sucede en los Estados Unidos del Norte, se autoriza á la mujer casada para que pueda sin permiso del marido litigar y contratar, la cuestión será distinta; pero mientras haya en la República Mexicana leyes que hagan representar á la mujer casada, por su marido, no cree que ella deba libremente intentar el juicio de amparo cuando se trata de su patrimonio, es decir, en asuntos del orden civil. La Constitución lo único que dice en su art. 102 es que las violaciones de garantías individuales se reclamarán en juicio de amparo por medio de los procedimientos jurídicos que determine la Ley Orgánica.

*El Sr. Pérez de León* dice que tratándose de la representación de la mujer casada, sucede algo semejante á lo que pasa en las sociedades en que sólo son válidos los actos cuando son ejecutados por su gerente ó representante y únicamente él es quien puede obrar á nombre de la Corporación. El representante legítimo de la sociedad legal formada por marido y mujer, es el primero; á él toca velar y proteger los intereses de la comunidad, y cuando éstos sean lesionados por alguna autoridad, á él corresponde interponer el recurso de amparo. Lo mismo que en las sociedades en general, puede haber intereses encontrados en el matrimonio y entonces, sería risible, ilusorio que la mujer tuviera que sujetarse á ser representada por su contrario, por su marido, cuyos intereses son opuestos á los de aquélla; que tuviera necesidad de recabar su permiso y autorización para interponer un recurso de amparo que en último término vendría á perjudicar al marido; por esto la ley, con muy buen sentido, excepciona estos casos de la regla general y concede á la mujer el derecho de ocurrir á la justicia federal en demanda de amparo, sin necesidad de la autorización marital. Demuestra con algunos ejemplos que es muy fácil saber en cada caso, cuándo hay intereses opuestos entre marido y mujer, bastándole al Juez de Distrito la simple lectura de la queja para decidir si existe ó no esa oposición.

*El Sr. Chapital* insiste en las observaciones que ha presentado y que considera, desde el punto de vista meramente constitucional. No encuentra razón para que la mujer no pueda salir en defensa de sus intereses amagados, de sus garantías individuales violadas en asuntos civiles, sin recabar previamente la licencia del esposo. Podrá suceder que el marido se ausente y que en la imposibilidad de obtener violentamente su autorización, transcurra el término que la ley fija para entablar el juicio de amparo.

*El Sr. García* hace notar que no siempre es fácil determinar si existe ó no oposición de intereses; esto no siempre salta á la vista como ha dicho el señor Pérez de León; pero, prescindiendo de esto, desea aclarar la observación que anteriormente ha presentado. Le parece muy razonable, justo, lógico y bueno que la ley civil se base en la Constitución; pero no la inversa. Ha separado el caso del menor del de la mujer casada; porque en el primero hay incapacidad natural, mientras que en la mujer casada su incapacidad ha sido establecida por la ley para efectos civiles, no para efectos constitucionales, porque la Constitución considera á la mujer igual al hombre con relación á las garantías individuales; así, pues, no deben extenderse sus incapacidades á las cuestiones constitucionales.

*El Sr. Pérez de León* insiste en lo que ha sostenido y agrega que cualquiera que sean las garantías de la mujer como miembro de la sociedad legal, en todo cuanto afecte á los intereses de la comunidad, el representante único es el marido. El matrimonio es una sociedad legal entre marido y mujer en que la representación corresponde al marido; y si se lesionan los intereses de esta sociedad, el marido ó la mujer con la autorización de aquél son los que deben salir á su defensa. En cambio si se trata de bienes propios de la mujer, no hay duda en que ella puede ocurrir en demanda de amparo. Sujetar á la mujer á ser representada por su esposo, no es subalternar una cuestión constitucional á una del orden civil.

*El Sr. Novoa* dice que el estado de las personas puede radicar en la naturaleza ó en la ley; pero no conoce división que haga radicar ese estado en la Constitución ó en la ley civil. El estado político de las personas podrá ser de ciudadano ó no ciudadano. Mayor ó menor de edad es de orden meramente civil, lo mismo que la capacidad ó incapacidad de la mujer casada; lo que sucede es que lo uno radica en la naturaleza y lo otro en la ley civil únicamente; pero no en la ley arbitraria y caprichosa, sino la que ha tenido fundamentos de gran consideración para decir que la mujer debe ser representada por el marido. La filosofía, la práctica de otras naciones, especialmente de la raza sajona, tienden á dar á la mujer derechos más y más amplios; pero ni esos principios ni esas leyes rigen entre nosotros. Si en la materia que se discute y en todo lo que signifique litigio, no nos acomodamos á los principios fundamentales de los juicios civiles, que se refieran al estado y capacidad, cree que se hará una confusión espantosa que nada bueno pueda producir.

*El Sr. Chapital* cree que el texto constitucional no requiere para pedir amparo, sino que se cause un perjuicio, una violación de una garantía individual. Sí, pues, la Constitución no exige más que ese requisito, por qué la Ley Orgánica ha de exigir más. No dice que el estado dependa de la Constitución. Ésta garantiza á todos los habitantes de la República la completa seguridad é inviolabilidad de sus garantías individuales y no requiere ningunos requisitos de personalidad de acuerdo con el derecho civil, para quejarse de las violaciones que se cometan. De consiguiente no deben ponerse trabas ni dificultades en la Ley Orgánica, ni atender á lo que se practique en las naciones extranjeras; porque sólo en México existen preceptos como los contenidos en los arts. 14,101 y 102 de la Constitución y debemos atenernos exclusivamente á nuestro modo de ser político y social.

*El Sr. Novoa* advierte que no ha pretendido decir que nos sujetemos á lo que se observe en las naciones extranjeras respecto al matrimonio, pues se limitó á indicar que en otras partes se siguen prácticas diversas. Si el amparo no debe, en su carácter de juicio constitucional, tener por base el juicio civil, ¿por qué se exige al que viene á entablar demanda de amparo á nombre de otro que presente poder en forma? Por otra parte, según la teoría que sostienen los señores Chapital y García, en el caso de que el marido siguiendo un juicio hasta la última instancia y recurriendo luego al amparo, éste le fuera negado, la mujer podía venir de nuevo diciendo, se me ha violado una garantía en bienes propios, y pedir amparo contra ese acto; resultando que dos veces se recurría á una misma resolución, lo cual es inadmisibles. Además, la ley vigente que trata de reformarse, cierra aún más firmemente las puertas á la mujer casada, no permitiéndole pedir amparo sino cuando se afecte su integridad personal.

*El Sr. Chapital* contesta estas observaciones, diciendo que es de acuerdo con la Constitución el exigir no sólo poder sino autorización, bastante al que pide amparo á nombre de otro; y en cuanto á que la mujer pueda venir solicitando amparo después que se le ha negado á su marido, siendo un caso de sobreseimiento, de improcedencia, no presenta dificultad y más adelante debe estar consignado.

*El Sr. Pérez de León* replica al señor Chapital recordando que desde hace mucho tiempo ha sido perfectamente reconocido y admitido por la Suprema Corte y la jurisprudencia, que las sociedades civiles en general son susceptibles de tener garantías individuales, garantías que en manera alguna pueden referirse á otra cosa que á sus intereses. Ahora bien, nadie duda que esos intereses lesionados sólo pueden ser representados y defendidos por él representante legítimo de la sociedad. Lo mismo sucede en el matrimonio con los actos que violen las garantías referentes á los intereses de la sociedad legal; únicamente el marido ó la mujer con la autorización debida, pueden salir en defensa de ellos. Otra cosa sucedería si se tratase de los

bienes propios, entonces no necesita de esa autorización la mujer, supuesto que ella solamente es la perjudicada. Opina por la aprobación del artículo, dado que cuando las leyes son claras y no se prestan á malas interpretaciones, son buenas.

*El Sr. Novoa* dice que se está prolongando demasiado la discusión y dándose vueltas en un círculo vicioso y sería conveniente decidirse ya sobre esta cuestión.

*El Sr. Ministro* pregunta si se acepta el artículo como lo propone el proyecto y en caso contrario se retire para presentarlo reformado.

Se da nueva lectura á dicho artículo y tomada la votación nominal, resultó aprobado por cuatro votos que fueron de los señores Moreno, Pérez de León, Novoa y Fernández; el señor García votó por la afirmativa también, excepto la parte final del artículo, y el señor Chapital por la negativa.

El artículo 3° se aprobó sin discusión; el 4° fue también aprobado suprimiéndosele, á moción *del señor Ministro*, la palabra «común» que emplea al principio, quedando así:

“Art. 4° La personería se justificará en la forma que previene este Código, salvo, etc.,.....”

Dada lectura al artículo 5° y á la parte expositiva que funda la reforma, *el señor Chapital* manifestó que hay casos en que es sumamente conveniente la intervención de un extraño para pedir amparo; que en la práctica ya se ha admitido en algunos casos y la reforma que el artículo introduce es muy aceptable y benéfica en favor de los perseguidos inicuaamente por las autoridades.

Aprobado el artículo y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LII.

21 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada previas algunas ligeras aclaraciones.

Puesto á discusión el artículo 6° del proyecto de Ley de Amparo y leída la parte expositiva correspondiente, *el señor Chapital* hizo uso de la palabra y manifestó que está enteramente conforme con el artículo, exceptuando sus últimos renglones, es decir, la parte que previene que pasado un año de la fecha de la demanda sin que sea ratificada, se sobreseerá «dejando á salvo los derechos del interesado, de sus deudos y la acción del Ministerio Público.» Esta última salvedad no le parece de acuerdo con la naturaleza del Juicio de Amparo, tal como lo instituye la Constitución, porque en él no debe hacerse declaración general alguna, ni salvedades de derechos de ninguna especie; únicamente conceder ó negar el amparo de la Justicia Federal. Por otra parte, parece que el secuestro cometido por alguna autoridad sólo podría castigarse si en el juicio de amparo se dejó á salvo la acción del Ministerio Público y desearía que el señor Ministro ó el señor Subsecretario se dignaran decirle algo sobre el particular. Va de acuerdo con el artículo en la parte que confía á las autoridades federales el conocimiento de los delitos á que se refiere, porque en la práctica que ha adquirido durante el tiempo que ha servido en el Poder Judicial, se ha convencido de que las consignaciones que se hacen al fuero común, de cualquiera clase de autoridades, responsables de algún hecho delictuoso, no tienen nunca resultados efectivos y provechosos. Desea saber qué sucedería si la autoridad al secuestrar á un individuo comete además otro delito, ¿quedaría éste impune?

*El Sr. Novoa* contesta que el artículo 6° del proyecto se refiere únicamente al hecho de ocultación de un individuo por una autoridad cualquiera, con el fin de que no ratifique ni pueda proseguir la demanda de amparo. Fuera de allí, si la autoridad ejecutora comete un delito diverso, uno de tantos que puede cometer un hombre contra otro, aunque el primero esté revestido de autoridad, el caso no está comprendido en el artículo, queda sujeto á las reglas generales y, por lo mismo, á la jurisdicción local ó federal, según el carácter de la autoridad delincuente y los principios que norman la competencia en esta materia. Repite que el artículo á discusión se refiere solamente á la ocultación por lo que atañe á la prosecución del juicio de amparo; y refiriéndose á la última parte del artículo, objetada por el señor Chapital, acerca de la salvedad de derechos, dice que está inspirada en la protección al individuo secuestrado; que el artículo 102 de la Constitución previene que no se puede seguir el juicio de amparo sino á petición de la parte agraviada, de consiguiente la Ley Orgánica, en la imposibilidad de dar curso á un amparo que el interesado no ratifica, no puede hacer otra cosa que conceder un término prudentemente amplio para que la demanda sea ratificada, expirado el cual, trátase de la garantía que se trate, no se puede hacer sino sobreseer por no poder seguirse de oficio el procedimiento hasta pronunciarse sentencia. Ahora, como esta falta de ratificación puede haber sido ocasionada por un abuso ó un delito de la autoridad ejecutora que secuestró al interesado, es preciso dejar á salvo sus derechos, tanto á éste como á sus deudos y á salvo también la acción del Ministerio Público para que persiga á quien ó quienes resulten culpables de la ocultación.

*El Sr. Chapital* agradece las explicaciones que ha dado el señor Subsecretario y satisfaciéndole, queda conforme con el espíritu del artículo en su primera parte; pero insiste en sus observaciones relativas á la salvedad de derechos que la sentencia del Juez debe hacer en favor del interesado y sus deudos. El juicio de amparo no debe terminar sino concediendo ó negando la protección que se solicita y nada más; no corresponde á su naturaleza y manera de ser, el hacer salvedades de derechos de ninguna clase. Si el Juez de Distrito ve palpablemente que la autoridad ejecutora ha cometido un delito, deberá consignar el hecho á quien sea competente, para que se castigue. En cambio si no aparece clara la comisión de un delito, ¿cómo va el Juez de Distrito á dejar á salvo los derechos de los interesados?

*El Sr. Novoa* no ve el inconveniente que señala el señor Chapital, porque dejar á salvo derechos no es resolver sobre ellos.

El amparo, en el caso que supone el artículo, no existe, precisamente porque conforme á salvo la Constitución no puede seguirse sin que el agraviado lo pida, y no pudiendo existir, se dejan los derechos de los interesados para que los hagan valer como corresponda. No encontrándose al agraviado, el Juez de Distrito no puede amparar, porque no hay parte que lo pida, negarlo tampoco, porque no tiene motivos, se limita, pues, á cortar el juicio, ó sobreseer en él; y como la falta de ratificación puede tener por causa la conducta delictuosa de alguna autoridad, deja á salvo los derechos y las acciones que sean procedentes para que se ejerciten cuando se crea oportuno, sin que esto signifique en manera alguna, que el Juez de Distrito resuelva sobre esos derechos.

Nuevamente insiste *el señor Chapital*, en sus objeciones, reforzándolas y diciendo que en el caso de que con la ocultación del agraviado se haya cometido un delito, déjense ó no á salvo sus derechos en el sobreseimiento que se dicte en el juicio de amparo, puede ejercitarlos tan pronto como las circunstancias se lo permitan; la falta de salvedad no le priva de sus acciones, supuesto que no hay resolución que le impida ejercitarlas, en tanto que la salvedad misma no le concede ni nuevos derechos ni le mejora los existentes. Así, pues, esa parte del artículo resulta inútil y si se suprime se consigue ponerlo de acuerdo con los artículos de la Constitución, que prohíben que en el Juicio de Amparo se hagan declaraciones generales.

*El Sr. García* dice que partiendo de las mismas bases de razonamiento del señor Chapital llega á una conclusión contraria. Ha dicho con justicia, que la sentencia de amparo debe limitarse á conceder ó negar el amparo; pero y si no resuelve, esto es, si sobresee, el artículo á discusión dice que se dejen á salvo los derechos de los interesados y esta salvedad no es más que una consecuencia del sobreseimiento que ni niega ni concede el amparo, esto es, no resuelve nada. Por esto cree que el artículo está bien.

*El Sr. Pérez de León* dice que desde que leyó por primera vez este artículo, le llamó la atención su estructura. Celebra y admira el espíritu constitucional y protector del desvalido que ha inspirado el artículo, no cabe duda que ha salido del cerebro de un hombre práctico y entendido en asuntos de amparo, conocedor de todos los inconvenientes y tropiezos que suelen encontrarse en un juicio de esta clase, sinceramente felicita al autor del artículo, por su fondo, pero siente no estar de acuerdo con la forma en que se encuentra redactado. Si este artículo estuviera dividido, si se compusiera de párrafos más cortos y más precisos, fácilmente se podrían aprobar los buenos y enmendar los defectuosos. El artículo está indicando que el Juez de Distrito ha tomado medios, ha hecho gestiones encaminadas á encontrar al agraviado; ¿pero cómo, en qué forma, durante qué período? ¿En qué momento debe el Juez abrir proceso contra la autoridad responsable? ¿Debe esto hacerse una vez dictado el auto de suspensión? ¿O después de qué clase de gestiones infructuosas? Nada de esto resuelve el artículo, son cuestiones que deja en pie y que es conveniente definir, porque el fondo, el espíritu de la disposición es admirable.

*El Sr. Chapital* suplica al señor García se sirva explicarle cómo entiende él la salvedad de derechos que hace el artículo, si cree que se refiera al derecho de pedir nuevamente amparo ó á perseguir al responsable de algún delito, resultando en este último caso, inútil dicha salvedad, según antes lo ha manifestado.

*El Sr. García* dice que tratándose de la ocultación de un individuo pueden cometerse actos muy variados, ya sean delictuosos ó simplemente que acarreen responsabilidades civiles; el solo cambio de nombre del agraviado para que la autoridad no pueda encontrarlo, trae consigo alguna responsabilidad; así, pues, dejar á salvo esos derechos, es precisamente no resolver sobre ellos, que es lo que al señor Chapital no le parecía propio.

Insiste el señor Chapital en que ni es propio al Juicio de Amparo hacer salvedades de derechos, ni la falta de ellas perjudica los que las partes pudieran tener, sean de la clase que fueran.

*El señor Novoa* manifiesta que el artículo lo único que ha querido decir es que quedan á salvo los derechos respecto de un juicio que no se ha podido fallar. El artículo 102 de la Constitución se refiere al caso de amparar ó no amparar; pero no al caso de sobreseer, es decir, cuando no hay juicio de amparo, por falta de parte agraviada que promueva. El señor Chapital tiene razón cuando dice que haciéndolo ó no la ley, siempre quedarían á salvo los

derechos del ofendido por un acto delictuoso de cualquiera autoridad, tanto más si le ha tenido imposibilitado materialmente para quejarse ó para hacer valer sus derechos. Refiriéndose á las observaciones presentadas por el señor Pérez de León sobre cuándo debe el Juez de Distrito abrir proceso contra la autoridad responsable, dice que el artículo distingue dos casos, cuando el amparo sea pedido por los parientes y cuando sea pedido por un extraño; en el primer caso, como es de suponerse que los parientes son guiados por un sentimiento más sincero y más íntimo, se deja para que la demanda sea ratificada todo el tiempo que dura la tramitación del amparo, hasta antes de dictarse sentencia; en el segundo caso, un extraño representa menos bien al interesado, hay menos motivos para creerle y sólo se espera hasta dictado el auto de suspensión, para detener el curso del juicio en tanto no venga la ratificación. Así, pues, desde este momento en que el juicio se paraliza, el Juez de Distrito debe emprender sus gestiones, tomar las medidas que crea oportunas para encontrar al interesado; y después, si éstas resultaren infructuosas, abrir el proceso correspondiente. Sin embargo, si se estima que el artículo no está suficientemente claro en este punto, no tiene inconveniente en que se modifique como sea necesario.

*El Sr. Pérez de León* dice que desde el momento en que se ha convenido en que la salvedad no es una declaración de derechos en ningún sentido, no cree que pugne con el texto constitucional que prohíbe tales declaraciones. Es bien conocida la práctica y el mismo señor Chapital se ha referido á ella en esta discusión, que la Corte Suprema observa en los casos en que cree descubrir la comisión de un delito: después de resolver que concede ó no el amparo que se solicita, agrega que se consigna tal ó cual hecho al juez competente para que depuren las responsabilidades que pudieran resultar; sin que por esto la Corte decida sobre esas responsabilidades ni haga declaraciones generales. Lo mismo sucedería en el caso de salvedad á que se refiere el artículo. Por otra parte la salvedad es una garantía y sirve eficazmente para contener á las autoridades y evitar que á cada momento cometan violaciones constitucionales, mantiene sobre ellas una espada de Damocles, y si en algún caso la Corte no hiciera la expresada salvedad, podría muy bien creerse sin responsabilidad y aun emplear esa omisión como defensa utilísima. Está, por lo mismo, de acuerdo con las ideas que inspiran el artículo, y en cuanto á la redacción, el mismo señor Subsecretario ha convenido con él en que está obscura, con lo que se han justificado las observaciones que al principio presentó á este respecto.

*El Sr. Ministro* cree conveniente que se retire el artículo y sea presentado por el señor Novoa en la próxima sesión en la forma conveniente y de acuerdo con las ideas emitidas.

Retirado el artículo, se pone á discusión el 7°, haciendo notar *el señor Chapital* que está íntimamente ligado con el siguiente que determina quiénes son parte en un juicio de amparo, porque el 7° trata de la personalidad que puede ser objetada y es indudable que esto sólo pueden hacerlo las partes.

*El Sr. Novoa* ofrece redactar de nuevo este artículo 7° y desea se evite por ahora la discusión del 8°, dado que siendo uno de los puntos más importantes que habrán de tratarse en materia de amparo, no bastaría para estudiarlo convenientemente el poco tiempo que queda para terminar la sesión ni aún las dos ó tres siguientes.

*El Sr. Pérez de León* objeta la parte final del artículo 7°, diciendo que nuestras leyes determinan la manera de justificar el parentesco, no debiendo, por lo mismo, admitirse ninguna otra forma.

*El Sr. Novoa* dice que la manera de acreditar el parentesco que determina el artículo es especial para el amparo, no para otros casos que deben quedar sujetos al derecho común. Que sucede muchas veces que entre la gente del pueblo no saben ni dónde nacieron, ni cuándo, y menos si están inscritos; sufren una violación de garantías y careciendo de medios para acreditar el parentesco, se ven en la imposibilidad de pedir amparo.

*El Sr. Pérez de León* dice que más le llama la atención el artículo en este punto, cuanto que autoriza á los extraños para intentar el Juicio de Amparo. Hay que acostumbrar al pueblo á cumplir con sus deberes y con las obligaciones que les impone la ley civil, y si no cumple, que sufra las consecuencias de su falta y aprenda que sin el requisito del registro, no hay ante la ley parentesco alguno.

*El Sr. Chapital* hace ver que fuera de la capital, en los pueblos de indios, la masa de la población es ignorante y ruda y no sabe ni que tiene la obligación de registrar á sus hijos, sería hacerla más desgraciada si se suprime la parte final del artículo.

*El Sr. Ministro* opina porque el parentesco sólo se acredite por las actas del registro civil, sobre todo desde que la ley admite que el amparo puede pedirse no sólo por los parientes, sino aun por los extraños y el pariente que no justifica su carácter queda en el carácter de extraño.

*El Sr. García* cree que es muy necesario hacer al pueblo que cumpla con las leyes; pero se le resiste la idea de aceptar en la ley disposiciones que puedan ser causa de perjuicios y dificultades. No desconoce la gran importancia del registro civil; pero cree que no se contraría el principio aceptando que la personería en el juicio de amparo se justifique por medio de testigos.

*El Sr. Novoa* no tiene inconveniente en que se suprima la parte del artículo y con el fin de presentarlo redactado en la próxima sesión, lo retira de la discusión.

Y siendo avanzada la hora se levantó la Junta.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LIII.

23 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, *el señor Novoa* presentó su proyecto de redacción de los artículos 5° y 6°, diciendo que en vista de las observaciones presentadas y de acuerdo con la indicación del señor Ministro sobre que si se concede facultad á los extraños para promover el Juicio de Amparo, con mucha mayor razón debe permitírsele á los parientes, se vió en la necesidad de reformar, no sólo el artículo 6° que se dejó pendiente en la sesión pasada, sino también el 5°. Por lo que toca á las últimas palabras del artículo 6°, que fueron combatidas en la junta anterior, relativas á que se dejen á salvo los derechos de los interesados en caso de sobreseimiento, realmente no encuentra el inconveniente que se señalaba y casi le sería indiferente que se dejaran subsistir ó que se suprimieran; sin embargo, es de advertir que la práctica y las necesidades han impuesto que algunas veces la sentencia de amparo no se limite á conceder ó negar el amparo, sino que concluya haciendo alguna declaración pertinente, como por ejemplo, se consignen á la autoridad tales ó cuales hechos, se impone al quejoso tal ó cual multa.

Dada lectura al nuevo proyecto del art. 5° *el señor Chapital* dice que es muy justo que cuando un individuo no puede reclamar por sí mismo una violación, porque la autoridad lo imposibilite de acudir á la justicia federal, cualquiera persona pueda hacerlo en su lugar; pero le parece muy corto el plazo que el artículo señala para que la ratificación se haga por el directamente perjudicado y así el adverbio «inmediatamente» que emplea este artículo echa por tierra todos los beneficios y ventajas que proporciona; en su concepto, debería fijarse como plazo para la ratificación hasta antes de dictarse sentencia.

*El Sr. Novoa* manifiesta que los artículos 5° y 6° se ocupan en casos distintos; el primero se refiere á cuando un individuo es accesible al Juez de Distrito, cuando no ha sido ocultado ó secuestrado por la autoridad responsable, y entonces nada más justo que dictado el auto de suspensión, inmediatamente se haga que la queja sea ratificada. El caso del art. 6° es aquel en que una persona pide amparo por otra que no se sabe dónde está, que se presume que la autoridad la ha ocultado y le impide acudir al Juez de Distrito; entonces se dicta el auto de suspensión y queda un año para que la demanda sea ratificada. Sin embargo, no encuentra grave inconveniente en que se amplíe el término para el primer caso hasta antes de dictarse sentencia, aunque así resultaría que si se desenvuelve el juicio sin la presencia de la persona directamente interesada, cuando para esto no haya motivos bastantes, se festinaría el procedimiento sin causa justificada. Por otra parte, es más conveniente y más provechoso que el juicio se desarrolle con las pruebas, alegatos y demás promociones que haga el mismo interesado, siempre que éste pueda comparecer; pues si está imposibilitado de hacerlo, se encuentra en el caso del artículo siguiente y tiene un año para venir á ratificar y proseguir la queja de amparo.

*El Sr. Chapital* se da por satisfecho con la explicación anterior y agrega que debería imponerse al juez la obligación de llamar al quejoso para que ratifique la demanda, porque podría suceder que no se le dijera que estaba imposibilitado y el juez no podía hacer nada.

Con algunas correcciones de estilo hechas por *los señores Fernández, Novoa y Chapital*, el artículo 5° fué aprobado en los términos siguientes:

“Artículo 5° Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques á la libertad, destierro ó algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo á quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre; pero el juez mandará que la persona por quien se promueve el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.”

El artículo 6° reformado fué también aprobado, previas algunas modificaciones de forma hechas por *el señor Ministro y señores Pérez de León, Chapital y García*, quedando de esta manera:

“Artículo 6° En el caso á que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, una vez suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad ó autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia á una ejecutoria de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año, contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiera apersonado con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que trata este artículo no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos, ni la acción del Ministerio Público, que puedan emanar del acto reclamado.”

El artículo 7° se suprimió y puesto á discusión el artículo 8° *él señor Chapital* dice que en su concepto falta la base constitucional para que se considere con el carácter de partes á las que considera el proyecto. El artículo 102 de la Constitución dice que el amparo es un juicio; pero un juicio político, *sui generis*, no contencioso, que se siga entre «partes,» pues el artículo ordena que se seguirá y por lo mismo se iniciará, por la parte agraviada; así, pues, la Constitución no considera más parte que al quejoso y fuera de él á ninguna otra persona. Esa es la primera dificultad que encuentra en el artículo; por otra parte, dado nuestro sistema político, no es posible que en el orden administrativo ó judicial, una autoridad proceda sin formación del expediente justificativo de sus actos en que se hagan constar los motivos y fundamentos de sus resoluciones, y en el caso de un amparo, el papel de la autoridad debe limitarse á remitir copia del expediente respectivo que es el único que justifica, si se ha cumplido ó no con la ley; pero que esta autoridad contra quien se quejan en un juicio de amparo vaya á constituirse en parte, no le parece bien, sería confundir su carácter de autoridad con el de parte litigante y desconocer su verdadero papel. En cuanto á que al tercero perjudicado se le dé ingerencia en los amparos en materia civil, le parece equitativo; pero no juzga lo mismo respecto á toda clase de juicios. En materia administrativa, por ejemplo, si el asunto no se ha hecho contencioso, si no ha habido controversia entre particulares, no hay motivo para admitir á un tercero que se venga diciendo perjudicado por tales ó cuales razones. En asuntos criminales, la Corte ha adoptado una jurisprudencia que, en su concepto, es buena; según ella, en materia penal una sentencia definitiva que absuelve ó condena al reo, que le impone esta ó aquella pena, no puede violar de ninguna manera una garantía al acusador ó denunciante, porque la sociedad, representada por el Ministerio Público, es la única interesada en que la acción pública tenga su debido y exacto desarrollo, mientras que el querellante no hace más que coadyuvar; y si á éste no se le viola ninguna garantía, no hay motivo ni fundamento que apoye la disposición del artículo que lo admite como parte. Siente que su opinión vaya en desacuerdo con la del señor Subsecretario; pero cree tener razón en las observaciones presentadas.

*El Sr. Novoa* indica que no va á discutir mucho; únicamente va á combatir algunas de las observaciones hechas por el señor Chapital, pues cree que en un punto tan trascendental como este, cada uno de los miembros de la junta debe haber pensado y meditado lo que parezca más oportuno y legal; y después se ocupará en una consideración general que es la única que pudiera tener alguna importancia. Las objeciones presentadas no las encuentra fundadas; la primera consiste en que según la Constitución, el juicio de amparo debe seguirse á petición de la parte agraviada y que por lo mismo no debe admitirse á ninguna otra. Lógica y legalmente niega este razonamiento, porque la necesidad de que haya parte agraviada no impide que haya otra parte una vez apersonada aquélla; antes bien, de la existencia de una parte (actor) se infiere la existencia de la otra parte (reo); y no solamente la Constitución, sino innumerables leyes dicen que tal ó cual juicio se siga á petición de esta ó aquella parte, sin que esta declaración signifique que no pueda haber otra parte que la promovente. A la otra observación relativa á que en asuntos administrativos no es posible admitir á cualquiera persona de la calle que diciéndose perjudicado con un amparo, pretenda ser tenida como parte, no le ve ninguna seriedad, porque no es posible que se deduzca del artículo a discusión ni de ningún otro, aun interpretándolos de la manera más extensiva posible que un cualquiera sin interés manifiesto, pueda considerarse como tercero perjudicado. La ley habla de los

terceros que legítimamente son perjudicados y en otros artículos impide la práctica á que hace referencia el señor Chapital. Una simple lectura del artículo 113 del Proyecto basta para comprender que esta Ley sólo admite al tercero perjudicado en un juicio criminal, en aquello que se relacione con la responsabilidad civil, con las indemnizaciones pecuniarias á que ese tercero se crea con derecho; pero por lo que toque á la pena impuesta, no se reconocen derechos á ninguna persona como tercero perjudicado. La última objeción que se presenta es de carácter general y es la que parece más seria, porque ¿qué sucederá con un amparo en que se presenten como partes la autoridad, el tercero perjudicado, y las demás que el artículo señala? Pero no es este el único caso en que semejante cosa pueda suceder; en cualquier juicio del orden común, además del actor y del reo, puede venir uno, dos ó cuantos coadyuvantes quieran; por otra parte, hay una circunstancia que desvirtúa el perjuicio que pudiera ocasionar el que se presentaran tantas personas en un juicio de amparo, y es que todas ellas deben sujetarse á los trámites establecidos, á los plazos, á las formas, etc., que se decreten; de manera que no podrían de ningún modo entorpecer ni dilatar inconvenientemente la secuela del juicio. La ley actual que trata de reformarse no ha querido llamar parte á la autoridad ejecutora ni al tercero perjudicado; pero les concede casi todos los derechos que caracterizan una «parte» en cualquier juicio, supuesto que la autoridad al rendir el informe no hace más que contestar la demanda; ella y el tercero pueden rendir pruebas, producir alegatos, promover, en fin, cuantas diligencias estimen oportunas y que sólo corresponden á las «partes.» Es preferible, pues, que la ley francamente diga de una vez que estas personas son también partes en el juicio de amparo, fijar el carácter genuino de la autoridad, y sobre todo, integrar un juicio, porque reconociéndose que el amparo no es un mero recurso, sino un verdadero juicio contencioso, debe necesariamente tener los elementos esenciales de todo juicio, como son, juez, actor, reo y cosa controvertida; y si se quita á la autoridad ejecutora su carácter de parte demandada, limitándola á producir su informe, no habrá ninguna otra personalidad á quien dar ese carácter.

*El Sr. Chapital* no desea prolongar la discusión y advirtiéndolo que la Ley de Amparo vigente la considera mala, siente no estar tampoco de acuerdo con la que se propone y disientir de la opinión del señor Novoa en lo que se refiere á que la autoridad ejecutora es la parte demandada en los juicios de amparo, porque nunca ha visto que en una queja se demande á las autoridades, simplemente se busca la protección de la justicia federal contra una resolución que se cree violatoria de las garantías constitucionales; pero decir que la autoridad responsable es parte, no le parece conveniente y juzga pésimo el que puedan articularse posiciones á esa parte.

*El Sr. Novoa* se limita á indicar que si en un escrito en que se promueve un amparo no se demanda á nadie, no debería llamársele demanda de amparo, sino simplemente queja; y si la autoridad ejecutora no es la demandada, no comprende qué otra persona pudiera serlo.

*El Sr. García* dice que casi no se explica la discusión; que el ejercicio de la soberanía se divide en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el primero dicta las leyes, el segundo las ejecuta, las hace cumplir y el Judicial las aplica en los asuntos judiciales, esto es, en los sujetos á las formas y solemnidades de los juicios. Así, pues, dada la organización del país, se ve que el amparo no es más que un juicio. Por otra parte, la misma Constitución dice que los tribunales federales serán competentes para conocer «de las controversias, etc.» y «controversia» es contención, juicio, en fin, que se siga á petición de la parte agraviada, á quien se concede esa acción, forzosamente contra alguien, y todavía recalca más la Constitución, al prevenir que se seguirá por medio de las formas del orden jurídico que determine la ley; y en todo juicio son esenciales la demanda y la contestación y si no hay parte demandada no puede haber contestación. De consiguiente, el artículo que se discute no tiene los defectos que se le señalan. El señor Chapital ha afirmado que toda autoridad debe formar un expediente justificativo de sus actos; pero esto es lo que debería ser, no lo que en la práctica es, pues muchas autoridades sin formación de expediente alguno, cometen actos arbitrarios y anticonstitucionales que ameritan la petición de un amparo, y, ¿qué va á hacer esta autoridad, si su papel debe limitarse á enviar el expediente respectivo, que no tiene?

*El Sr. Novoa* manifiesta que el señor Chapital ha dicho que el juicio de amparo no es un juicio civil; ni penal, sino un juicio constitucional; pero llámesele como se quiera,

necesariamente debe tener los elementos esenciales de todo juicio, como son actor, reo y cosa controvertida. El Proyecto se ha abstenido de darle un nombre especial á esta clase de juicios, por las dificultades que esto suscita; pero el que sea constitucional no le quita la necesidad de integrarlo con los elementos indispensables.

*El Sr. Chapital* acepta que el amparo sea un juicio, desde el momento en que la Constitución así lo establece; pero es un juicio de carácter especial, que por su naturaleza, por sus efectos no puede sujetarse á las reglas del orden común. Cree que sea una simple controversia; porque en el orden común el juez que dicta una sentencia la ejecuta por sí mismo, mientras que los jueces de distrito no ejecutan las sentencias de amparo.

*El Sr. García* dice que la diferencia que el señor Chapital señala no existe, en su concepto. Las sentencias se ejecutan ó voluntariamente ó mediante la coacción pública en materia común, y lo mismo en asuntos de amparo, la autoridad cumple con la ejecutoria ó voluntariamente ó por medio de la fuerza pública.

*El Sr. Novoa* dice que en los actuales tiempos no se suscitan serias dificultades para la ejecución de las sentencias de amparo; pero que la manera de ser del país puede cambiar y en algunos casos resultarán inútiles las disposiciones de la ley, que facultan al Juez de Distrito para pedir auxilio á la fuerza pública y hacer que un juez cumpla con una ejecutoria de amparo, dictando nueva sentencia en el negocio que motivó el recurso, porque podrán castigarlo, ponerlo en prisión, pero nunca obligarlo á dictar un fallo que se rehúsa á dictar.

*El Sr. Ministro* cree que el recurso de amparo se ejercita por medio de un juicio, porque así lo ha determinado la Constitución expresa y terminantemente y porque tiene todas las partes que constituyen un juicio. La parte agraviada se puede considerar como actor; la materia es el hecho sobre que versa el amparo, la violación de una garantía; existe el juez y el reo es precisamente la parte que ha causado el agravio. De manera que se tienen los elementos que constituyen un juicio; pero hay un agregado que pudiera causar serias dificultades en el ejercicio de este recurso y es que se considera como parte coadyuvante, como tercero, aunque la palabra no es muy jurídica, á la parte que puede resultar perjudicada con el amparo, lo cual es enteramente contrario al empeño decidido que se ha tenido porque el amparo se simplifique cuanto sea posible para que nunca sea como antes, una rémora para la administración de justicia. Si se va á dar á los que se consideran agraviados con el amparo la facultad de intervenir en él, se opondrán grandes obstáculos á la administración de justicia y en lugar de acreditar el recurso se le va á desprestigiar; por esto cree que no deben admitirse más partes que el quejoso y la autoridad responsable como actor y reo respectivamente, el Ministerio Público como parte intermedia que pueda decidirse en uno ú otro sentido. Propone que por ahora se admita el artículo tal como está, á reserva de suprimirle después lo relativo al tercero perjudicado, en vista de lo que se vaya conviniendo en el curso de la revisión y discusión del Proyecto.

*El Sr. Chapital* dice que cuando la autoridad responsable es honrada, al pedirsele el informe con justificación, se limita á enviar copia de la sentencia que motiva el amparo, en la que constan los motivos y fundamentos que ha tenido para dictarla y no vuelve á hacer ni á decir nada en apoyo de su resolución, con la conciencia de haber cumplido con su deber. El quejoso, por su parte, promueve y rinde pruebas, por lo general trunca en todo aquello que le favorece nada más, de manera que si no se permite á los terceros venir á producir pruebas que apoyen la resolución recurrida, se incurriría á menudo en graves atentados é injusticias.

*Los señores Novoa y García* también creen indispensable la audiencia del tercero en los juicios de amparo.

Y siendo avanzada la hora fué aprobado provisionalmente el artículo 8°, á reserva de volver sobre él, si fuere necesario, levantándose en seguida la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN LIV.

28 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión se dió lectura al acta de la anterior, haciendo observar *el señor Ministro* que el artículo 7° había quedado suprimido y que el que se había discutido y aplazado fué el marcado en el Proyecto con el número 8°

Continuada la discusión de este artículo, *el señor de la Garza* dice que es una cuestión muy antigua y ya muy debatida la relativa á si el amparo es un simple recurso ó es un juicio, precisamente porque, no se amolda ni al uno ni al otro exactamente. En general se ha admitido que es un juicio porque tiene los caracteres de tal: existe el actor ó sea el agraviado, la materia que es la infracción, y el reo; pero quién sea éste no está bien definido. El amparo debe ser sencillo, nada complicado en sus procedimientos, como se observa en el orden común, debe concretarse á poner en claro la violación que forma su único objeto; por esto es que hasta ahora se ha considerado que la parte demandada es el Ministerio Público como representante de la sociedad. La modificación que el Proyecto propone es muy grave; no es posible comprender que sean parte demandada las Legislaturas de los Estados, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, etc. y que como á toda parte se les pudiese acusar rebeldía y someterlos á las consecuencias que trae el carácter de parte en un juicio. Ellos, como toda autoridad, como todo lo que tenga un interés general que afecte á la sociedad, deben estar siempre representados por el Ministerio Público. El Juicio de Amparo no tiene más objeto que averiguar una violación, no condena á nadie, no afecta para nada el carácter de la autoridad ejecutora del acto que lo motiva, ni en lo moral ni en lo jurídico. Por otra parte, si hasta ahora los juicios de amparo se han seguido sin obstáculos teniendo al Ministerio Público como parte, si por este particular no ha habido dificultades ni tropiezos, no hay necesidad de introducir reformas de ninguna especie; la ley actual es buena en este punto.

*El Sr. Novoa* se abstiene de extenderse nuevamente en este punto porque sería repetir las razones que expuso en la sesión anterior, y sólo se permite hacer notar que si el Juicio de Amparo se substancia entre el agraviado y el Ministerio Público como parte, cuando éste es conforme con la demanda, es decir, cuando apoya la queja del agraviado, no puede haber juicio.

*El Sr. de la Garza* dice que el Juicio de Amparo es un juicio especial, instituido únicamente para declarar si hay ó no violación de garantías en el caso concreto y en él sólo es válida la decisión del juez ó de la Corte, aunque el Ministerio Público y el quejoso sostengan la existencia de tal violación.

*El Sr. García* manifiesta que como él también ha defendido el artículo del Proyecto, cree oportuno hacer una observación á lo expuesto por el señor de la Garza, y es que á su modo de ver no existe la anomalía que este señor cree encontrar en el Juicio de Amparo, sino que tiene el carácter propio de todos los juicios declarativos; no condena ni absuelve á nadie, declara solamente si la Justicia de la Unión concede ó no su protección y amparo al quejoso en el caso concreto. Lo mismo sucede en muchos otros juicios: una declaración de herederos que ni condena ni absuelve, es un juicio; la declaración de derechos que se hace en algunos juicios contenciosos no les quita á éstos su carácter de juicios. Si en el amparo el Ministerio Público hace las veces de reo, no se comprende ni se justifica bien cuál sea el efecto del recurso. Si éstos han de ser el restituir las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la resolución que lo motiva, la cual queda nulificada, es claro que quien debe cumplir con la sentencia es la misma autoridad responsable que cometió el hecho violatorio, lo cual demuestra que ella es la parte demandada en el juicio.

*El Sr. de la Garza* dice que el amparo no es un juicio de responsabilidad; que por lo mismo, la autoridad responsable no puede ser la parte demandada, supuesto que ni es juzgada ni la sentencia se dicta contra ella; mientras que en el juicio de responsabilidad se llega á un fallo que la absuelve ó la condena.

*El Sr. Chapital* cree que las malas inteligencias en que se está incurriendo en este punto, tienen su origen en que la Constitución dispone que esta clase de controversias se sujeten á reglas y formas jurídicas; pero esto no implica que deba estar sometido á todas las reglas que norman la marcha de los juicios del orden común, porque siendo un juicio especial, creación de nuestra Constitución, debe regirse por reglas también especiales y creadas para él exclusivamente para

que sean distintas de las ordinarias. Por esto se resiste á admitir á la autoridad responsable como parte; si es cierto que se reclama un acto de ella, también lo es que no reporta ningún perjuicio con el amparo, no se va á atacar su libertad ni su patrimonio, se va á juzgar de sus actos públicos, y en esto su papel debe limitarse á justificar sus actos por medio del expediente que haya formado, y si ninguno tiene, su falta justificaría por sí misma la existencia de la violación reclamada.

*El Sr. Novoa* no encuentra enteramente exacto lo afirmado por el señor Chapital sobre que el Juicio de Amparo es *sui generis*, de tal modo, que la Constitución ha dejado de la manera más absoluta su reglamentación á lo que determinen las leyes respectivas hasta el punto de quitarle su naturaleza de juicio. Esto no es verdad. El artículo 102 de la Constitución lo ha sujetado á un cartabón determinado; al prevenir que sea juicio y que se someta á las formas del orden jurídico, ha querido que obedezca los principios esenciales de todo juicio, que son, existencia de actor, reo, cosa controvertida y juez. La falta de cualquiera de estos elementos, no por ficción, sino por regla absoluta, necesaria, universal, implica la falta de juicio, es decir, de las formas jurídicas que exige el artículo constitucional citado.

*El Sr. Chapital* manifiesta que no ha pretendido que la reglamentación del amparo se deje al capricho y arbitrariamente se establezca, sino que cree que no es posible sujetarlo á las mismas reglas que los juicios comunes, que es necesario crearle reglas y formas especiales, propias del amparo.

*El Sr. García* dice que al señor de la Garza le ha parecido que confundía el Juicio de Amparo con los de responsabilidad; pero no ha hecho tal confusión; únicamente ha comparado el Juicio de Amparo con los juicios declarativos. Respecto del fondo del artículo, recuerda que Vallarta se lamentaba de que no se llamase á la autoridad responsable para que viniera á justificar ampliamente sus actos. En cuanto á los terceros, llama la atención sobre que en Inglaterra y en los Estados Unidos se les da audiencia, ya que todos estos elementos sirven para conocer mejor la verdad.

*El Sr. Ministro* dice que la Constitución no considera el amparo como un simple recurso, sino como un juicio al que no iguala á los del orden común, ni previene que se someta á todos los trámites que éstos. Cree que el amparo es, pues, un juicio, al que no hay que confundir con ningún otro, porque tiene carácter propio especialísimo y por esto, aparte de otros motivos, se ha opuesto que en él se admitan como partes ciertas entidades que menciona el Proyecto, y aunque esta opinión ha sido combatida, hasta ahora no se le han presentado razones suficientemente fuertes que apoyen lo contrario. Contiene todos los elementos esenciales de un juicio, como son actor, que es el agraviado, parte que debe ser considerada como principal porque nadie puede reemplazarla, cosa controvertida, que es el agravio reclamado, juez que lo constituyen los tribunales federales y reo que no es otro que la autoridad responsable. El primer acto que se verifica presentada una demanda de amparo, es pedir informe á la autoridad responsable, quien debe manifestar los motivos y fundamentos que le hayan servido de base para dictar la resolución ó ejecutar el acto que se le reclama; así, pues, no cabe duda que esta autoridad responsable es la parte demandada, sin que obste el que no esté sujeta á todas las consecuencias que tiene un reo en juicio de responsabilidad, aunque muchas veces es tan grave la violación cometida que da motivo para una acusación que debe seguirse y tramitarse fuera del Juicio de Amparo. Uno de los caracteres especiales de este juicio es que la Suprema Corte tiene que revisarlo forzosamente, quiéranlo ó no las partes, salvo cuando hay desistimiento, en cuyo caso ya no hay juicio; en tanto que en los juicios ordinarios, si las partes se conforman, todo concluye. En su concepto, el artículo no tiene nada objetable en esta parte; pero en lo que no está de acuerdo con sus opiniones es en la admisión de los terceros, porque éstos no deben mezclarse y venir á hacer interminable el juicio, que debe ser sencillo y rápido para que produzca los efectos á que está destinado y no se constituya en una rémora embarazosa para la administración de justicia. Se ha dicho que en los artículos siguientes puede volverse sobre éste y por ello había acordado que se aplazara su última parte, dado que en lo demás es muy aceptable. En cuanto á los procedimientos y formas del juicio, está enteramente de acuerdo con los Magistrados de la Corte que han emitido su opinión en el sentido de que el amparo no debe sujetarse á las formas ordinarias de los juicios comunes, sino que deben creársele procedimientos y trámites especiales; debe ser un juicio muy sumario, porque no tiene por objeto más que dilucidar si existe la violación que alegue el promovente; la autoridad responsable, es claro que

no podrá alegar más fundamentos de sus actos que los que consten en el proceso ó expedientes en que los haya decretado. El agraviado, de la misma manera, á ese expediente debe someterse, salvo en casos excepcionales en que tenga que servirse de testigos para acreditar la existencia del atentado; pero todo esto es cuestión que se irá debatiendo y desarrollando en el curso de la revisión del Proyecto; por ahora, debe quedar establecido que, según la Constitución, el amparo es un juicio, aunque de una naturaleza especial.

*El Sr. de la Garza* dice que desde el punto de vista de los principios, si se considera á la autoridad responsable como la parte demandada en un juicio de amparo, la sentencia debería condenarla ó absolverla; y en cuanto á los procedimientos, si va á convertirse á los jueces de lo civil, por ejemplo, en parte demandada, se les va á distraer de sus trabajos, á impedirseles trabajar y á imposibilitarlos de despachar corrientemente el turno de los negocios de que conocen.

*El Sr. Ministro* manifiesta que no pretende que las autoridades actúen como parte ordinaria del juicio; pero que estableciendo la Constitución que el amparo es un juicio, sea esto un error, una prevención reprochable, lo que sea, es forzoso admitir todas las partes esenciales de todo juicio, á fin de que la ley esté de acuerdo con la Constitución y se someta en sus reglamentaciones á los principios que establece.

*El Sr. Pérez de León* dice que al principio le llamó mucho la atención el artículo del Proyecto, pensó en lo que podría suceder con un quejoso articulando posiciones á las Legislaturas ó al Presidente de la República; después, vió que esta prueba no es admisible, y pensando más sobre el artículo, comparándolo con las disposiciones relativas de la ley vigente, ha acabado por convencerse de que la reforma es muy racional. La ley actual concede á la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas, de alegar, contesta la demanda al rendir su informe y si no se habla de recursos es porque la sentencia de amparo es de revisión forzosa; ahora bien, esto es precisamente lo que hace la parte demandada en todo el juicio. Resulta que lo único nuevo del artículo del Proyecto es que francamente admite á la autoridad responsable como parte, es decir, que le da su verdadero nombre y le concede todas las garantías y derechos que forzosamente debe gozar, á fin de que pueda justificar sus actos y demostrar que al ejecutarlos se ha ajustado á la ley y á la Constitución. De consiguiente, dadas las explicaciones del señor Ministro no cree que el artículo deba desecharse.

Aprobado el artículo 8° á reserva de volver sobre él en su parte final si en las discusiones posteriores se cree conveniente reformarlo ó modificarlo, se pone al debate el artículo 9° y *el señor de la Garza* manifiesta que cuando fué Magistrado del Tribunal Superior, tuvo ocasión de observar que muchas veces la autoridad contra quien se pide el amparo no puede rendir el informe respectivo en virtud de que cuando éste se le pide, ya no tiene en su poder los autos respectivos por haberlos devuelto, entonces se ha acostumbrado en la práctica, dirigirse al que tiene en sus manos los elementos necesarios para rendir el informe.

*El Sr. Novoa* indica que sería conveniente que las observaciones del señor de la Garza se reservaran para cuando se llegue al capítulo especial de amparos en materia civil, en donde deberá tomarse en consideración; que por lo que al artículo que se discute corresponde, se ha creído preferible que el amparo se pida contra la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar el acto que se reclama y si ésta no fué quien dictó la resolución, se le conceda una ampliación, á fin de que pueda recabar los datos necesarios para rendir su informe. En este punto toda reforma consiste en la ampliación que se concede á la autoridad ejecutora; por lo demás, el artículo está igual al vigente.

*El Sr. Chapital* cree que una cosa es autoridad responsable y otra autoridad ejecutora; conviene en que para evitar dudas y dificultades de momento el informe se pida á la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar el acto; pero si ésta no puede rendirlo, porque no sea la responsable, la que dictó la resolución, en lugar de conceder la ampliación de término á que se refiere el artículo, lo que prolongaría inútilmente el Juicio de Amparo, sería mejor facultar al Juez de Distrito para que se dirigiera á la autoridad autora de la resolución recurrida, como indicaba el señor de la Garza que se observa en la práctica.

Queda encargado el señor de la Garza de presentar su proyecto de reforma para este artículo, y siendo avanzada la hora se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.  
(Rúbrica.)

## SESIÓN LV.

30 de agosto de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada después de hacerle algunas rectificaciones solicitadas por *el señor de la Garza*.

En seguida, este mismo señor presentó su proyecto de redacción del artículo 9º, en los términos siguientes:

“Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste no emana de ella sino de su superior y por esta causa no rinde el informe justificado, el Juez de Distrito podrá pedirlo á la autoridad que hubiese pronunciado la resolución objeto del amparo, teniéndola como responsable en el juicio para todos los efectos legales.”

*El Sr. Pérez de León* hace notar que no siempre la autoridad que manda ejecutar el acto, la que dicta la resolución, es superior de la que lo ejecuta ó trata de ejecutar, y cita el ejemplo de un juez de un Estado que por exhorto mande aprehender ó embargar á un individuo domiciliado en otro Estado, quien pide amparo por esos actos contra el juez que trate de ejecutarlos; en cuyo caso el juez exhortado no tiene los elementos suficientes para rendir el informe con justificación y no es su superior el juez que dictó la resolución motivo del amparo.

*El Sr. Ministro* dice que parece que el artículo reputa como autoridad responsable á la que trata de ejecutar el acto reclamado y cree que no solamente esta autoridad es la responsable, sino también la que dictó la resolución que se trata de llevar á efecto.

*El Sr. Chapital* indica que este artículo está íntimamente ligado con la cuestión de la competencia de los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, porque éste puede pedirse contra una autoridad que pronuncia y ejecuta un resolución, ó contra la que sin haberla pronunciado la trata de ejecutar, ó contra la que la pronuncia y no la ejecuta. En estos dos últimos casos se suscita la cuestión de saber qué juez es el competente para conocer de la queja, si el del lugar en que el acto se verifica ó el de la radicación del tribunal ó autoridad autora del decreto. Prácticamente, de hecho, la cuestión ha sido resuelta; pero es necesario que la ley prevea los casos y aparte toda duda perjudicial.

*El Sr. Moreno* dice que se reputa autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto violatorio; de manera que, los Tribunales de Circuito, por ejemplo, como nunca ejecutan por sí mismos los autos ó resoluciones que dictan, nunca pueden considerarse como autoridad responsable en un juicio de amparo.

*El Sr. Pérez de León* advierte que se está incurriendo en confusiones; que el acto violatorio lo constituye la sentencia misma; que al firmarse ésta es cuando se ejecuta el acto violatorio de garantías, siendo por lo mismo competente para conocer del juicio de amparo respectivo, el Juez de Distrito del lugar en que dicha sentencia ha sido pronunciada.

*El Sr. Chapital* manifiesta que esto es precisamente lo que la ley no dice, y sobre lo que desea llamar la atención. La ley previene que es competente para conocer del amparo el juez del lugar en que se ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado, así, pues, reputa que no hay violación sino hasta que hay ejecución y no antes; y como, por otra parte, se establece que dentro de cierto término de dictada una resolución, debe acudir al amparo, so pena de tener á las partes conformes con ella, resulta que se les obliga á ocurrir al amparo antes de que la ejecución tenga lugar y entonces es indispensable dar ingerencia, para rendir el informe respectivo, á la autoridad judicial que dictó el fallo motivo del amparo, no solamente á la que corresponde ejecutarlo, porque ésta carece de elementos para rendir dicho informe debidamente.

*El Sr. Novoa* dice que: después, al tratar de la competencia, es donde debe venir una disposición en que se aclare y allane la dificultad indicada por el señor Chapital; que por ahora, desearía que el artículo á discusión se dejara en una forma enteramente liberal, de manera que el interesado pudiese entablar su demanda de amparo á su elección, contra la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar el acto ó contra la que lo mandó ejecutar. De acuerdo con el Proyecto presentado, sería necesario que la autoridad ejecutora contestase al Juez de Distrito diciéndole que no es ella quien dictó la resolución que da margen al amparo, para que después se pidiese el informe á la que correspondiese, y estas dilaciones se evitarían si el

artículo se redactase sencillamente, diciendo: «es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado, ó bien aquella de quien emane dicho acto.»

*El Sr. Ministro* cree que sería conveniente esta forma: «se reputa autoridad responsable la que dicta una sentencia violatoria ó la que la ejecuta ó trata de ejecutar.»

*Al Sr. de la Garza* le parece buena esta redacción, porque comprende sólo casos judiciales, que es en los que ocurren las dificultades señaladas; y no en los administrativos.

*El Sr. Novoa* señala el caso de que un jefe político aprehenda á un individuo por orden de un superior, cuyo caso quedaría fuera del artículo, supuesto que no es judicial sino administrativo.

*El Sr. Pérez de León* dice que como se está tratando de sentar un principio general, en lugar de «sentencia» se ponga «resolución» que tiene una comprensión más amplia.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que al pretender que el artículo se limite á resoluciones, deseaba evitar que alguna vez se fuese á creer que en el caso de ejecución de una ley anticonstitucional, no sólo es autoridad responsable la que la ejecuta sino también el Congreso de donde emana; por esto insiste en que el artículo no emplee la expresión «acto reclamado,» sino una más restringida como «resolución.»

*El Sr. Novoa* repite que también en el orden administrativo suelen darse casos en que las autoridades ejecutoras de un acto no sean las que lo han dictado, sino que simplemente obedezcan á sus superiores, no pudiendo, por lo tanto, rendir por sí mismas el informe justificado que exige la ley. Por lo demás, «resolución» es disposición de la autoridad que dirime una disputa entre partes. Además, la Constitución autoriza que se pida amparo contra una ley; pero para esto, es indispensable que haya habido la ejecución de un acto de acuerdo con esa ley. Así, pues, siendo una condición *sine qua non* la existencia de un acto que cause perjuicio, basta que el artículo se refiera á «acto» para que desaparezca la dificultad que se señala.

*El Sr. Chapital* dice que no procede el amparo contra leyes en su sentido abstracto y general, mientras no se traduzca en un acto, y en este caso no debe reputarse autoridad responsable al Congreso de quien emane dicha ley, siendo esto precisamente lo que trata de evitar, de acuerdo con el señor de la Garza.

*El Sr. Pérez de León* está de acuerdo con las ideas enunciadas y cree que el amparo sólo procede contra actos aun cuando estos se ejecuten en virtud de una ley anticonstitucional; pero considera que el artículo está bastante bueno, debiéndose entender de manera que el amparo no proceda contra el Congreso que dicta la ley.

*El Sr. Ministro* dice que el prestarse á interpretaciones es uno de los más graves defectos que las leyes pueden tener; las cuales deben ser claras y precisas para que no se entiendan sino en el sentido único en que han sido dictadas.

Después de una ligera discusión y estando todos de acuerdo en las ideas que deben dominar en el artículo y el alcance que éste debe tener, excluyendo á las autoridades legislativas de ser consideradas como responsables, se aplaza, á fin de que, redactado convenientemente, sea presentado después.

Con lo que se levantó la sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LVI.

4 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin discusión, continuando luego el debate sobre el art. 9°

*El Sr. Novoa* dice que después de haber meditado bien el artículo que se propone en el Proyecto, cree que debe quedar como está con la sola supresión de las palabras «en todo caso» ó de todo el período final, y expresar que cuando se trate de resoluciones judiciales deberá reputarse como autoridad responsable, no sólo á la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado, sino también á la que lo haya dictado. En cuanto á los actos administrativos, conforme á la ley actual y al Proyecto, no pueden ser recurridos en la vía de amparo sino hasta que van á ser ejecutados, de manera que aunque hayan sido dictados con mucha anterioridad, no corren los términos sino hasta que el acto va á ser efectivo; lo cual no sucede en materia judicial, en que los términos empiezan á contarse desde que se dicta el auto ó resolución que se repute violatoria.

*El Sr. de la Garza* indica que en las sesiones anteriores se había convenido en suprimir la ampliación de términos á que se refiere el artículo, autorizando al Juez de Distrito para recabar directamente el informe de la autoridad de quien emanase el acto.

*El Sr. Novoa* está conforme en lo que se refiere á asuntos judiciales, en que es sencillo saber de qué autoridad emana el acto reclamado; pero en los administrativos, no siempre se puede decir quién ha dictado ó mandado ejecutar un acto, por lo vago de los procedimientos administrativos, y sí es claro ver quién es el que lo ejecuta ó trata de ejecutar.

*El Sr. Chapital* recuerda que en la sesión pasada se llegó á un acuerdo en cuanto al fondo del artículo y que si no fué aprobado definitivamente, se debió á que no se encontraba una forma suficientemente precisa que alejase todo temor de interpretaciones en el sentido de suponer autoridad responsable al Congreso autor de una ley cualquiera.

Se examina nuevamente el artículo presentado por el señor de la Garza en la sesión anterior, y previa una modificación del *señor Novoa*, fue aprobado en los términos siguientes:

“Art. 9° Es autoridad responsable la que ejecuta ó trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste fuere alguna resolución judicial ó administrativa, se reputará también responsable la autoridad que la haya dictado.”

Se pone á discusión el art. 10 y *el señor Chapital* hace uso de la palabra, manifestando que cuando se trató no hace mucho de la cuestión de partes en el juicio de amparo, expresó sus ideas en el sentido de que en las resoluciones administrativas no puede haber tercero perjudicado, porque en lo administrativo nunca se decide sobre derechos que se controviertan, sino que se resuelve sobre peticiones que los particulares hacen al Gobierno, sin que en ellas intervenga tercera persona. Desde el momento en que un tercero alega derechos, el asunto cesa de tener el carácter de administrativo, convirtiéndose en contencioso. En los asuntos militares tampoco puede haber tercero perjudicado, porque las resoluciones militares ó se refieren exclusivamente á delitos, supuesto que el fuero militar sólo se extiende á asuntos penales, ó tiene el simple carácter de resoluciones administrativas, como sucede con las que dicta la Secretaría de Guerra. En asuntos del orden civil es partidario del tercero perjudicado, porque en los juicios de esta clase se discuten derechos, las resoluciones de la autoridad deciden quién reporta obligaciones y quién goza de derechos, y es natural y lógico que cuando alguna de las partes no conforme con esas resoluciones ocurre al amparo, se concede á la otra parte derecho de intervenir para defender sus intereses, lo que ya puede considerar como formando parte de su patrimonio. Si esto no se hiciera, el promovente del amparo podría rendir sus pruebas trucas de tal manera de que apareciese probado precisamente lo contrario de lo que el juez del orden común tuvo en cuenta, perjudicando con esto los intereses y los derechos del tercero. Por último, dado que el Proyecto en asuntos penales sólo admite al tercero en lo que se afecten sus derechos civiles, el caso queda comprendido en el anterior y nada tiene que objetarle.

*El Sr. de la Garza* profesa ideas semejantes á las expuestas, porque si antes de la Constitución de 1857 el Poder Ejecutivo tuvo en algunos asuntos jurisdicción contenciosa administrativa, desde que dicha Carta Fundamental está vigente esas facultades desaparecieron completamente,

de tal manera, que tan pronto como en cualquier asunto administrativo surge oposición de parte, contención propiamente dicha, el negocio se hace judicial y debe pasar al conocimiento de las autoridades de esta clase; por consiguiente, no se concibe el tercero perjudicado en los amparos del orden administrativo, sean políticos ó militares, en los que basta el informe de la autoridad responsable y las alegaciones y pruebas del quejoso para resolver. En cambio, en los asuntos civiles si la parte condenada pide amparo, la contraria, la que ha obtenido sentencia favorable, debe tener iguales derechos que la otra, poder rendir pruebas, alegar, etc., ayudando á la autoridad responsable á justificar sus actos, por supuesto trayendo al amparo pruebas que consten en los autos seguidos ante el juez del orden común. En el punto relativo á negocios judiciales del orden penal, cree que el artículo es redundante, supuesto que no hace más que repetir la disposición que admite en asuntos de carácter civil al tercero perjudicado, y nada perdería dicho artículo con la supresión de esta parte, quedando más sencillo.

*El Sr. Pérez de León* va de acuerdo con sus preopinantes en que el tercero perjudicado sólo es admisible en asuntos judiciales del orden civil y no en los administrativos, y con el fin de que la discusión no se pierda en divagaciones, concretándose á la cuestión de la audiencia que se deba ó no conceder á los terceros, cree que debe dejarse para su oportunidad las facultades que á estos terceros pueden concederse, las pruebas que deban admitirse, etc.

*El Sr. Novoa* observa que los señores Chapital, de la Garza, y Pérez de León están enteramente conformes en admitir al tercero perjudicado en los amparos del orden judicial civil; pero han presentado algunas objeciones á la fracción I del artículo que se refiere á resoluciones de las autoridades administrativas, políticas ó militares, diciendo que en esos casos no hay tercero perjudicado y por lo mismo en el amparo sólo deben figurar el agraviado y la autoridad responsable; sin embargo, cree que en algunos casos, especialmente con ciertas autoridades en las que es difícil determinar dónde concluyen sus facultades puramente políticas y comienzan las administrativas, suele suceder que al dictar una resolución en favor de determinada persona, perjudiquen á otra que no ha tenido intervención en el expediente administrativo; y si ésta ocurre al amparo, parece natural conceder audiencia en él á aquella en cuyo favor se dictó la resolución y que debe venir á defender los derechos concedidos por la autoridad y á demostrar que se ha obrado con justificación y con arreglo á la ley; ejemplo de esto puede ser un caso de baldíos sin contienda judicial. Por lo que toca á las autoridades militares, es bien sabido que en ciertos lugares sometidos temporalmente al régimen militar, las autoridades de este fuero tienen carácter de políticas y administrativas y sus resoluciones en estos casos son de la misma naturaleza que las de las autoridades comunes. Sin embargo, si después de esta explicación la junta estima que la fracción I no puede tener aplicación en ningún caso, no tiene inconveniente en que se suprima.

*El Sr. de la Garza* dice que en los casos que el señor Novoa ha indicado, de resoluciones y concesiones de la autoridad administrativa en favor de determinadas personas, se trata más bien de la facultad graciosa de estas autoridades y no de contención de ninguna clase, de manera que no habiendo figurado el tercero en el expediente administrativo, no hay para qué admitirlo en el juicio de amparo.

*El Sr. Chapital* además de las razones que ha expuesto, agrega que existe un motivo más para no admitir terceros en los amparos administrativos y es que en los diez años que lleva de regir el actual Código de Procedimientos Federales, tanto esta ley como la jurisprudencia de la Corte y Jueces de Distrito han caminado uniformemente de acuerdo, no admitiendo á los terceros en esta clase de amparos.

*El Sr. García* se muestra conforme con los señores de la Garza y Chapital en lo que respecta á asuntos civiles; pero por lo que toca á la fracción I del artículo, cree indudable que si no siempre, sí en algunos casos puede haber tercero perjudicado con una resolución ó concesión administrativa. Presenta el caso de que el Gobierno, desatendiendo los derechos otorgados á un particular por una concesión, venga posteriormente dando una nueva á distinta persona; entonces si el primer concesionario pide amparo, es justo que se conceda audiencia al segundo concesionario, porque pudiera suceder que sin oírlo se echara abajo su concesión. En este y semejantes casos del orden administrativo obran las mismas razones para admitir al tercero, que las que fundan la misma facultad en los asuntos judiciales civiles.

*El Sr. de la Garza* dice que el caso señalado por el señor García, ha tenido lugar en la práctica; pero no habiendo habido contención, tratándose solamente de la facultad graciosa de la autoridad administrativa, á ella toca defender sus concesiones y justificar sus actos; no pudiéndose dar audiencia al tercero que no ha figurado, supuesto que el acto reclamado debe ser considerado por la justicia federal tal y como se presentó ante la autoridad administrativa, sometido á los mismos elementos que ésta tuvo en cuenta al dictar la resolución que se reclama.

*El Sr. García* hace notar que no siempre el amparo debe resolverse teniendo en cuenta los mismos elementos que la autoridad responsable tuvo para obrar, porque si el amparo se funda en que ésta negó al quejoso sus derechos, la autoridad federal tiene que admitir otra clase de pruebas; por otra parte, las razones acabadas de exponer por el señor de la Garza serían buenas para admitir terceros en los negocios administrativos, pero no para decir que con las resoluciones de esta clase no haya terceros perjudicados.

*El Sr. Ministro* cree que realmente en los amparos del orden administrativo no debe admitirse al tercero perjudicado, porque si estas resoluciones pueden dar lugar á reclamaciones de terceras personas, el carácter de esas reclamaciones debe ser directo, no en la vía de amparo. Por lo demás, el artículo le parece aceptable, aunque sería conveniente agregarle en su último inciso una disposición que limitase el derecho de los terceros en materia de pruebas, á las rendidas en el juicio seguido ante la autoridad responsable, á fin de que los juicios de amparo no se conviertan en contenciosos ordinarios.

*El Sr. Novoa* dice que al tratarse de las pruebas que sean admisibles en juicios de amparo será la oportunidad de poner la limitación que indica el señor Ministro. Encuentra, sin embargo, que en algunos casos es conveniente admitir pruebas que no emanen directamente de las diligencias seguidas en el fuero común. Por ejemplo en el caso de que se embargue á un individuo que no ha sido oído en el juicio, aunque de las diligencias aparezca que sí ha sido citado. En este caso es justo permitir al interesado que con pruebas extrañas al informe ó al expediente demuestre la falsedad de la citación ú otra irregularidad semejante.

*El Sr. Chapital* cree que son dos los casos que deben distinguirse bien: el del tercero perjudicado á que se ha referido el señor Ministro y el del agraviado ó quejoso; el primero no puede ayudar á la justificación de los actos de la autoridad responsable más que con el expediente mismo en que se han dictado, mientras que el agraviado sí puede presentar pruebas diferentes que tiendan á demostrar las irregularidades ó falsedades cometidas.

*El Sr. Ministro* hace notar que se ha referido solamente á los terceros y no á los quejosos, quienes deben tener una amplitud mayor para rendir pruebas; pero aquéllos deben limitarse á las que consten en el expediente, porque de lo contrario, se desnaturalizaría el juicio de amparo.

*El Sr. Novoa* insiste en que no sólo el agraviado, sino también el tercero deben tener derecho de rendir pruebas que no consten en el expediente, pero siempre que se ajusten á las disposiciones que más tarde trate el Proyecto en el capítulo respectivo.

Sigue una ligera discusión sobre la redacción del artículo y al fin se aprueba en los términos siguientes:

“Artículo 10. Se reputa tercero perjudicado:

- I. En los actos judiciales del orden civil, á la parte contraria del agraviado;
- II. En los actos judiciales del orden penal, á la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho á más términos ni á rendir otras pruebas que las que expresamente concede este capítulo.”

Puesto á discusión el artículo 11, *el señor Chapital* lo impugna diciendo que podía formar con el 8º un solo artículo que definiera de una manera general quiénes son las partes en un juicio de amparo, borrando la palabra «coadyuvantes» que emplea el segundo; porque, según indicó en alguna sesión anterior el señor de la Garza, en el amparo la sociedad es la interesada y por medio de su representante, el Ministerio Público, debe velar por el exacto cumplimiento de la ley, así es que debe ser parte principal y no coadyuvante.

*El Sr. Novoa* cree que el Ministerio Público no es parte principal en los juicios de amparo, sino simplemente coadyuvante, entendiéndose por tal la que ayuda ó sostiene las pretensiones de alguna de las partes principales de un juicio. En el de amparo, es parte actora el que se queja; demandada, la autoridad responsable, y el Ministerio Público se limita á pedir en favor del quejoso ó en favor de la autoridad, es decir, ayudar á apoyar á una de las partes principales del juicio, y este carácter tendrá aunque se suprima la palabra «coadyuvante;» siempre lo será en el fondo.

*El Sr. Chapital* cree que el señor Novoa se contradice con lo que expuso en sesiones anteriores, cuando el primero sostenía que en el amparo sólo había una parte, la agraviada. Agrega que el Juicio de Amparo no tiene más objeto que averiguar si en el caso concreto se ha aplicado la ley estrictamente y siendo el Ministerio Público el encargado de velar con los tribunales por el cumplimiento exacto de la ley, es claro que debe considerársele como principal en tales juicios.

*El Sr. de la Garza*, dice que las palabras «forzosa» y «coadyuvante» son contradictorias; que el Ministerio Público como representante de la sociedad, está directa y necesariamente interesado en averiguar si en un caso dado ha habido violación de garantías constitucionales; es, pues, parte necesaria en el Juicio de Amparo y si tiene tal carácter, no puede ser al mismo tiempo coadyuvante, es decir, no puede libremente ir de un lado ó de otro, sino que forzosamente tiene que intervenir del lado de la justicia, para ver si ha habido violaciones de garantías. En apoyo de estas ideas, da lectura á la discusión habida en la Cámara de Diputados en 1869 sobre el artículo relativo de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en la que los señores Velasco, Montes, Dondé y Zarco sostenían las mismas ideas acabadas de exponer contra las de los diputados Herrera y Lama.

*El Sr. Novoa* deplora que el señor Chapital le inculpe de incurrir en contradicciones que no ha tenido, porque las argumentaciones que presenta están inspiradas en su buena fe y en sus convicciones, sin buscar para ellas apariencias de forma que las hagan fuertes. El artículo 102 de la Constitución establece el amparo como un juicio y habla de la parte agraviada, y lógicamente debe concluirse de allí que para que haya juicio debe haber actor y reo que no es otro que la autoridad responsable, como lo ha sostenido. Esto no quiere decir que no pueda haber otra parte; al contrario, si hay actor en un juicio contencioso, es lógico deducir que debe haber reo; y si hay un tercero que apoye el interés del actor ó del reo, también es lógico deducir que hay una parte coadyuvante. El Ministerio Público viene á ayudar, es decir, es parte coadyuvante, sin que esto obste para que á la vez sea forzosa su intervención por disposición expresa de la ley; no hay en ello contradicción, no encuentra las palabras antagónicas; es coadyuvante, repite, porque apoya las pretensiones sea del quejoso, sea de la autoridad responsable, y es forzoso porque como representante de la Sociedad debe someterse á las leyes que ésta le imponga; y uno de los deberes que le marca es el de intervenir en los juicios de amparo para auxiliar á la parte que tenga la justicia de su lado. Está de acuerdo con las opiniones de los diputados Lama y Herrera que se han mencionado, y reconoce en el señor Dondé su indiscutible talento para presentar brillantemente en la tribuna sus argumentos en sentido contrario, argumentos que, á pesar de todo, no contestan categóricamente á los de sus contrincantes, señores Herrera y Lama, quienes pedían que si había juicio y actor, les designasen al reo.

*El Sr. Chapital* dice que nunca ha creído ni su intención ha sido inculpar al señor Novoa con que cambia de ideas presentando sus argumentos en formas aparatosas y variadas; que ha deseado referirse solamente á la discusión que se tuvo en sesiones anteriores sobre que conforme al artículo 102 de la Constitución no hay más parte que el agraviado en los juicios de amparo.

*El Sr. de la Garza* indica que también él viene de buena fe combatiendo argumentos y refiriéndose á ideas y no á personas. Que conforme á la Constitución la sentencia de amparo debe limitarse á averiguar y declarar si ha habido violación ó no; siendo así, el juicio es excepcional y no puede en él haber parte demandada, porque de lo contrario contra ella habría de dictarse la sentencia. El papel de la autoridad responsable es meramente informativo; el del Ministerio Público consiste en pedir en pro ó en contra de la concesión del amparo; de consiguiente, su papel es necesario, es forzoso, pero no le parece que sea coadyuvante.

*El Sr. Ministro* cree que la autoridad responsable no es una parte como lo es la demandada en los juicios comunes; se considera como parte porque interviene en el juicio, porque al establecer la Constitución que el amparo sea un juicio, es necesario, entre otras cosas, establecer que la autoridad responsable rinda su informe; pero esto no le quita al amparo su carácter excepcional, que no le permite sujetarse á todas las formas y procedimientos establecidos para los demás juicios.

Se conviene aplazar el artículo 11 para estudiar la conveniencia de englobarlo en el 8º, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión, quedando con la palabra el señor García.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LVII

8 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Continúa la discusión de los artículos 8° y 11, y tomando la palabra *el señor García*, dice que es necesario tener en consideración los efectos de la sentencia de amparo para comprender bien el papel que desempeña la autoridad responsable; que la concesión del amparo hace que las cosas se repongan al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, y la autoridad responsable á quien se comunica la ejecutoria es la encargada de llevar á efecto tal reposición voluntariamente ú obligada por la coacción; luego, la sentencia de amparo se dicta contra la autoridad responsable, y, jurídicamente, se da el nombre de reo á la persona contra quien se ha dirigido una demanda, á aquella á quien se condena ó contra quien se dicta un fallo.

*El Sr. Chapital* cree que hay una gran diferencia entre el reo en materia civil y la autoridad responsable en un amparo. El juicio civil se entabla contra la persona demandada para exigirle el cumplimiento de una obligación, mientras que en el orden constitucional el promovente se queja de los actos de una autoridad que estima violatorios de garantías individuales; por lo mismo, no cree se pueda considerar á la autoridad responsable en esa amplitud de criterio á que se refiere el señor García; su papel debe limitarse á rendir su informe para que la autoridad federal examine si sus actos están ó no justificados.

*El Sr. de la Garza* no encuentra igual á la autoridad responsable en un amparo con la parte demandada en los juicios comunes; porque el artículo 102 de la Constitución expresamente determina cuál debe ser el carácter y el alcance de la sentencia de amparo, que debe ocuparse exclusivamente de averiguar si hay ó no las violaciones alegadas, sin hacer declaración alguna general respecto de la ley, el acto y aun la persona de la autoridad que haya motivado la queja.

*El Sr. Ministro* cree que la cuestión se ha reducido á simple interpretación; que los que sostienen que la autoridad responsable es parte, no la consideran como parte igual á las de los juicios civiles ó penales, sino como una parte necesaria para formalizar el juicio; no han querido que tenga todas las condiciones de un juez demandado en juicio de responsabilidad civil ó penal; pero como es la autora del acto que motiva el amparo, contra la que sigue este juicio, es indispensable considerarla como parte, aunque no de la misma importancia que la parte principal que es la que se queja.

*El Sr. Chapital* trata de precisar el papel que, en su concepto, debe desempeñar la autoridad responsable y dice que no puede aceptarla como parte para el efecto de que rinda pruebas, porque esto sería salir de su carácter de autoridad. Poco importa que se le dé el nombre de parte; pero su acción debe limitarse á rendir el informe justificado correspondiente y nada más; su mismo decoro le exige mantenerse en este límite y no tratar de rendir pruebas.

*El Sr. Ministro* cree que suprimiendo del art. 8° las palabras «principales» y «coadyuvantes» y las finales que se refieren á terceros, la cuestión quedaría resuelta, dando después intervención á los terceros sin que se les considere como parte.

*Al Sr. Castillo* no le parece mala la redacción propuesta, supuesto que sin decir con qué carácter son partes, se admiten como tales, es decir, se les da participación en el juicio al agraviado, á la autoridad responsable y al Ministerio Público. Propiamente en el amparo no hay más parte que el agraviado y el Ministerio Público que representa la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto; en cuanto á la intervención de la autoridad responsable, sólo puede caber en los términos indicados por el señor Ministro, porque tan interesada es ella, como el Ministerio Público y como el agraviado y aun los extraños al juicio en averiguar si hubo ó no violación de garantías, y mientras mayor participación se dé á los que deben intervenir en el juicio, más facilidad habrá en aclarar bien la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto que lo motive.

A indicaciones *del señor Chapital*, manifiesta *el señor Ministro* que el artículo puede quedar como lo ha propuesto con las supresiones señaladas, á reserva de especificar en su oportunidad qué derechos se conceden á la autoridad responsable, qué limitaciones se ponen á su intervención, etc. En cuanto á los terceros también se dirá después qué es lo que pueden hacer en el Juicio de Amparo, sin que se les considere con el carácter de parte.

De acuerdo con estas ideas, el artículo quedó de esta manera:

“Artículo 8°. En los juicios de amparo serán considerados como partes, el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público.”

El artículo 11 quedó suprimido y puesto á discusión el 12 *el señor Chapital* dice que si subsiste la idea de que la autoridad responsable sólo tiene obligación de rendir su informe justificativo, salen sobrando las notificaciones que en el curso del juicio hayan de hacerse; pero si se le concede el derecho de rendir pruebas, entonces la disposición del artículo 12 es necesaria.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que la idea que ha dominado en la Comisión respecto á la autoridad responsable es que, llámesele ó no parte, tiene derecho á justificar sus actos, no sólo por medio de su informe, sino aun con otras constancias tomadas del expediente que puedan aclarar ó contrariar las pruebas rendidas por el quejoso; así, pues, bajo este concepto, es indispensable notificarle que el juicio se abre á prueba dentro de los términos marcados.

*El Sr. Castillo* cree que acéptese una ú otra opinión, concédase ó no á la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas, el artículo á discusión no perjudica; porque aun cuando no tenga ese derecho, es conveniente que se le notifique la marcha del juicio.

*El Sr. Pérez de León* cree que la opinión más generalizada ha sido permitir á la autoridad rendir pruebas tomadas de su mismo expediente, de los autos en cuya tramitación ha ejecutado ó mandado ejecutar el acto reclamado; esto ha sido indicado anteriormente por los señores de la Garza y Chapital y si es así, es indispensable comunicar á la autoridad los términos respectivos, á fin de que pueda enviar sus pruebas.

*El Sr. Chapital* dice que este es el momento en que debe establecerse si la autoridad responsable ha de rendir pruebas ó no, á fin de ver si deben subsistir las notificaciones que determina el artículo 12. Otra vez ha dicho que toda autoridad tiene obligación de formar su expediente y con el justificar sus actos, y esta es la oportunidad de decidirse sobre la cuestión indicada, para no dejar pendientes artículos sueltos que dificulten la revisión final del proyecto.

*El Sr. Novoa* comprende que estando unos artículos íntimamente relacionados con otros, no es posible discutir aisladamente uno sin avanzar y tratar de lo que otros disponen; también conviene en que no deben dejarse pendientes muchos artículos, porque nunca concluiría el trabajo de la Comisión; pero en el caso presente es tan sencilla la dificultad que podría muy bien dejarse el artículo como está, á reserva de que cuando en su oportunidad se trate de las facultades de la autoridad responsable, si se resuelve que ésta pueda rendir pruebas, el artículo 12 no se vuelva á tocar; pero si lo contrario es lo que se acuerda, bastará con testar algunas palabras.

*El Sr. de la Garza* cree buena la redacción del artículo, teniendo en cuenta que la autoridad responsable tiene no sólo el derecho de rendir su informe con justificación, sino la obligación de hacerlo y á veces esos informes tienen que ir acompañados de copia de muchas constancias y no bastan las veinticuatro horas ni los tres días que la ley señala de plazo para rendirlos, para sacar todas esas copias; de manera que es conveniente notificarle á la autoridad que el juicio se abre á prueba para que durante el término complete la justificación de su informe.

*El Sr. Chapital* pregunta si en alguna parte del Proyecto se prevé el caso en que la autoridad responsable rinda su informe fuera del término que la ley señala al efecto, si entonces tiene valor ese informe ó no; porque en la práctica ha observado que los jueces de Distrito nunca rechazan un informe aun cuando llegue retardado.

*El Sr. Novoa* contesta que ni en la ley actual ni en el Proyecto se dice nada sobre este punto; que en éste no se quiso poner nada, porque la demanda de amparo y el informe justificativo deben ser los elementos con que se establece el juicio, abriéndose en seguida á prueba; si la autoridad no rinde el informe, puede suceder que el agraviado pida ciertas pruebas que sean fácilmente destruídas por la autoridad enviando un informe á últimas fechas, cuando ya el término de prueba esté expirando y el quejoso no pueda solicitar nuevas diligencias de prueba, que á su vez echen por tierra lo asentado en ese informe retardado y que no pudo prever al principio.

*El Sr. Castillo* manifiesta que independientemente de que se concede á la autoridad el derecho de rendir pruebas, el artículo que se discute debe subsistir porque hay una razón fundamental para ello, y es que, son sus actos los que se discuten, los que se ponen en tela de

juicio y es hasta de cortesía comunicarle los términos y la secuela del juicio. Por otra parte, dado que se trata de examinar la justificación de sus actos, si ha ó no cometido violaciones, debe tener amplio campo para presentar su informe en cualquier tiempo, tanto más, cuanto que algunas veces no le basta el perentorio término que para ello le fija la ley, para acompañar todos los justificantes necesarios que demuestren que ha obrado sin violar garantía alguna.

*El Sr. Chapital* dice que se ha desvirtuado la discusión que provocó; que ella se limitaba á saber si la autoridad responsable tiene derecho á rendir pruebas ó debe limitarse á rendir su informe.

*El Sr. Ministro* cree que la autoridad responsable debe tener derecho de mandar sus autos ó copia de ellos cuando lo estime conveniente y con el fin de que le sirvan para justificar sus actos y se vea en ellos si ha habido violación; pero no necesita ni deben admitírsele otra clase de pruebas, porque el amparo no es un juicio ordinario común, su objeto único es averiguar si en la secuela de determinado juicio ó expediente se ha violado una garantía constitucional y nada mejor para aclarar esta cuestión que los mismos autos. Es de opinión que la fracción subsista porque no perjudica en nada.

*El Sr. de la Garza* hace notar que en la fracción II no está previsto el caso de que el agraviado no se encuentre en el lugar de radicación del Juzgado y omite decir en qué forma deberán hacerse las notificaciones.

*El Sr. Ministro* dice que con objeto de que al incluirse el caso señalado en la fracción II, se dé á ésta una redacción apropiada, porque todo precepto legal debe ser claro y conciso, sería conveniente que se retirara de la discusión esta fracción para ser presentada después.

Sigue una ligera discusión y no habiendo ninguna otra objeción contra la repetida fracción II, se retira para ser redactada nuevamente, quedando aprobado el resto del artículo 12.

Puesto á discusión el artículo 13, dice *el señor Novoa* que si allí se previene que en todo caso de notificación se fije además una cédula en la puerta del Juzgado, es porque algunas veces, aun en casos de notificaciones personales, las partes vienen después quejándose de que no les notificaron tal ó cual determinación.

Aprobado este artículo, lo son sin discusión los marcados con los números 14 y 15, y encontrándose con que el 16 está relacionado con la fracción aplazada, se suspendió el debate, levantándose la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SECCIÓN LVIII.

11 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, *el señor Novoa* presentó su proyecto reformado de la fracción II del art. 12 de la Ley de Amparo, que se había dejado pendiente, y puesto á discusión, fué analizado detenidamente, buscando las expresiones que más clara y concisamente consignaran las ideas que en la sesión pasada dominaron en la Junta, resultando, por fin, aprobada dicha fracción en los términos siguientes:

“Artículo 12.....

II. Personalmente á los quejosos que se hallen privados de su libertad, si se trata del auto dictado en el incidente de suspensión, de la apertura del término probatorio y de la citación para alegar. Si se encontraren fuera del lugar de la residencia del Juzgado, la notificación se hará por medio de requisitoria ó exhorto.

En el caso del art. 6°, las notificaciones de que trata esta fracción se harán personalmente al que haya promovido el amparo, y si no pudiere ser habido, se harán en la forma que previene el art. 13. También se harán personales estas notificaciones al defensor, siempre que se presente al Juzgado ó de autos conste señalado lugar en que deban hacerse.”

*El Sr. Chapital* pide se haga constar que la expresión «quejosos que se hallen privados de su libertad» que ha sido puesta en el artículo en lugar de «individuos presos ó detenidos,» modificación iniciada por el señor Ministro y por el señor Novoa, se refiere no sólo á los presos ó detenidos por orden judicial, sino á todo individuo que no pueda disponer á su arbitrio de su libertad. Esto lo desea el señor Chapital á fin de evitar interpretaciones al aplicar en la práctica el artículo.

Se pone á discusión el artículo 16 y *el señor de la Garza* manifiesta que, en su concepto, sobra la frase «si la autoridad notificada se halla en el mismo lugar del juicio,» porque si se dice que el término se cuenta desde que el oficio respectivo sea entregado en la oficina, debe entenderse que esa oficina está precisamente en el lugar del juicio, sin importar que la persona de la autoridad no resida en ese mismo lugar.

*El Sr. Castillo* tiene la misma opinión y cree que la forma actual de la fracción puede dar ocasión á interpretaciones que deberían evitarse á todo trance.

*El Sr. Ministro* dice que no es muy jurídica la expresión «las notificaciones se tendrán por hechas;» sería mejor poner «producirán sus efectos.»

*El Sr. Pérez de León* hace observar que la fracción I está hablando de notificaciones y como se remite á la fracción I del artículo 12, que se refiere al informe que debe rendir la autoridad, resulta algo impropia, porque el oficio en que se pide informe no es una simple notificación de la demanda de amparo, es una orden que debe cumplir la autoridad rindiendo su informe. Por otra parte, el artículo además de considerar como notificación el oficio en que se pide informe, da á la autoridad veinticuatro horas más para rendirlo, esto es, cuarenta y ocho horas para el informe previo, supuesto que esa llamada notificación no surte efectos sino hasta veinticuatro horas después de hecha, después de que ha sido dada á conocer á la autoridad.

*El Sr. Castillo* dice que la observación presentada por el señor Pérez de León es muy importante y que siendo un término perentorio el que se concede á la autoridad para rendir su informe, debería contársele de momento á momento, es decir, desde que el oficio respectivo es entregado en la oficina y no veinticuatro horas después de esta entrega.

*El Sr. Novoa* manifiesta que los términos deben contarse desde algún momento preciso; pero no tiene inconveniente en que ese momento, en el caso, sea el en que se hace entrega del oficio ó algunas horas después.

*El Sr. Chapital* no encuentra la razón jurídica de la diferencia que establece el Proyecto en la forma de contar los términos de las notificaciones, cuando éstas son personales y cuando han sido hechas por cédula, supuesto que las primeras, que son las más claras y las más seguras, surten sus efectos al día siguiente, y en cambio, las hechas por medio de cédula, forma más dudosa y más incierta, se tienen por hechas veinticuatro horas después de la en que fué fijada la cédula.

*El Sr. Novoa* dice que en el Proyecto se adoptan dos sistemas para contar los términos: uno de momento á momento y otro por días. De la primera manera se cuentan aquellos términos de tal modo perentorios, que ni la ley ni la naturaleza del acto mismo permiten que se delilte el procedimiento en poco ni en mucho, como cuando se trata de penas corporales y otros varios casos de esta índole; y por días, la generalidad de los casos en los que el término puede sin perjuicio empezar al día siguiente de la notificación.

*El Sr. Chapital* conviene y acepta las dos formas que establece el Proyecto; pero insiste en la observación que acaba de hacer, porque cuando la notificación es personal, es decir, cuando no puede haber duda de que el interesado ha quedado enterado de la disposición que se le notifica, y por lo mismo hay seguridad en que no le perjudicará por ignorancia, y el término empieza á contarse al día siguiente; y se reduce á horas precisas, cuando la notificación se ha limitado á la fijación de una cédula que puede ó no ser vista por el interesado.

Queda encargado el señor Pérez de León de presentar reformado el artículo 16 que se discute, y leído el 17, el *señor de la Garza* manifiesta que las notificaciones y sus efectos dependen más del secretario y del actuario especialmente encargado de ellas, que del juez; éste se limita á dictar su auto, que es autorizado luego por su secretario; pero no puede hacerse responsable de que una notificación se haga ó deje de hacerse, tanto más, cuanto que hay empleados especialmente encargados de ellas. Por estos motivos es de opinión que se suprima la pena que se establece para el juez. Por otra parte, pregunta, á quién corresponde hacer efectivas esas penas, porque es enemigo de que la ley imponga penas que no han de hacerse efectivas. Actualmente la Suprema Corte al revisar el expediente examina las irregularidades en él cometidas; pero no cree conveniente que por una notificación mal hecha se vaya á formar un incidente de nulidad.

*Al Sr. Castillo* le parece demasiado duro el artículo, no sólo porque, como dice el señor de la Garza, se castiga á personas á quienes no está encomendada la ejecución de sus actos, sino su vigilancia; sino, porque la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores va á dar lugar á muchos embrollos y dificultades graves; porque muy bien una parte podría suplir al empleado encargado de las notificaciones, el importe de la multa, con tal que hiciera mal una de ellas y esto trajera la nulidad de lo actuado al cabo del tiempo.

*El Sr. Novoa* dice que si no ha habido notificación, ni el interesado ha tenido conocimiento de ninguna manera de un auto ó disposición judicial, es justo concederle el derecho de pedir la nulidad. En cuanto á la manera de llevar á efecto esto, la ley dice que los incidentes se resolverán de plano por el juez ante quien se promuevan, y en último extremo queda la Suprema Corte, ante la que el perjudicado puede ocurrir en queja. Por lo demás, el artículo 17 no impone caprichosamente la pena al juez ó secretario, sino cuando no cumplen con sus obligaciones, es decir, cuando no manda el primero hacer la notificación ó el segundo no vigila que ésta se haga. Le parece que es necesario establecer penas fuertes, á fin de que nunca dejen de hacerse las notificaciones, sobre todo cuando es tan sencillo y tan fácil de hacerse; pero si se estima que es demasiado dura la pena señalada, puede moderarse á juicio de la Comisión.

*El Sr. Castillo* indica que el artículo se refiere á todos los anteriores, entre los que se encuentra el 14, que manda notificar todas las resoluciones que se dicten sean ó no de trámite; así es que, mándelo ó no el juez, las notificaciones deberán ser hechas y además, hay resoluciones de trámite que nunca se notifican ni esto es necesario, como las que mandan agregar á sus autos los oficios en que sé den por enteradas las autoridades ó acusen recibo de cualquiera cosa, y resulta severísimo, de esta manera, el artículo que se discute.

*El Sr. Novoa* está conforme en que se limiten las notificaciones cuya falta castiga el artículo, á las esenciales del juicio, como son las de apertura del término probatorio y citador para alegatos y sentencia; también conviene en que si se estima justo, rebaje la pena; pero cree indispensable que ésta subsista en algún grado, porque de lo contrario, el artículo resulta inútil.

*El Sr. de la Garza* dice que se están haciendo imposibles las labores del notificador, obligándolo á fijar cédulas de todas las resoluciones que se le pasen en un día, cuyo número es bastante crecido y todavía sobre esto se le van á imponer multas. Recuerda que cuando se

discutió lo de las cédulas indico qué resultaban inútiles y redundantes, cuando personalmente se hacían las notificaciones respectivas, y que si esto se suprimía se ahorraría la mitad del trabajo.

*El Sr. Castillo* cree que podrían limitarse esas notificaciones por cédula á una simple lista de acuerdos, semejante á la del «Boletín Judicial.»

*El Sr. Chapital* manifiesta que también se opuso á la fijación de cédulas en todo caso, porque recuerda que, cuando era Juez de Distrito, el trabajo de notificaciones era sumamente fuerte y que á veces no le alcanzaba el tiempo al Escribano para hacerlo. Llama, además, la atención, sobre que desde hace diez años que lleva de regir el actual Código de Procedimientos, las partes han estado ocurriendo personalmente á los juzgados á informarse de los acuerdos recaídos á sus promociones y ya se han acostumbrado á hacerlo así y saben bien que si por negligencia no ocurren, se les notifica en la puerta del juzgado.

*El Sr. Ministro* cree que este sistema de notificaciones debe establecerse de la manera más sencilla y expedita que sea posible; y á efecto de revisarlo detenidamente, sería conveniente aplazarlo para la próxima.

Con lo que se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LIX.

13 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión.

*El Sr. Pérez de León* presentó el nuevo proyecto sobre sistema de notificaciones, que le fué encargado, é indicó que lo había redactado de acuerdo con el señor Novoa.

*El Sr. Chapital*, sin discutir la cuestión, formalmente va á exponer cómo entiende lo relativo á notificaciones. Si por «notificación» se entiende toda comunicación que de las disposiciones que se dictan en un juicio se hace á la autoridad responsable, entonces es notificación el mandamiento que se le dirige para que rinda su informe; pero si no se entiende de ese modo amplio, sino en el sentido ordinario, es decir, como el conocimiento de una disposición cualquiera de trámite ó resolutive para que el interesado conteste de conformidad ó interponiendo algún recurso, entonces el mandamiento para que se rinda el informe no es notificación y, por lo mismo, no debe estar comprendido en la sección de notificaciones. Por lo demás, de acuerdo con las magníficas ideas del señor Ministro sobre que en el Juicio de Amparo los términos y los trámites deben ser breves y sencillos, y tomando en consideración el pensamiento que campea en el Proyecto y el que norma la ley actual, podría formarse un sistema sencillo y económico que, sin herir de nulidad las actuaciones por una notificación mal hecha, abriese, sin embargo, las puertas á los perjudicados por esa falta, para exigir la responsabilidad civil ó criminal, según el caso, á los notificadores. Por ejemplo, podría decirse: todas las notificaciones se harán personales en el Juzgado, siempre que el interesado acuda dentro de veinticuatro horas; si no concurre, las notificaciones se le harán por cédula en la puerta del Juzgado. Exceptuáanse, las del auto de suspensión, del de citación para sentencia y de la sentencia, las cuales se harán personalmente á los interesados; pero si estuvieren privados de su libertad, se les harán personalmente ó por medio de exhorto ó requisitoria si estuvieren fuera del lugar de residencia del Juzgado. Repite que no trata de discutir este punto, sino únicamente de exponer sus ideas, á fin de que si en ellas se encuentra algo aceptable, se tome en consideración; pero si no, respetará lo que decida la Junta.

*El Sr. Novoa* cree haber comprendido la idea del señor Chapital sobre que se haga una amalgama entre las disposiciones de la ley actual y las que el Proyecto propone, y le suplica se fije en que éste, con excepción de lo relativo á la nulidad, está de acuerdo enteramente con aquellas ideas, supuesto que habiéndose creído necesario publicar en todo caso las notificaciones en la puerta del Juzgado, esta publicación se limita á una simple lista de las personas que deban ser notificadas, á fin de que si lo desean puedan entrar al Juzgado y enterarse personalmente de los acuerdos. Por lo que toca á la nulidad, ha sido restringida á los actos esenciales, como son: la notificación á la autoridad ejecutora para que rinda su informe, la relativa á la apertura del término probatorio y la citación para alegatos y sentencia. Si no se notifica á la autoridad la demanda, no se rendirá el informe y de ello pueden resultar graves dificultades; lo mismo sucede con el término de prueba y la citación para alegar, actos ambos que siempre han sido tenidos como muy importantes en todo juicio; pero si ni aun en estos casos se considera conveniente establecer la nulidad, debe fijarse un poco la atención en el Proyecto y se verá que está en términos bastante razonables.

*El Sr. Chapital* manifiesta que está de acuerdo en lo esencial con el señor Subsecretario y que si se permitió hacer algunas observaciones al Proyecto, fue porque no está conforme con la redacción de sus artículos, que entran en detalles, cuando las disposiciones deben dictarse secamente. Insiste en que una cosa es nulidad y otra responsabilidad, y que, en el caso, prefiere mejor ésta que aquélla. No le gusta, además, que el informe que se pide á la autoridad se encuentre entre las notificaciones, pues su lugar está en la parte relativa á informes justificados.

*El Sr. Novoa* manifiesta que teniendo en cuenta las opiniones de los señores Chapital, por una parte, sobre que el informe no es una notificación, y de de la Garza y García que afirman que entraña una notificación, porque es el hecho de hacer saber á la autoridad que se ha presentado una demanda contra sus actos y que debe rendir su informe dentro de tal término, es como se ha redactado el artículo, en el que no se habla de notificación, aun cuando en el

fondo ésta aparezca, y suponiendo que no se trate de notificaciones, el precepto no resulta forzado con que se le coloque entre las notificaciones; llenando de esta manera las aspiraciones de unos y otros.

*El Sr. Ministro* cree que sí se trata de una notificación, aunque no tan perfecta como la de un auto ordinario, porque se le hace saber á la autoridad que se ha entablado contra ella una demanda de amparo, pidiéndole, á la vez, el informe respectivo.

*El Sr. Chapital* insiste en que sólo en los detalles diverge su opinión, respecto de la del señor Novoa. Cree que sale sobrando la publicación en la lista de las notificaciones que ya han surtido sus efectos por la fijación de la cédula y el transcurso de las veinticuatro horas que fija la ley.

*El Sr. Novoa* considera justo y muy conveniente la publicación de las listas de notificaciones para llamar á uno al Juzgado á enterarse de los acuerdos que le interesan; pero si se cree que esa lista no sea necesaria, cuando menos no le parece que resulte sobrando. Como la cuestión que se está discutiendo es de pura forma, opina porque los señores Magistrados Chapital y de la Garza se encarguen de redactar nuevamente estos artículos y se resuelva ahora la cuestión de la nulidad de las actuaciones cuando no se haya notificado legalmente el auto en que se pida informe, y los de prueba y citación para alegatos y sentencia.

*Los Sres. Chapital y de la Garza* están en contra de la nulidad, opinando que en los casos á que se refiere el señor Novoa el remedio debe ser puesto por la Corte al revisar el juicio, ya sea mandando practicar las diligencias necesarias con el carácter de para mejor proveer, pidiendo el informe si éste no fue pedido por el juez, é imponiendo al juez ó empleado responsable de las irregularidades el correctivo que autorice la ley.

*El Sr. Ministro* está también en contra de la nulidad, porque esto traería consigo embrollos, dificultades y retardos, que prolongarían indefinidamente un juicio de amparo, contrariando así el principio de la brevedad y sencillez que deben regirlo en todas sus partes.

Quedando encargados los señores Chapital y de la Garza de redactar nuevamente los artículos 12 á 17 inclusive, y puesto á discusión el 18, *el señor Chapital* pregunta si el artículo debe entenderse en el sentido de que es requisito indispensable ser abogado para estar autorizado á oír notificaciones y contestar á ellas.

*El Sr. Novoa* cree que no, que la autorización puede concederse á cualquiera persona.

*El Sr. Ministro* dice que es lo racional ocurrir á un abogado para que patrocine un negocio judicial, y aunque nuestra legislación permite que cualquiera persona patrocine á los litigantes, no les concede derecho á cobrar honorarios sino á los abogados; así pues, cree que solamente á éstos deba referirse el artículo.

Aprobado el artículo 18 y puesto al debate el 19, *el señor de la Garza* manifiesta la necesidad de que la ley determine de una manera clara y expresa la manera de contar el término para pedir amparo contra resoluciones judiciales, porque en la Corte están divididas las opiniones respecto á si ese término debe contarse teniendo en cuenta las disposiciones de la legislación común, según la que las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de hechas, ó si dicho término debe contarse desde el momento en que la notificación se hace.

*El Sr. Chapital* manifiesta el mismo deseo, refiriéndose á que en el orden común hay notificaciones que se hacen por el «Boletín Judicial» y otras personales, procediéndose en ellas de diverso modo para computar los términos.

*El Sr. Novoa* cree que el artículo 19 debe quedarse como está, reservando la cuestión suscitada para cuando se trate del término dentro del cual debe pedirse el amparo contra resoluciones judiciales.

Se aprueba el artículo 19 y se pone á discusión el 20.

*Al Sr. Chapital* le parece el artículo, en términos generales, muy bueno, porque tiende á disminuir el número de amparos ociosos, es decir, de los que se piden en materia civil con el solo objeto de entorpecer los juicios dando quehacer á los jueces.

*El Sr. de la Garza* también está de acuerdo con el artículo en general, pero cree que el sobreseimiento de que habla debería reducirse á los amparos en negocios judiciales del orden civil nada más y no á los administrativos que también abarca actualmente, porque estima justo que los amparos militares queden también comprendidos en la excepción.

*El Sr. Chapital* dice que en muchos amparos administrativos no se trate sino de intereses civiles.

Después de ligera discusión, el artículo fue adicionado y aprobado de la manera siguiente:  
“Artículo 20. Los términos que establece este capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere á la pena de muerte, á la libertad ó algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, ó de la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo, al efecto, lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público á pedir el sobreseimiento y el juez á dictarlo, aun sin pedimento de aquél.”

En lugar del artículo 21 se pondrá íntegro el 77 del Código.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LX.

18 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, *el señor Chapital* presenta el proyecto cuya redacción se le encargó en unión del señor de la Garza, indicando que aunque han hecho lo posible por conciliar en él todas las aspiraciones manifestadas, no creen, sin embargo, haberlas llenado por completo y esperan se les presenten todas las observaciones que á los miembros de la Junta les parezca conveniente hacer.

Leído el artículo 12, dice *el señor Chapital* que suprimieron la notificación de la sentencia definitiva, porque parece que esto está previsto en la ejecución de sentencias.

*El Sr. de la Garza*, refiriéndose al artículo 16, indica que queda á juicio del juez determinar el tiempo en que surta sus efectos la notificación que se envía por correo, porque no siempre es conocido y ni de antemano se puede fijar el tiempo que tarde el correo en ir y volver. Esta determinación puede hacerla el juez en el momento de enviar el exhorto respectivo.

*El Sr. Castillo* opina porque no se deje al juez determinar la duración del viaje del correo, porque los jueces son á veces muy arbitrarios.

*El Sr. García* cree que no debe tomarse en cuenta el tiempo que tarde el correo en volver, sino solamente el de la ida y veinticuatro horas más, porque desde que la autoridad recibe el oficio queda notificada.

*El Sr. Castillo* dice que no se trata de determinar cuándo queda hecha la notificación, sino cuándo surte sus efectos y esto no puede hacerse, sino tomando en cuenta el tiempo que tarde el correo en volver.

*El Sr. Novoa* indica que hay que distinguir entre la notificación para que se rinda el informe y las relativas á los autos de prueba y citación para sentencia; en la primera es indispensable esperar á que vuelva el correo, supuesto que el término fijo de tres días que la ley señala para que se rinda el informe no basta ni con mucho para que una comunicación llegue por correo de un punto lejano de la República en que las comunicaciones se dificulten. En los otros casos, si la autoridad no tiene derecho para interponer recursos, para alegar, etc., poco importa que se cuente ó no el tiempo que hace el correo en volver; pero si se le van á conceder esos derechos, entonces sí será necesario tomarlo en consideración.

*El Sr. Chapital* hace ver que una notificación surte sus efectos, no sólo cuando se da por hecha, sino cuando pueden contarse los términos que la sigan y continuar el juicio sus trámites.

*El Sr. Castillo*, refiriéndose al artículo 17, pregunta si la responsabilidad á que se refiere el artículo está limitada á la multa ó si es civil.

*El Sr. de la Garza* dice que en este punto se ha limitado la responsabilidad, porque francamente no sabe qué significaría la responsabilidad civil en este caso ni cómo se exigiría. Alguna vez ha indicado la conveniencia de que se definiera bien en qué consiste la responsabilidad.

*El Sr. Castillo* encuentra más difícil la manera de precisar la responsabilidad, porque no se determina cuáles son las facultades de la Corte en este caso.

*El Sr. de la Garza* cree que debe facultarse á la Corte para mandar reponer el procedimiento cuando lo estime conveniente.

*El Sr. Pérez de León* hace la observación de que la falta de una notificación impide, según los artículos, que los términos corran.

*El Sr. Chapital* considera necesario se establezca un término cualquiera para que los juicios puedan seguir adelante. En materia común como en materia federal, todo el que promueve un juicio tiene obligación de estar pendiente de su tramitación y si no será á su perjuicio. Es indispensable, además, que las resoluciones judiciales causen ejecutoria alguna vez y para ello se necesita que se establezca un término, cualquiera que sea, pequeño ó grande, según se estime mejor.

*El Sr. Castillo* no admite que las resoluciones causen ejecutoria a los tres días de dictadas, sin atender á si se ha hecho la notificación ó no, porque de esa manera se despoja a las partes del derecho de quejarse contra las notificaciones mal hechas.

*El Sr. Pérez de León* cree difícil que se llegue al caso de falta de notificación, porque pasados los tres días y que el juez vuelva a examinar el expediente para dictar un nuevo trámite, podrá entonces ver que no se han hecho tales o cuales notificaciones, y disponer que se subsane la falta.

*El Sr. Castillo* insiste en su observación, agregando que supuesto que el Proyecto establece que no todas las sentencias de amparo son revisables, podrá suceder que la falta de notificación de una de ellas ataque los derechos de las partes tan gravemente que ni aun en queja pueda ocurrir. Si no hay constancia en el expediente de haberse hecho una notificación, no a los tres días de dictada la resolución, sino siempre, deben tener derecho las partes para ocurrir en queja y acusar al empleado culpable o moroso; el término de tres días que establece el artículo es totalmente inadmisibile.

*El Sr. Chapital* dice que al redactarse este artículo se tuvo en cuenta que todas las sentencias de amparo serían revisables por la Suprema Corte porque creyóse que la Corte debe ser el intérprete supremo de la Constitución. De esta manera y dada la facultad de este alto Tribunal de revisar, no sólo las sentencias sino todo el procedimiento, se estableció que respecto a las partes, a los tres días de dictadas causaran ejecutoria las resoluciones y por su negligencia en cuidar de la tramitación del amparo, fuese a su perjuicio; pero siempre dejando a salvo la facultad de la Corte para imponer los correctivos que ameritasen las irregularidades que encontrase en el procedimiento.

*El Sr. de la Garza* dice que todas las responsabilidades deben tener un término.

*El Sr. Castillo* sostiene que el derecho de queja no debe tener el límite que se fija, ni ningún otro; que debe ser sagrado y proclamarse en todas partes.

*El Sr. Chapital* afirma que una cosa es el derecho de queja y otra el de castigo; que si el interesado no vigila la marcha del juicio, pierde el derecho de quejarse; pero no por esto el delito o la falta quedan impunes, sino que a la Corte toca de oficio corregirlo al revisar el expediente.

*El Sr. Novoa* propone se adicione el artículo 17, concediendo a la parte el derecho de quejarse durante la tramitación del juicio.

*El Sr. García* opina del mismo modo que el señor Castillo.

*El Sr. Ministro* encuentra aceptable la adición propuesta por el señor Novoa y después de una ligera discusión, los artículos fueron aprobados en la forma siguiente:

“Artículo 12. En el Juicio de Amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle los informes previo y justificado, de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión, la apertura del término probatorio, la citación para alegatos y la sentencia;

II. Personalmente a los quejosos privados de su libertad, tratándose de los cuatro últimos actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudiesen ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio;

III. A las partes, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, sus apoderados o representantes legítimos, personalmente en el Juzgado, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiese pronunciado el auto o resolución relativa, o por cédula que se fijará en las puertas del Juzgado, si no se presentaren oportunamente.”

“Artículo 13. La cédula contendrá el nombre de la persona a quien se notifica, el juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula, día y hora en que ésta se fije.”

“Artículo 14. Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada, asentándose la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.”

“Artículo 15. Suprimido.”

“Artículo 16. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 12, á la hora en que se haya entregado el oficio relativo á la autoridad responsable ó dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquélla esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal ó se hubiese fijado la cédula.”

“Artículo 17. La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho á la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, á la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá al empleado culpable, ó con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXI.

20 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura á las actas de las dos anteriores, que fueron aprobadas sin discusión.

El artículo 22 se aprueba sin observaciones.

A indicaciones *del señor Novoa* se limita la disposición del artículo 23 á los casos que versen sobre la libertad personal, ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, aprobándose la siguiente redacción propuesta por el señor García:

“Artículo 23. En el Juicio de Amparo, la demanda y demás promociones del quejoso, podrán hacerse verbalmente, cuando se trate de ataques á la libertad personal, á la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

Puesto al debate el artículo 24, el *señor de la Garza* dice que desea hacer, no una observación al artículo, ni volver á la cuestión ya resuelta de la división de la Corte en Tribunal Pleno y en Salas para conocer de los amparos; pero supuesto que el artículo á discusión habla de esos tribunales, llama la atención sobre que ya en el artículo 40 de la Ley de Organización quedaron detallados los negocios cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Pleno, á la Primera ó á la Segunda Salas, perteneciendo al primero, según la última adición, los amparos que se pidan contra sentencias definitivas. Ahora bien, haciendo un detenido análisis, resulta que á las Salas sólo tacaarán los amparos pedidos contra Jefes Políticos ó Ayuntamientos, siempre que sus actos no se ejecuten en virtud de una orden del Gobierno superior del Estado, pues en este caso también á la Corte en Tribunal Pleno corresponderá conocer; y como el número de los amparos que les quedan á las Salas es insignificante y sin importancia real para ameritar la división en Salas que, por otra parte, no podrán funcionar regularmente dado que estando la Corte compuesta por personas de edad avanzada, éstas no podrán concurrir siempre con puntualidad, cree conveniente que se deje únicamente mencionado en el artículo el Tribunal Pleno.

*El Sr. Ministro* insiste en su idea de la división de la Corte en Salas para conocer de amparos, porque si bien es cierto que en la actualidad ese alto Tribunal nada deja que desear por lo que respecta á la rapidez del despacho de los negocios; que los Magistrados que lo componen muestran un empeño decidido porque los asuntos no encuentren demoras de ninguna clase; esto no siempre ha de ser así; la experiencia ha demostrado que hay épocas en que la desidia y el abandono imperan entre los miembros de la Corte, y es necesario dictar medidas para esos casos, quitando al Tribunal Pleno el conocimiento de un cierto número de amparos que se decidirán por las Salas, con lo que su carga se aligerará un poco.

*El Sr. de la Garza* manifiéstase de acuerdo con los preceptos del Proyecto, que tienden claramente á restringir el número de amparos, no permitiendo, por ejemplo, que procedan sino contra sentencias definitivas en juicios civiles, etc., y encontrando en esos preceptos y algunos otros más que no se refieren exclusivamente á procedimiento sino á cuestiones de fondo, reglamentarias sin duda de los artículos constitucionales que crean el Juicio de Amparo, es de opinión que así como la Ley Orgánica se ha separado del Código, por ser reglamentaria del artículo 97 constitucional, así también la Ley de Amparo debería separársela de la de procedimientos y expedirse como reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Carta Magna.

*El Sr. Castillo* indica que sin alterar el fondo del artículo, podría suprimirse la palabra «Salas,» dejando el término genérico «Corte.»

De acuerdo con esta indicación, el artículo es aprobado en la siguiente forma:

“Artículo 24. Los autos pronunciados en los juicios de amparo, no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.”

El artículo 25 es aprobado sin observaciones; al 26 se hace igual reforma que al 24, quedando así:

“Artículo 26. Los Jueces de Distrito deberán avisar á la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo. Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

El Presidente de la Corte acordará el turno que corresponda, para que allí se forme el expediente comúnmente llamado «toca» y mandará comunicar dicho turno al Juez de Distrito.”

Puesto á discusión el artículo 27, *el señor de la Garza* pregunta si también los amparos civiles pueden promoverse en domingos y días de fiesta nacional.

*El Sr. Castillo* no encuentra inconveniente en que así sea, porque la demanda puede llevarse á casa del juez y éste despachar allí mismo con facilidad; además, si esos días inhábiles se le van á computar en los términos á las partes para promover el juicio, justo es que se les permita iniciarlo en alguno de esos días.

*El Sr. Novoa* dice que de hecho los domingos y días de fiesta, los Jueces de Distrito como todos los demás funcionarios similares, no trabajan ni reciben á nadie; y no ve la necesidad de que se les obligue á hacer lo contrario en amparos en que no esté interesada la libertad, la vida ó la integridad personal, en general, del individuo; así, pues, propone que el artículo quede redactado en los términos siguientes:

“ Artículo 27. El amparo puede promoverse en cualquier día, si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día ó de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.”

El artículo 28 se aprobó sin modificación, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)

\*  
\* \*

## SESIÓN LXII.

27 de septiembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se puso al debate el artículo 29 de la Ley de Amparo.

*El Sr. Ministro* no encuentra conveniente la expresión, «ejercicio de la soberanía» que emplea el artículo.

*El Sr. Novoa* explica que si se ha usado tal expresión, es porque parece la más propia y completa; pues en los territorios de que un Estado está en posesión, cobrando sus impuestos y nombrando sus autoridades, no puede decirse que únicamente ejerza jurisdicción que es una parte de la soberanía y que propiamente significa la facultad de juzgar y decidir sobre derechos controvertidos; y como hay muchos casos dudosos en que no se sabe á ciencia cierta á qué Estado pertenece determinado territorio, es por lo que se ha creído necesario establecer reglas para salvar las dudas en materia de competencia.

*El Sr. Chapital* cree que no debe regirse la competencia en materia de amparo, por las mismas reglas y principios que se aplican en el orden común, porque tratándose de amparos, realmente no es competente este ó aquel juez, sino la Federación, no teniendo otro objeto las reglas establecidas en el Código sobre esto, que el de facilitar y expeditar la tramitación del juicio. Es de opinión que se admita el artículo vigente, que no ha ofrecido ningunas dificultades en la práctica, porque tampoco sería conveniente dejar absoluta libertad para que cualquier juez conociese de un amparo.

*El Sr. Ministro* opina en el mismo sentido, guiándose siempre por el principio que muchas veces ha tenido ocasión de expresar, es decir, teniendo presente que el Juicio de Amparo debe ser lo más sencillo posible; y si se van á establecer detalladas reglas para resolver las competencias, va á darse motivo para que los amparos se prolonguen muchísimo y á dar medios á los que los promueven con el único fin de entorpecer la administración de justicia.

*El Sr. Novoa* cree que el artículo del Proyecto, en lugar de hacer vaguedad, obscuridad ó de entorpecer el Juicio de Amparo, tiende, por lo contrario, á esclarecerlo.

*El Sr. Chapital* llama la atención sobre una dificultad aunque en la práctica no ha sido seria, porque los jueces han procedido en la forma que más conviene, parece, sin embargo, dados los términos tanto del artículo vigente como del nuevo, que puede ocasionar graves tropiezos.

Ambos artículos dicen que es juez competente el del lugar en que se ejecuta ó trata de ejecutar la ley ó acto que motive el amparo; en el orden federal, los Tribunales de Circuito residen en la capital de la República y acá vienen todos los negocios que tramitados en los Juzgados de Distrito se elevan en apelación; de manera que, pronunciada una ejecutoria por el Tribunal de Circuito, como el acto se va á ejecutar en el lugar en que reside el Juez de Distrito que conoció en primera instancia, es decir, fuera y tal vez lejos de la capital; resulta, conforme al artículo á discusión, que sería competente para conocer del amparo el Juez de aquel lugar, y mientras se va allá y se pone en vías de ejecución la sentencia, los términos para pedir el amparo corren y aun fenecen, supuesto que se cuentan desde la fecha de la sentencia y no del momento de la ejecución. Es, pues, conveniente llenar el vacío que á este respecto se presenta y que no ocurre sino tratándose de los casos señalados ó cuando hay dos Jueces de Distrito en un mismo Estado con distintas jurisdicciones territoriales.

*El Sr. Novoa* es también de opinión que se subsane ese vacío de la ley, estableciendo que es competente, no sólo el juez del lugar en que va á ejecutarse el acto, sino el del en que se dictó la sentencia ó se mandó ejecutar la violación.

*El Sr. Pérez de León* dice que en la práctica siempre ha admitido los amparos que se promueven contra los Magistrados de Circuito, aunque las sentencias por éstos dictadas vayan á tener su ejecución fuera del Distrito Federal.

*El Sr. Chapital* indica que esta práctica es muy racional; pero no por eso deja de ser contraria á la ley.

*El Sr. Ministro* cree que la dificultad queda salvada agregando un inciso que exprese que tratándose de resoluciones judiciales es competente el juez del lugar en que éstas se dicten ó el del en que se ejecuten ó traten de ejecutarse. En cuanto al resto del artículo del proyecto, es de opinión que se suprima, según antes lo expresó.

De acuerdo con estas observaciones, el artículo fué aprobado en los términos siguientes:

“Artículo 29. Es juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente. Tratándose de resoluciones judiciales es competente el Juez de Distrito del Estado ó Territorio en que aquéllas se pronuncien.”

Los artículos 30 y 31 quedaron aprobados sin modificación, y puesto al debate el 32, *el señor Chapital* dice que sin desconocer la razón que se tuvo en cuenta al redactar la parte final del artículo y aun suponiendo buena esta disposición, no encuentra la necesidad de la reforma, porque en la práctica y durante la vigencia de la ley actual nunca se han suscitado dificultades porque los Jueces de Distrito conozcan de amparos contra los Magistrados del Circuito á que correspondan, y en cambio se priva á las partes del derecho de elegir el juez que les parezca más imparcial é independiente; si se dice que el motivo de la prohibición es que un inferior va á juzgar de los actos de su superior, basta recordar que los Jueces de Distrito, subordinados á la Secretaría de Justicia, conocen de amparos que se piden contra ella y contra el Presidente de la República.

*El Sr. Novoa* indica que aunque en la práctica no se hayan suscitado dificultades, al revisarse una ley, como se está haciendo, se deben introducir las reformas convenientes; y ya que no se admitió que los Tribunales de Circuito conozcan de los amparos que se piden contra alguno de ellos, cree conveniente admitir la reforma que propone el artículo.

*El Sr. Ministro* es partidario de la libertad de las partes para acudir al juez que prefieran, y por lo mismo, opina porque subsista el artículo vigente.

Después de una ligera discusión, el artículo fué aprobado en los términos en que se encuentra en el Proyecto, levantándose la sesión.

JUAN PEREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)

## SESIÓN LXIII.

4 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura á las actas de 25 y 27 del pasado septiembre, pidiendo el señor Chapital, que se hiciera constar que la supresión de las palabras «Salas» en los artículos 24 y 26, está enteramente de acuerdo con sus ideas respecto á que la Suprema Corte debe conocer de los juicios de amparo organizada en Tribunal Pleno y no en Salas. A indicaciones del señor García se enmendó el artículo 23, haciéndolo referirse también á actos que atenten á la vida, expresión que no aparecía del acta y con la que el artículo había sido aprobado.

Puesto á discusión el artículo 33, *el señor Chapital* indica que se encuentra en el mismo caso que los 24 y 26 y, con pena, persiste en su opinión sobre que las Salas no deben tener ingerencia en materia de amparos.

*El Sr. Castillo* dice que puede redactarse el artículo en términos generales, pues no estaría conforme con que se pusiera «La Corte en acuerdo pleno.»

*El Sr. de la Garza* opina en el mismo sentido que el señor Chapital. El artículo quedó aprobado en la forma siguiente:

“Artículo 34. La Corte calificará los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito que ocurran en un juicio de amparo; revisará los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme á este capítulo admitan el recurso de revisión.”

El artículo 35 fue aprobado sin modificación, y puestos al debate los 36, 37 y 38, que se encuentran íntimamente ligados, los presentes, *señores Fernández, Chapital, de la Garza, Pérez de León y Castillo* manifestaron unánimemente su opinión sobre que la competencia entre Salas á que los artículos se refieren no debe existir ni aun mencionarse en la ley; por lo que los tres artículos quedaron suprimidos.

*El Sr. Chapital* manifiesta que la ley prevé el caso en que ante dos jueces diferentes se presenten demandas de amparo por la misma persona y quejándose de la misma violación, estableciéndose que la Corte decidirá quién de los dos jueces deberá conocer exclusivamente del juicio; pero suele presentarse otro caso no previsto, según el que, ante un mismo juez, se presentan las dos demandas iguales, por ejemplo, una por el mismo interesado y otra por un pariente de los que la ley faculta al efecto; la ley no dice si entonces procede la acumulación ó el sobreseimiento.

*El Sr. Castillo* cree que la acumulación es la que procede.

*El Sr. de la Garza* dice que lo que debe hacerse es sobreseer en el amparo pedido en segundo lugar, porque así el procedimiento es más sencillo y así es como se ha procedido en la práctica, porque en este caso repugna la acumulación.

Puesto á discusión el artículo 39, hace notar *el señor de la Garza* que el Proyecto introduce una reforma ampliando hasta el cuarto grado de parentesco colateral por consanguinidad y segundo por afinidad, los impedimentos para conocer del Juicio de Amparo.

*El Sr. Ministro* cree que no es necesaria la reforma y que la fracción puede quedar como se encuentra en el Código vigente; y al efecto fue aprobada en los términos siguientes:

“Artículo 39.....

I. Si son parientes en línea recta ó dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad de alguna de las partes, sus abogados ó procuradores.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituya parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso.”

La fracción II fue aprobada sin modificación y á la III se le suprimió la parte final por innecesaria, quedando así:

“Artículo 39.....

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio ó han pronunciado en él con calidad de juez ó magistrado ó aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo.”

Puesto á discusión el artículo 42, *el señor de la Garza* dice que el artículo supone que la parte debe ocurrir á la Suprema Corte alegando el impedimento del Juez de Distrito y cree que es más expedito y sencillo que la manifestación se haga ante el mismo juez y si se trata de un Ministro de la Corte que la haga ante el Tribunal.

*El Sr. Castillo* cree que el artículo 42 puede suprimirse, porque ya el anterior ha dicho que la manifestación del impedimento puede ser hecha ante la Corte no sólo por el Juez ó Ministro impedido sino por cualquiera de las partes.

*El Sr. Ministro* opina que las partes deben dirigirse al mismo Juez impedido y si éste no les hace caso, entonces ocurrir á la Corte en queja.

*El Sr. Chapital* manifiesta que establecido como está en la ley el derecho de queja ante la Corte por cualquier atentado ó irregularidad cometido en la tramitación de un juicio de amparo, y el derecho de la Corte de revisar lo que considere grave, sale sobrando la reglamentación á que se refiere el artículo que se discute. Por otra parte, puede suceder que en un negocio se encuentren impedidos de conocer según el artículo 39 aprobado ya, varios Ministros en mayor número de los que el artículo 44 permite se manifiesten impedidos y entonces ¿qué hace la Corte para no infringir aquel artículo, á qué Ministro prefiere para que se consideren impedidos y á cuáles no se les admite la manifestación?

Se conviene en aplazar la discusión para la próxima junta, con el objeto de redactar convenientemente estos artículos, y siendo avanzada la hora, se levantó la presente.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

#### SESIÓN LXIV.

9 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, se puso á discusión el artículo 44 de la Ley de Amparo, al que el señor Chapital había hecho la observación de que en el caso de que se manifestaran impedidos más de tres Magistrados, no pudiendo admitírseles el impedimento á más de ese número, qué se hacía.

*El Sr. García* dice que todos los impedimentos deben ser iguales para los Magistrados, de manera que los que en primer lugar hagan la manifestación respectiva deben ser á quienes se les admita, quedando obligados los demás á votar.

*El Sr. Castillo* cree que puede suceder que los tres primeros sean los que menos razón tengan para estar impedidos; que, además, á un tiempo, simultáneamente, pueden presentarse más de tres manifestaciones de impedimento y entonces no habría medio de elegir á los primeros; que por esto, es de opinión que se deje á la Corte la facultad de designar de entre los impedidos los que deben abstenerse de votar y los que á pesar de su impedimento deben formar parte del tribunal.

*El Sr. Novoa* dice que dentro de la lista de impedimentos que establece la ley, hay unos que son absolutamente indispensables y otros que pueden dispensarse; cree que es mejor dejar á la Corte que decida teniendo en cuenta los impedimentos. Juzga más importantes, por ejemplo, los impedimentos á que se refieren las fracciones II y III que los otros dos; pero en cada caso concreto la Corte puede resolver con mejor acierto.

*El Sr. Castillo* propone se suprima la segunda parte del artículo, dado que aunque se ha concedido derechos á las partes para alegar los impedimentos, en ningún caso pueden tenerse como impedidos más de tres Magistrados.

*El Sr. Ministro* opina de manera semejante; pero deseando que se dé al artículo una redacción bien pensada y clara, encomienda *al señor Pérez de León* esa redacción, que presentará en la junta próxima.

El artículo 45 fué aprobado sin discusión, y leído el 46, á indicaciones *del señor García* se aclaró la fracción VI en los términos siguientes:

“Artículo 46.....

VI. Contra sentencias que impongan penas, de las cuales se haya pedido la gracia de indulto.”

Puesto á discusión el artículo 47, *el señor Pérez de León* hace notar que en sesiones anteriores se aprobó un principio en virtud del cual el amparo se puede pedir no sólo contra la autoridad que ejecute ó trate de ejecutar el acto reclamado, sino también contra la que lo dictó ó mandó ejecutar; consecuentes con este principio es necesario reformar en el sentido indicado el artículo puesto al debate.

Y de acuerdo con estas observaciones, el artículo quedó en los términos siguientes:

“Artículo 47. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute ó trate de ejecutar el acto reclamado ó contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 9°. En ella se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 1° le sirve de fundamento.

Si se fundare.....”

Aprobado sin discusión el artículo 48, manifiesta *el señor Novoa* que el 49 debe ser aclarado en la parte final de su segundo inciso, porque puede darse el caso de que no sea sentencia definitiva la que haya de dictarse, sino auto de sobreseimiento.

El artículo quedó en estos términos:

“Artículo 49. En casos que no admitan demora.....”

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación por escrito, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez á cien pesos al peticionario, á juicio del Juez de Distrito respectivo, menos en los casos en que se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, ó alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en los cuales el juez estará obligado á hacer que la ratificación se lleve á cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer ó pronunciarse sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en el presente artículo no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado en esta ley sobre el término en que debe entablarse la demanda.”

El artículo 50 es aprobado sin modificación, y deseando que en la discusión del siguiente capítulo se encuentren presentes los señores Magistrados de la Corte que forman parte de esta Junta, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

\*  
\* \*

## SESIÓN LXV.

11 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que en el Código actual existe un artículo que dice que si un Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener un impedimento, bastará esa manifestación para que se le tenga por separado del conocimiento del negocio, y no encuentra razón alguna que funde la supresión de ese artículo en el Proyecto.

*El Sr. Novoa* dice que aun cuando en el Proyecto no existe una disposición igual á la á que se refiere el señor de la Garza, de hecho se dispone lo mismo, porque manifestada por un Magistrado la causa de su impedimento, sin ningún trámite, la Corte resuelve si es ó no de admitirsele.

*El Sr. Pérez de León* encuentra un motivo más para que no subsista el precepto mencionado, en el sentido que demostró la discusión pasada y en los términos en que ha redactado el artículo 44 del Proyecto, pues si se aceptara la disposición vigente indicada por el señor de la Garza, resultaría inútil ese otro artículo que trata de evitar las dificultades que pudieran suscitarse en el caso de que un número considerable de Ministros se manifestara impedido, dejando desintegrada la Corte, y precisamente la idea dominante en la sesión anterior y conforme á la que se le encomendó la redacción del expresado artículo 44, fué la de que siempre estuviera expedito el Tribunal para despachar aunque se manifestaran muchas excusas.

Se da lectura al proyecto de redacción del artículo 44 y *el señor de la Garza*, indicando que no estuvo presente en la sesión pasada, manifiesta que actualmente en la Corte se tienen algunas dificultades con motivo de un negocio en que se encuentran igualmente impedidos cinco Ministros y un sexto por haber conocido del amparo siendo Juez de Distrito, de manera que sólo quedan ocho Magistrados que pueden conocer, pero que no forman quorum apto para resolver, y desearía saber cómo se piensa cortar para lo sucesivo estas cuestiones.

*El Sr. Pérez de León* dice que en la sesión pasada, el señor Subsecretario con todo acierto hizo observar que no todos los impedimentos son de igual calidad; unos pueden ser dispensados, otros no; y siguiendo esta idea fué como redactó el artículo presentado y cree que si no está del todo bueno, sí satisface las aspiraciones de la Junta, respecto á que siempre haya Tribunal capaz de resolver un amparo.

*El Sr. Novoa* agrega que el ejemplo puesto por el señor de la Garza viene á apoyar más sólidamente la supresión del artículo á que él se refería, porque la dificultad en que se encuentra la Corte para resolver el caso señalado, nace precisamente de la existencia de ese artículo, que dispone que con la sola manifestación del impedimento, se admita éste sin calificación ninguna. El Proyecto previene que la Corte califique y lo admita ó lo deseche, según el caso y las circunstancias.

*El Sr. de la Garza* cree buena la solución que se propone, con tal de que se llegue al resultado de que siempre haya Tribunal que resuelva el negocio.

*El Sr. Ministro* encuentra una contradicción entre el artículo 40 y el 44 que se discute y que quiso hacer notar desde la sesión anterior, porque el primero autoriza á las partes á alegar los impedimentos y habiéndose suprimido al segundo su último inciso, queda limitado á manifestaciones de los mismos Magistrados impedidos. El impedimento es algo muy personal del que lo tiene, no debe ser manifestado ó alegado sino por él mismo y no por extraños; en esto precisamente se distingue de la recusación que las partes pueden emplear para apartar á un funcionario del conocimiento de un negocio. Si están prohibidas á las partes las recusaciones de los Ministros, con mayor razón debe prohibírseles proponer impedimentos.

*El Sr. Novoa* no desconoce el valor de los razonamientos expuestos por el señor Ministro, pues evidentemente el que las partes puedan alegar impedimentos equivale á concederles el derecho de recusar. Estas disposiciones, sin embargo, se encuentran en el Código actual y la Comisión no creyó prudente suprimirlas, pareciéndole que es más liberal el permitir á las partes alegar un impedimento cuando no ha sido manifestado por el juez ó Magistrado que lo tenga.

En seguida al artículo 40 se le hizo la supresión indicada por *el señor Ministro*, y el 44 fué aprobado conforme al proyecto presentado, previa una ligera modificación hecha por *el señor Novoa*.

“Artículo 40. La manifestación á que se refiere el artículo anterior se hará siempre ante la Suprema Corte, ya sea en acuerdo pleno ó en Salas, según corresponda la revisión del amparo.”

“Artículo 44. Cuando se manifestaren impedidos más de un Ministro en asunto que deba resolverse en Salas ó más de tres en aquellos cuya resolución está encomendada al Tribunal Pleno, éste teniendo en consideración la calidad de los impedimentos y demás circunstancias del caso, resolverá el punto evitando siempre que el Tribunal quede incompleto.”

Puesto á discusión el artículo 51, *el señor de la Garza* llama la atención sobre la expresión «de oficio,» indicando que el Juicio de Amparo sólo puede seguirse á instancia de parte; pero tal vez después se explique el uso de esta expresión, y por ahora se limita á presentar la observación expresada.

*El Sr. Pérez de León* cree que si no se usa de esa palabra, parecería que el juez en ciertos casos obraba sin facultades, por ejemplo, en caso de pena de muerte si de oficio no se suspende el acto se puede consumir irremisiblemente.

*El Sr. Novoa* dice que lo que le choca al señor de la Garza es que el Juicio de Amparo no pueda seguirse sino á instancia de parte; pero una cosa es la iniciación y otra, que ya en el juicio, promovido éste, se decreten y practiquen ciertas diligencias sin necesidad de que el quejoso las pida, como la citación para alegatos y sentencia, la revisión de los casos en que se establece como forzosa, etc.

*El Sr. Ministro* agrega que el artículo 52 determina y limita los casos en que se puede proceder de oficio con objeto de evitar que se consume irremisiblemente el hecho por el que se pide amparo.

*El Sr. de la Garza* manifiesta que en ese concepto no tiene inconveniente en que pase el artículo; si presentó su observación fué con una explicación al principio que rige el amparo que sólo puede seguirse á instancia de parte. Por lo demás, la conservación de la materia del juicio es más del interés de la parte que del juez; pero no quiere adelantar la discusión, pues sobre esto habrá amplio campo más tarde.

Aprobado el artículo 51, se pone al debate el 52 y *el señor de la Garza* pregunta si la Secretaría de Hacienda por conducto de su delegado en esta Junta no tiene alguna observación que hacer á la fracción I que se refiere al artículo 22 de la Constitución, el cual habla de multas excesivas y confiscación de bienes, actos que sólo podrían provenir de la Secretaría de Hacienda ó del departamento respectivo de los Gobiernos locales.

*El Sr. Castillo* está por la suspensión de oficio á que se refiere la fracción I, aun cuando se trate de multas excesivas y cree que en este último caso no será de aplicarse el artículo 61, que exige para la suspensión el previo depósito, supuesto que siendo precisamente excesiva la multa no podrá depositarse su importe, y además, la elección no es dudosa entre que se obligue á un pobre hombre á pagar una multa excesiva y que el Fisco deje de percibir una cantidad.

*El Sr. Pérez de León* tiene dos observaciones que hacer al artículo, una referente á la fracción I, que está en contradicción con el artículo 61, y otra á la fracción II. Dados los términos en que éste último artículo se encuentra redactado, es potestativo para el juez suspender ó no el acto reclamado previo el depósito respectivo; en cambio, en el caso de multa excesiva el precepto es imperativo, la suspensión debe decretarse forzosamente. Los artículos quedarían armonizados si al 61 se le agregara una frase que hiciera excepción del caso de la fracción I del artículo 52. Su otra observación se dirige á la fracción II que, en su concepto, tiene un alcance extraordinario, porque, por ejemplo, en un caso de detención, si la suspensión no se decreta, se diría que la fracción quedaba infringida, supuesto que sería físicamente imposible restituir al perjudicado en el goce de sus derechos cuando ya el daño lo ha estado recibiendo.

*El Sr. Castillo* cree que las observaciones presentadas no son tan serias como parecen á primera vista. En primer lugar, no existe la contradicción señalada entre la fracción y el artículo 61, aquélla se refiere solamente al caso del artículo 22 constitucional que queda excluido de lo preceptado en el segundo. Tal vez habrá un caso en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada; pero el ejemplo puesto por el señor Pérez de León no es ese caso, porque el artículo no dice que sea físicamente imposible que el quejoso haya dejado de sufrir el atentado, sino que no pueda volver á gozar de sus garantías.

*El Sr. de la Garza* juzga peligroso el sistema adoptado por el artículo, porque en todos los casos que abarca basta con que el quejoso venga afirmando que se trata de una confiscación, por ejemplo, para que el juez la decrete de oficio sin averiguar más. Presenta un ejemplo práctico, indicando que con esa suspensión de oficio el juez va más allá de donde se trata de llevar el precepto, porque prejuzga de la cuestión sin substanciar el juicio. Extiende sus observaciones á los casos de libertad individual.

*El Sr. Castillo* respeta las opiniones del señor de la Garza; pero no cree que con la suspensión, tratándose de la libertad individual, se cause ningún perjuicio. En esta materia, hay en nuestras leyes tal amplitud para los procedimientos del juez, que la estadística está demostrando que en la actualidad el sesenta por ciento de las personas que se aprehenden y que las autoridades ponen en la cárcel, salen libres por falta de méritos, y es necesario poner coto á estas arbitrariedades, abriendo amplio campo para las suspensiones. La sana filosofía exige que á un hombre se le tenga por honrado mientras no se pruebe lo contrario, y no meterlo á la cárcel por simples sospechas. La Junta debe sostener este principio y le extraña que el señor de la Garza, tan sostenedor de los principios constitucionales, se asombre de que un individuo se encuentre en libertad mientras la Corte revisa el caso. Por lo que toca á las multas excesivas, basta decir que la sola afirmación del quejoso de que tal ó cual multa tiene ese carácter, no es suficiente para que la suspensión se decrete; el juez tiene su criterio independiente y debe apreciar las circunstancias del caso y dado el conocimiento que ordinariamente tiene de las personas que promueven, puede resolver decretando ó no la suspensión, pues, repite, la sola enunciación del interesado no es bastante. Aun la confiscación que la ley considera un atentado cuando se impone como pena, queda al criterio del juez el considerarla así y mandarla suspender.

*El Sr. de la Garza* dice que el señor Castillo juzga la cuestión limitándose á tener en cuenta lo que pasa en la Capital, en tanto que él tiene á la vista lo que sucede en la República. Por otra parte, no cree que el artículo deje al arbitrio judicial la apreciación del caso, sino que basta con que el peticionario diga que se trata de una confiscación para que el juez la mande suspender.

Aprobado el artículo 52, lo es sin discusión el 53, previa una ligera corrección hecha á indicaciones *del señor Pérez de León*.

“Artículo 53. Fuera de los casos previstos en las fracciones del artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse á petición de parte, en los casos en que sea procedente, conforme á los artículos siguientes.”

El artículo 54 es aprobado sin modificación y puesto al debate el 55, *el señor de la Garza* no está conforme con el precepto que contiene, porque si ya se ha formado y fallado un incidente en el juicio de amparo, es embrollarlo y estorbar su sustanciación que debe ser sencilla, al permitir que á instancias del tercero se vuelva sobre lo ya resuelto, levantando la suspensión, previa fianza de ese tercero.

*El señor Ministro* dice que no hay nuevo incidente ni nueva sustanciación, porque en el mismo momento en que se concede la suspensión, viene el tercero y otorga la fianza y se sigue el juicio.

*El Sr. Castillo* cree que cuando menos debe ponerse la taxativa de que mientras la Corte no revise el incidente, el tercero puede intervenir otorgando la fianza.

*El Sr. Novoa* indica que las cosas pasan de la siguiente manera: la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener las cosas de manera que sea posible, mediante el amparo definitivo, restituirlas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, impidiendo que ésta tenga su completa consumación; si, pues, el tercero viene y otorga fianza de reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la no suspensión, en caso de que al final no sea posible hacer la restitución que es consecuencia del amparo, no hay motivo alguno para decretar dicha suspensión. Esto no quiere decir que el auto de suspensión sea ó no revocable, sino que sólo le da una nueva forma.

*El Sr. Castillo* insiste en que se ponga la taxativa que ha indicado, para que no se vaya á revocar una resolución dictada por la Suprema Corte y esto por el juez ante quien el tercero ofrece otorgar la fianza.

*El Sr. Pérez de León* dice que si el juez niega la suspensión y la Corte la concede y luego viene el tercero ofreciendo otorgar fianza, el juez, con fundamento de este artículo, manda otorgar la fianza por la cantidad que estime conveniente fijar sin tocar para nada la resolución de la Corte, que queda incólume y que precisamente en virtud de ella y en su acatamiento es por lo que el tercero se ve en la necesidad de otorgar fianza para que los procedimientos contra los que se ha recurrido, puedan proseguir. Así, pues, es partidario del artículo, que vendrá, por otra parte, á acabar con más de la mitad de los amparos que se promuevan por chicana y con el solo fin de entorpecer la administración de justicia. Respecto del artículo anterior, el 54, sería de desear que en lugar de la frase «de difícil reparación» que usa, se pusiera una más enérgica y más limitativa, por ejemplo, de «imposible reparación,» lo que modifica de tal modo el artículo, que el amparo dejaría de ser un recurso relajador de la justicia, volviendo á tomar su majestad y su carácter que le corresponden, el de salvador de las garantías.

*El Sr. Novoa* hace notar al señor Pérez de León, esperando que con su buen criterio que dará convencido, que si se emplea la expresión que él indica «de imposible reparación,» se vuelve á lo ya prevenido en la fracción II del artículo 52. La suspensión, fuera de esos casos, queda al criterio del juez el concederla ó negarla, según la dificultad que exista para restituir las cosas á su primitivo estado.

*El Sr. Pérez de León* está conforme con esta observación.

*El Sr. de la Garza* dice que si el artículo 55 sólo tiene aplicación en amparos de carácter civil y el proyecto trae un capítulo especial para esta clase de juicios, lo oportuno sería que este artículo se reservase para colocarlo en el capítulo indicado.

*El Sr. Novoa* manifiesta que también en amparos del orden penal puede decretarse la suspensión previa fianza, á fin de que el que ha sido preso pueda quedar en libertad provisionalmente; y lo mismo sucede en los administrativos.

*El Sr. Pérez de León* hace observar que las suspensiones en caso de prisión se decretan para el efecto de que el quejoso quede en la cárcel á disposición del Juez de Distrito, quien previa la substanciación de un incidente especial, puede conceder la libertad bajo de fianza, y esto no sólo es justo sino muy conveniente.

*El Sr. de la Garza* juzga que en lo administrativo no procede la suspensión bajo de fianza, supuesto que ésta tiene por objeto reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, y es bien sabido que las demandas de esta naturaleza no prosperan nunca. Es tiempo de definir perfectamente lo que deba entenderse por esto ó desecharlo por completo. Cree que esas palabras no hacen más que abultar la disposición, ofreciendo mucho sin conceder nada en realidad.

*El Sr. Castillo* dice que esta disposición viene á disminuir los casos de amparos inútiles y entorpecedores, porque si el promovente sabe que el tercero puede otorgar fianza para que no se suspenda el acto, ni se ocupa de pedir el amparo.

*El Sr. Ministro* se muestra partidario del artículo.

*El Sr. Novoa* manifiesta que si el artículo que se discute se encuentra colocado en esta parte, es porque se refiere, no solamente á los amparos civiles, sino también á los penales y á los administrativos, sin que por ello, en la parte relativa á juicios de amparo en el orden civil, dejen de citarse algunas disposiciones propias de esta clase de amparos.

*El Sr. de la Garza* recuerda que cuando se discutió el artículo 10, se convino en que en los amparos penales y administrativos no hay tercero perjudicado.

*El Sr. Novoa* indica que lo que se aprobó fué que á los terceros no se les diera el carácter de partes; pero no que no hubiera tales terceros; y aunque no sean partes, la ley los llama y les da intervención en determinados casos, por ejemplo, el del artículo.

Continúa una ligera discusión, insistiendo *el señor de la Garza* en sus ideas sobre que en amparos administrativos no debe admitirse la intervención de terceros, porque no los hay, y apoyado el artículo por los señores García, Novoa, Castillo y demás presentes, fué aprobado en los términos en que lo propone el Proyecto.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN LXVI.

18 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y aprobada, fué puesto á discusión el artículo 56.

*El Sr. de la Garza* manifestó que en la legislación vigente no existe ninguna disposición semejante á la contenida en este artículo; que antiguamente algunos jueces de Distrito, especialmente los de la frontera, observaban la práctica que ahora viene estableciendo el artículo 56. Ahora, esa práctica se ha corregido y dado que para los casos graves como los de pena de muerte y demás prohibidos por la Constitución, se ha establecido la suspensión forzosa, no cree necesaria la reforma: mejor sería dejar las cosas como se encuentran en la actualidad, porque es complicar la tramitación del amparo hacer que la Corte tenga que revisar especialmente, es decir, dictar una resolución especial sobre esa especie de suspensión.

*El Sr. Ministro* estima aceptable el artículo porque establece una buena medida de prudencia, y no cree que con la suspensión de setenta y dos horas que fija el artículo se causen grandes perjuicios.

*El Sr. Chapital* pregunta, después de dar lectura al artículo 784 del Código vigente, cuáles son los malos resultados que la observancia de ese precepto ha dado en la práctica, que hayan ameritado la reforma.

*El Sr. Ministro* indica que aunque no tuvo intervención directa en la redacción del artículo que se discute, le parece muy conveniente su disposición, no porque sean deficientes los artículos leídos por el señor Chapital, supuesto que se encuentran reproducidos en el Proyecto, sino porque las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentren en el momento de solicitar el amparo y entretanto, solamente, se decide sobre la suspensión.

*El Sr. de la Garza* dice que en realidad con esta disposición se da al juez una arma para detener los procedimientos en todo caso, supuesto que no se le fija ningún límite. Le extraña que en el Proyecto no se haya reproducido íntegramente el artículo 784, que establece los casos en que la suspensión es procedente.

*El Sr. Pérez de León* se muestra enteramente de acuerdo con el pensamiento que campea en el artículo; pero no le parece buena la redacción. En la práctica ha observado que mientras se sustancia el incidente de suspensión, la autoridad responsable apresura sus procedimientos y llega á consumar el acto violatorio, de manera que cuando se decreta dicha suspensión, como según jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, no envuelve en ningún caso restitución, sino que sus efectos se limitan á mantener las cosas en el estado que guarden, resulta que la materia del amparo desaparece y quedan burlados los fines del recurso. Pero aunque prudente la idea del artículo, no está conforme con su redacción, porque no establece las reglas á las que el juez debe sujetarse para estimar la gravedad y por lo mismo la procedencia de esa suspensión interina. Seguramente no habrá caso en que los jueces no estén expuestos á responsabilidad, cuando la Corte revise especialmente sus procedimientos en esta materia, lo que puede muy bien hacer con criterio diferente del del juez, dado que éste no ha tenido una base de que partir.

*El Sr. Chapital* disiente de la opinión anterior, porque la suspensión debe versar ó sobre un acto de carácter penal ó uno civil; en el primer caso, si consumado el acto, fuese imposible restituir las cosas á su estado primitivo, la suspensión procede de plano: así está previsto; pero tratándose de actos de carácter civil, si bien es cierto que en algunos casos puede suceder lo que indica el señor Pérez de León, sin embargo, la ley establece siempre plazos más ó menos largos dentro de los cuales el que se crea perjudicado puede ocurrir á la justicia federal y tramitar con toda oportunidad el incidente de suspensión. Teme que con la innovación propuesta se reincida en el defecto de la actual ley, que debe evitarse á todo trance, consistente en que con la interposición de la revisión del auto que niegue la suspensión, de hecho ésta se consiga causándose con ello muchos tropiezos á la administración de justicia.

*El Sr. García* es de la misma opinión que el señor Pérez de León. Reconoce que el señor Chapital siempre razona con gran solidez; pero cree que en este caso generaliza disposiciones que sólo existen en el Distrito Federal, porque en algunos Estados la ley establece términos

muy angustiosos para ciertas providencias; además, hay otros que proceden de las autoridades políticas, por ejemplo, señalando un plazo de veinticuatro horas para la demolición de una obra, etc., y si en estos casos el Juez de Distrito no pudiese suspender interinamente el acto, éste se consumaría y la suspensión después resultaría inútil porque no puede haber restitución.

*El Sr. Pérez de León* insiste en sus razonamientos, explicando que la idea que debiera inspirar el artículo, es que cuando el acto sea susceptible de consumarse y dejar así sin objeto el incidente de suspensión, sea cuando proceda la aplicación de ese artículo. Es esta una medida prudente, que conserva la materia del juicio y que no debe de desecharse del Proyecto.

*El Sr. Chapital* indica que siempre ha sido constante la práctica de la Corte, de no dar otro alcance á la suspensión del acto, que la de mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de decretarse dicha suspensión.

*El Sr. de la Garza* ve confirmada su observación relativa á la vaguedad ó amplitud de los términos del artículo, con lo que han expresado los señores Pérez de León y García que han apoyado el pensamiento que lo inspira y cree conveniente que se encargue al primero de estos señores el proponer la reforma necesaria.

Queda con ese encargo el señor Pérez de León, y puesto al debate el artículo 57, *el señor Chapital* hace notar que si este artículo se ha inspirado en la práctica observada constantemente sobre que si no se presentan las copias, no se tramita el incidente de suspensión, sería conveniente expresar claramente la sanción.

*El Sr. de la Garza* indica que se ha autorizado que el Juicio de Amparo se puede iniciar por comparecencia y entonces no habría copias.

*El Sr. Ministro* cree que como quiera que se inicie el amparo, se pueden hacer las copias, y este trabajo debe hacerlo el litigante.

Se encomienda *al señor Chapital* la redacción de este artículo, de acuerdo con las ideas emitidas y puesto á discusión el siguiente, *el mismo señor Chapital* manifiesta su inconformidad, diciendo que le parece mejor el artículo 786 vigente que es sustituido en el Proyecto por el 58, porque cuando se trata de la pena de muerte y demás prohibidas, la suspensión se decreta de plano, sin necesidad de que se presenten las copias del escrito de demanda para formar el incidente. El artículo debe quedar redactado en términos generales, sin obligar expresamente al quejoso á presentar sus copias; pero de manera que si las quiere presentar que lo haga.

*El Sr. Castillo* dice que en los casos de la fracción I del artículo 52 á que se refiere el que se encuentra á discusión, no se debe abrir ningún incidente de suspensión, supuesto que no tendría ninguna razón de ser, desde el momento en que dicha suspensión debe decretarse de plano.

Por unanimidad se suprime el artículo 58; el 59 es aprobado sin discusión, y dada lectura al 60, *el señor de la Garza* indica que el término de veinticuatro horas que se fija á la autoridad responsable para que rinda su informe es muy angustioso; que debería de ampliarse un poco, con el fin de justificar mejor la presunción que establece la segunda parte del artículo.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que, en su concepto, la prescripción contenida en este artículo no significa otra cosa que para el solo efecto de suspender el acto, para que el juez tenga una base de que partir al dictar su resolución en el incidente, se tendrán como ciertos los hechos asentados en la queja á falta del informe previo de la autoridad. En la actualidad así se procede y es muy conveniente que esa práctica venga á ser autorizada por la ley de una manera expresa.

*El Sr. Chapital* cree que el término establecido no es tan angustioso como lo estima el señor de la Garza, sobre todo, si se tiene en cuenta la manera ya establecida de computar los términos. Ahora, pregunta, ¿qué se le ha de hacer á la autoridad que no rinda informe?

*El Sr. de la Garza* dice que no debe tomarse el Juicio de Amparo como un juicio de responsabilidad contra la autoridad ejecutora, y por lo mismo, no debe tener más alcance que el de examinar sobre la existencia de la violación alegada.

Aprobado el artículo 60, lo es también el 61, poniéndose á discusión el siguiente.

*El Sr. Chapital* dice que está enteramente conforme con el artículo; pero se le ocurre una duda con motivo de algunas observaciones que antes de ahora ha oído en esta Junta. Desea saber si un individuo acusado de calumnia ó cualquiera otro delito que se persigue á instancia de parte, que

ocurre en demanda de amparo y concedida la suspensión ofrece fianza para que se le ponga en libertad; pero entonces el acusador á su vez ofrece también fianza para impedir que el quejoso salga de la cárcel, desea saber, repite, si en este caso se accede á lo solicitado por el acusador.

*El Sr. García* pide la palabra en contra del artículo, porque le parece injusto. Ciertamente que la garantía de la vida es la que más debe respetarse; pero contra la libertad se cometen atentados mucho más frecuentes que contra la vida y es inconcebible que pudiendo por el amparo obtener la suspensión, la ley reglamentaria disponga que el detenido lo continúe siendo, que el preso siga preso, no ya á disposición de la autoridad que lo encarceló, sino á la del Juez de Distrito. Eso no está conforme con el sistema constitucional, que se distingue por su profundo respeto por la libertad del hombre. Cuando el amparo por restricciones á la libertad se pide contra una autoridad política, como éstas no puedan imponer más de un mes de arresto, y el quejoso permanece á disposición del Juez de Distrito, suele acontecer que extingue un arresto mucho mayor que el impuesto y que se considera atentatorio. Esto sucede también cuando el amparo se pide contra órdenes judiciales, de manera que siempre resulta contraproducente al quejoso.

*El Sr. de la Garza* recuerda que la Corte alguna vez hizo pasar una circular á los jueces de Distrito y á los Agentes del Ministerio Público, diciéndoles que cuando se tratara de la libertad personal los quejosos debían ser puestos en libertad cuando hubieran extinguido la pena. Sin embargo, no es posible que la suspensión signifique siempre y en todo caso que se pongan en la calle á los quejosos, porque sería vaciar las cárceles sin motivo, supuesto que de los amparos pedidos procede únicamente el cinco por ciento.

*Al Sr. Pérez de León* le simpatizan mucho las ideas emitidas por el señor García; esas mismas ideas se encuentran consignadas en un informe que elevó á la Suprema Corte á los dos años de ser Juez de Distrito. Pero la verdad es que dentro del sistema constitucional establecido, dentro del más profundo respeto á las garantías de la libertad, están las facultades judiciales de detener á un individuo después de haber practicado las diligencias necesarias á la comprobación del cuerpo del delito y de algún indicio que establezca una fuerte presunción sobre la responsabilidad de determinada persona. Si, pues, los jueces de Distrito, siguiendo las muy laudables ideas del señor García y la práctica antigua, pusieran en libertad á los quejosos en todo caso de suspensión, se vendría á libertar á todos los presos porque no habría uno que no ocurriera alegando cualquiera violación con el fin solamente de obtener su excarcelación. Cree que no puede establecerse el precepto de otro modo que como aparece en el Proyecto, esto es, diciendo que la suspensión no produce otro efecto que el de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito, quien haciendo uso prudentemente de la facultad que le concede la segunda parte del artículo, teniendo en consideración las circunstancias que en cada caso obren en pro ó en contra, los elementos que sirvieron para la aprehensión ó detención del individuo, puede otorgar la libertad ó negarla.

*El Sr. García* se muestra extrañado de que siendo el señor Pérez de León simpatizador de sus ideas las combata sin embargo. Para combatirlas se pone en el caso de que se juzgue á un culpable, de que el juez ha comprobado la existencia de un delito y la responsabilidad de un individuo, y es claro, poniéndose en ese terreno, es muy fácil sostener el artículo del Proyecto; pero debemos colocarnos en el caso contrario, cuando se trate de un atropello á la libertad. Si *a priori* se pudiera establecer la culpabilidad ó inocencia de un acusado, desde luego se le negaría ó se le concedería su libertad; pero esto no siempre es posible. A su juicio, se debería distinguir en los casos de amparos contra autoridades políticas ó administrativas y los pedidos contra las autoridades judiciales; y todavía en estos últimos, si el delito merece pena corporal ó no. Otro de los inconvenientes serios del artículo consiste en que al facultar á los jueces de Distrito para conceder la libertad, dispone que se sujeten á lo que dispongan las leyes locales respectivas. Esto es muy grave, porque no habrá nunca uniformidad y porque, además, en algunos Estados no se admite la libertad bajo de fianza y en otros hay una amplitud excesiva para otorgarla. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, ha formulado un proyecto que presenta y somete á la ilustrada opinión de sus colegas.

Dada lectura al proyecto presentado por el señor García, *el señor Chapital* manifiesta que su opinión en esencia es la misma del señor García. Le tiene mucho respeto á la libertad

individual, que desgraciadamente sufre á menudo muchos atentados. La Suprema Corte ha entendido, por una larga y constante jurisprudencia, las disposiciones contenidas en los artículos 789 y 836 vigentes, que debe ponerse en libertad al individuo siempre que el delito por el que se le encausa y se le manda aprehender es de los que no merecen pena corporal ó ésta no es mayor de dos meses. En Belén se tiene como un aforismo el que los tres días de detención no causan perjuicio á nadie y esto es un error grave que es necesario corregir, consignando el precepto de respeto á la libertad individual con la mayor claridad posible.

*El Sr. Pérez de León*, encuentra enteramente de acuerdo con sus ideas y principios emitidos, el proyecto presentado por el señor García, al que no tiene observación que hacer.

*El Sr. García* da las gracias al señor Pérez de León, y le hace notar que el artículo se refiere no sólo á los casos en que el delito merezca pena corporal y el detenido quede á disposición del Juez de Distrito, sino que agrega que cuando se ha procedido por delito que no merezca tal pena ó quien decreta la detención es la autoridad política, entonces la suspensión tiene los efectos que la palabra misma indica.

*El Sr. Pérez de León* confirma su adhesión al proyecto en lo que se refiere á asuntos judiciales; pero se muestra contrario á la segunda parte, porque equivaldría á impedir á las autoridades políticas que cumplieran con sus deberes, imponiendo los diarios arrestos a los que cometen faltas de policía.

*El Sr. García* dice que este artículo no señala los casos en que la suspensión procede ó no, sino que se limita á determinar los efectos de la suspensión decretada conforme á otras reglas. Tiene razón el señor licenciado Pérez de León, no debe privarse á las autoridades políticas de sus facultades para detener y castigar; pero si el Juez de Distrito considera que debe suspender, entonces debe hacerse justicia, cualesquiera que sean las consecuencias.

*El Sr. Castillo* manifiesta su adhesión á las ideas del señor García y aun va más allá respecto del contenido del artículo propuesto. Cuando se pida amparo por un atentado contra la libertad de un hombre y el Juez de Distrito estima que debe conceder la suspensión, ésta debe decretarse y sus efectos deben ser completos, ya sea que el recurso se haya intentado contra una autoridad judicial ó una autoridad política. No cree que por este motivo se vacíen las cárceles; el Juez de Distrito debe tener sus razones, sus reglas para decretar ó negar una suspensión; debe tener en cuenta si se va á causar algún perjuicio á la sociedad, etc., y cuáles son los requisitos que deben llenarse para conceder la excarcelación con ó sin fianza. En este país en que las autoridades, y especialmente las políticas, por cualquier motivo mandan aprehender y encarcelar á un individuo, sin fijarse en la trascendencia de sus actos, es necesario substituir el sistema actual por otro mejor, por un criterio sano que debe ser el del Juez de Distrito, marcado por las disposiciones de la ley sobre suspensión. Si un caso cualquiera se encuentra comprendido en los en que la suspensión procede, ésta debe producir sus efectos completos; si, por el contrario, no está en esos casos, el Juez de Distrito debe negar esa suspensión. El criterio del juez lo quiere más amplio aún de lo que indica el señor García; lo que lo hará ser más cauto en sus procedimientos y no por ello violará las facultades de las demás autoridades.

*El Sr. Chapital*, cree que las opiniones de los señores García, Castillo y Pérez de León podrían conciliarse suprimiendo la última parte del artículo propuesto por la Comisión: «y de lo que prevenga la ley local respectiva.»

*El Sr. Pérez de León* insiste en sus ideas; no está conforme con la última parte del artículo propuesto por el señor García, porque según él, ó se suspende ó se niega la suspensión, tratándose de penas impuestas por la autoridad política: en el primer caso, se excarcela al quejoso sin más requisitos y luego que se concluya el amparo, si éste se niega, será imposible las más de las veces devolver al excarcelado á la autoridad; en el segundo caso, cuando se niegue la suspensión, para cuando el amparo se resuelva, el quejoso ya extinguió irremisiblemente su condena; de manera que siempre resulta mala la disposición.

*El Sr. García*, hace observar que no se puede ni debe reprobar un incidente ó un recurso legal por los abusos que por su medio se cometen. Es cierto que del amparo se puede abusar y de hecho se abusa; pero esto no es motivo para suprimirlo, porque en ese caso sería necesario suprimir casi todas las instituciones. Es necesario admitir lo que sea justo y constitucio-

nal, cualesquiera que sean las consecuencias. El punto le parece de mucha importancia, porque durante muchos años ha visto cómo son llevados á la cárcel innumerables hombres honrados, mujeres y niños y le dolería ver que no se pone algún remedio á estas constantes violaciones á la Constitución. Pide que se suspenda la discusión para que pueda pensarse con todo detenimiento en la resolución que ha de darse.

*Al Sr. de la Garza* le parece que el artículo quedaría bien como lo ha indicado el señor Chapital. En cuanto al propuesto por el señor García, le parece bastante bueno; pero lo cree deficiente, porque no indica cuál ha de ser el criterio que debe regir en lo que se refiere á suspensiones en asuntos judiciales y asuntos políticos ó administrativos. Evidentemente la garantía de la libertad personal es la más sagrada, después de la de la vida; pero si ya se estableció que en casos de atentados á esa garantía la suspensión es forzosa, dado que es imposible restituir á un individuo que ha sufrido largos días de cárcel, el goce de la libertad de que ha estado privado, si después se va á dar á la suspensión los amplísimos efectos á que se refiere el artículo propuesto, la frase aquí vertida de que «se vaciarán las cárceles» resultará estrictamente cierta, supuesto que, como antes dijo, solamente el cinco por ciento de los amparos solicitados son los que se conceden. En el estado actual del país, la intervención de la autoridad política, en lo relativo á la libertad, es muy necesaria. Todavía hay muchos caminos desiertos donde se asalta á los caminantes y la autoridad política tiene el deber de velar por la seguridad de las personas y de los intereses; pero sí por el simple hecho de interponerse un amparo se manda suspender el acto, se despojará á la autoridad de sus necesarias facultades y la seguridad pública empeorará.

*El Sr. Castillo* se muestra admirado de que el señor de la Garza emita semejantes ideas y de que crea que en todo caso en que se trate de la libertad personal, la suspensión es forzosa. La garantía consiste en el goce de la libertad y siempre es posible restituir á un preso en ese goce. No comprende cómo un hombre tan liberal como el señor Magistrado de la Garza no haya podido darse cuenta de lo mucho que se abusa en este país contra la libertad individual. La mejor prueba de esos abusos no está en que el noventa y cinco por ciento de los amparos resultan improcedentes, sino en que el sesenta ó setenta por ciento de los encarcelados salen libres por falta de méritos; lo que quiere decir que hay una enormidad de casos en que las cárceles se llenan de inocentes y por motivos injustificados y que ese sesenta por ciento son atentados que podrían remediarse con la arbitrariedad que tanto miedo se tiene de poner en manos de los Jueces de Distrito. Por otra parte, se dice, las cárceles se vacían; pero todos esos individuos excarcelados no van á quedar fuera del alcance de las autoridades, serán, por lo contrario, muy pocos los que se escapan; y entre la enormidad de atentados á la garantía de la libertad y la posibilidad de que se escape alguien, debe escogerse el segundo término. No obstante que la detención de los criminales es muy fácil dados los elementos con que cuenta la policía y la actividad de ésta, si alguno se escapa emigrando del lugar, qué mejor castigo que éste! Se ha llegado, por desgracia, á una situación en que es necesario reaccionar y por su parte, reaccionará toda la vida contra la exageración á que se ha llevado el principio del respeto á la autoridad. El orden no se altera por los individuos, sino por el abuso de las autoridades, y nosotros, previsores de buena fe, debemos prevenir todo abuso, abriendo una válvula de seguridad. Encuentra muy patriótica la idea del señor García, y opina también porque se suspenda la discusión para continuarla con mejores reflexiones.

*El Sr. de la Garza* indica que la diferencia de criterio con que juzga respecto del señor Castillo consiste en que este señor se refiere á la cárcel de Belén y él á toda la República. Otro motivo está en que él ha alcanzado la época antigua, la anterior á la actual, y puede muy bien asegurar que entre aquélla y ésta es preferible á todas luces ésta.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN LXVII.

24 de octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se dió lectura al acta de la anterior, siendo aprobada con la indicación *del señor de la Garza* sobre que al hablar en la sesión pasada contra el artículo 60, se había referido solamente á la presunción que establece, pero no al término, que no cree angustiado y con el que todos estuvieron conformes.

*El Sr. Pérez de León* presenta su proyecto de redacción del artículo 56, y *el señor Chapital* lo objeta, diciendo que no precisa el tiempo que ha de durar la suspensión interina, y que, por lo mismo, es preferible el artículo propuesto por la Comisión que señala setenta y dos horas fijas.

*El Sr. de la Garza* es también de opinión que se acepte el artículo del Proyecto, indicando que si ha combatido la disposición que se discute, ha sido por las consecuencias que trae, pues parece que obliga á la Corte á estudiar y dictar resolución especial sobre los procedimientos del juez en este punto, y es muy grave exponer á los jueces á aparecer responsables por haber obrado con criterio distinto del que después tenga la Corte al revisar la cuestión.

*El Sr. Novoa* dice que la revisión especial de la Corte en este punto, se establece para prevenir el abuso; tiene por objeto que la Corte se fije detenidamente en este género de suspensión para que, cuando el juez haya cometido un abuso, lo castigue; pero no quiere esto decir que la Corte resolverá precisamente en todo caso si obró bien ó no. Si la palabra «especialmente» da lugar á dudas, no hay inconveniente en que se cambie.

Con esta explicación, *el señor de la Garza* se da por satisfecho y retira sus observaciones, aprobándose en seguida el artículo propuesto por la Comisión.

Puesto á discusión el artículo 62, *el señor Chapital* insiste en las objeciones que presentó en la sesión pasada, para que se supriman las últimas palabras. De esta manera el artículo satisface las dos condiciones que se desean, porque sin obligar precisamente al juez á poner en libertad bajo de fianza á todos, le deja, sin embargo, la facultad de hacerlo en los casos en que se encuentre una violación flagrante y grave que lo amerite. Como no estuvo presente cuando se discutió el punto relativo á la suspensión previa fianza, desea saber si en el caso, por ejemplo, de los Estados de Oaxaca y Michoacán en que no existe la institución del Ministerio Público y donde el ofendido es el acusador y el juez su coadyuvante, desea saber, repite, si puede este acusador venir á otorgar contrafianza para que no se conceda la suspensión al acusado que ha pedido amparo. Estima que este proceder sería contrario al artículo 18 de la Constitución Federal.

*El Sr. Novoa* manifiesta que suponía ó creía que el artículo 55 no podría tener más aplicación que en asuntos del orden civil; pero ahora encuentra que se presta á la interpretación indicada por el señor Chapital y prefiere que se suprima ó, mejor dicho, se le traslade al capítulo del amparo en materia civil. En cuanto al artículo 62, desea explicar la idea que tuvo en cuenta la Comisión para redactar la última parte, pues cree que con esto desaparece el ataque que se le ha dirigido. Se ha creído que los jueces de Distrito deben acatar y someterse á las leyes locales respectivas, cuando traten de poner en libertad bajo de fianza á un individuo que pide amparo; porque si el quejoso está procesado y sometido en su proceso á las disposiciones de tal ó cual ley que determina los requisitos y condiciones en que se le puede apresar y declarar formalmente preso, es no sólo conveniente, sino lógico que se esté á esa misma ley cuando se trate de substraerle (momentáneamente, en tanto se resuelve el amparo) á las molestias que está sufriendo. Si se quiere, ampliense las facultades del Juez de Distrito en esta materia; pero no se llegue á darle facultades omnímodas, porque esto sería muy perjudicial y ocasionado á abusos.

*El Sr. García* recuerda que conforme al Proyecto que de este artículo presentó en la sesión anterior, no se establece una libertad absoluta para que los jueces pongan en libertad á los quejosos, sino que se les somete uniformemente á las disposiciones que sobre libertad bajo de fianza rigen en el Distrito Federal.

*El Sr. Novoa* no ve la necesidad de esa uniformidad que se pretende, porque si un individuo está procesado conforme á su ley local que no admite la libertad bajo de fianza, sino con

tales ó cuales condiciones, el Juez de Distrito debe atender á esa ley para poner en libertad al quejoso. No hay razón ninguna para que los juicios de amparo se uniformen en ese sentido, supuesto que existiendo en los Estados de la República leyes diversas con preceptos distintos y aun contrarios, deben en todo caso respetarse por los jueces de Distrito y por cualquiera otra autoridad, cuando tienen que juzgar según esas leyes.

*El Sr. Chapital* hace notar que este artículo está hecho en previsión de abusos; de manera que si un individuo acusado de cualquier delito, homicidio proditorio, por ejemplo, acude al amparo y el Juez de Distrito encuentra que no está comprobada la existencia del delito mismo, no hay razón para que no pueda decretar la libertad del agraviado; en cambio, si encuentra comprobado el delito y algunos indicios de culpabilidad, es claro que no le concederá la libertad. Cree, pues, que es innecesaria la frase final.

Continúa una ligera discusión sobre los artículos 55 y 62, y al fin se conviene en suprimirle al 62 la frase final «y de lo que disponga la ley respectiva,» y á efecto de que la Comisión de estilo en su oportunidad escoja la mejor redacción, provisionalmente fueron aprobadas las dos siguientes para el artículo 55, que sólo debe referirse á asuntos que no sean del orden penal.

Redacción propuesta por el señor Novoa:

“Artículo 55. *No tratándose de asuntos del orden penal*, la suspensión bajo de fianza á que se refiere el artículo precedente, quedará sin efecto, etc.”

Redacción del señor Pérez de León:

“Artículo 55. *Pero en amparos que no se refieran á asuntos del orden penal*, la suspensión á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto, etc.”

Puesto á discusión el artículo 63, *el señor Chapital* manifiesta que está conforme con el artículo; pero que dada la rigidez de la disciplina militar, sería más conveniente decir que la suspensión será notificada *directamente* al Jefe ú Oficial en cuyo poder se encuentre el consignado.

*El Sr. Pérez de León* dice que la práctica le ha demostrado el inconveniente de usar la palabra «notificación,» pues en los cuarteles no permiten la entrada á los actuarios si no llevan un permiso del Comandante Militar y así nunca ha sido posible hacer una notificación en el interior de un cuartel.

*El Sr. Novoa* propone la nueva redacción, que se aprueba en los términos siguientes:

“Artículo 63. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa el párrafo siguiente, y será comunicada directamente al Jefe ú Oficial en cuyo poder se encuentre el consignado.

Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará, etc.”

Sin discusión fueron aprobados los artículos 64, 65, 66 y 67, suprimiéndosele solamente á indicaciones del *señor de la Garza* al 66 las palabras «la secuela» por parecer redundante.

Puesto al debate el artículo 68, *el señor de la Garza* dice que actualmente existe igual disposición en la ley vigente y que no le parece racional, porque no hay motivo para que ante el mismo Juez de Distrito no se interponga la revisión, aun cuando esto no se haga en el acto mismo de la notificación, sobre todo si se ocurre dentro de un plazo corto que puede fijarse. Muchas veces las notificaciones se hacen en la puerta del Juzgado y así se obliga al interesado á ocurrir por escrito á la Corte.

*El Sr. Novoa* cree que la mente de la ley al establecer este sistema ha sido que los juicios no se dilaten, no se llenen de términos inútiles y no se presten á chicanas. Si la notificación se hace en la puerta del Juzgado, ya se estableció que surte sus efectos á las veinticuatro horas, durante cuyo plazo puede ocurrirse al juez á interponer la revisión.

*Al Sr. Ministro* le parece que no hay inconveniente alguno en aprobar el artículo, tanto más, cuanto que se concede un término para que se ocurra directamente á la Corte interponiendo la revisión.

Leído el artículo 69, *el señor Pérez de León* manifiesta que hay mucho recargo de trabajo en los juzgados de Distrito y será agravar más aún la situación el obligar á los jueces á rendir el informe á que se refiere el artículo. Por otra parte, este informe es inútil desde el momento en que el auto de suspensión va fundado y acompañado del incidente original.

*El Sr. Novoa* hace ver que el informe debe rendirse sólo en los casos de la fracción I del artículo 52, esto es, en aquellos casos en que no se forma incidente por proceder la suspen-

sión de plano; pero si no se quiere que el juez rinda informe, quedaría bien con que sólo enviara testimonio del criterio de queja y del auto relativo.

En este sentido, el artículo es aprobado:

“Artículo 69. Interpuesto el recurso, etc.

En los casos de la fracción I del artículo 52; el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.”

Puesto á discusión el artículo 70, *los señores de la Garza y Chapital* lo combaten, diciendo que no es posible resolver todos los incidentes dentro de los cinco días siguientes á su llegada á la Corte, y si los términos no han de ser cumplidos, es preferible no fijarlos.

*El Sr. Novoa* sostiene que es indispensable fijar un término, aunque se duplique el que fija el artículo.

*El Sr. Ministro* dice que no habría justicia si no se establecieran términos para que dentro de ellos despacharan los encargados de administrarla.

Al fin el artículo se aprueba en los términos siguientes:

“Artículo 70. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al Ministro revisor, confirmando, revocando ó reformando el auto del juez.”

Sin discusión son aprobados los siguientes artículos 71, 72 y 78. El 74 fué reformado en su parte final, en el concepto de que siendo revisable toda resolución dictada en materia de amparos, aun cuando los interesados no lo soliciten, no debe hacerse ninguna excepción.

“Artículo 74. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito, ..... Si la demanda fuere desechada, esta resolución será revisable.”

Leídos los artículos 75 y 76, *el señor Novoa* los explica, diciendo que como la resolución dictada por el juez desechando una demanda, puede ser revocada por la Corte al revisar, á efecto de que durante la tramitación de esas diligencias, el acto reclamado no vaya á consumarse de modo irreparable, es por lo que se ha creído conveniente establecer esta suspensión interina.

*El Sr. Chapital* cree que con que se establezcan claramente los requisitos que debe llenar la demanda, basta para que no sea necesario tener que suspender provisionalmente el acto, pues si la demanda es desechada por falta de formalidades, no debe producir ningún efecto en tanto no se subsanen las irregularidades.

*El Sr. Novoa* recuerda algunos casos que conoció en la Suprema Corte, en que los jueces de Distrito venían á declarar la improcedencia de una demanda ó la Corte á confirmar esa resolución, cuando ya el interesado no podía intentar nuevamente el amparo por haber corrido los términos. El Código no establece la época en que se debe declarar la improcedencia y este defecto es el que se ha tratado de subsanar en el Proyecto, facultando al Juez para que inmediatamente exija al quejoso que reponga su demanda y si éste insiste, es justo que mientras la Corte decide en definitiva el punto, se suspenda el acto que puede muy bien consumarse y dejar sin materia el juicio.

*El Sr. Chapital* opina que mientras la Corte está revisando un auto de improcedencia, no corre para el quejoso el término de la ley para intentar nuevamente su amparo; esta es una interpretación que se desprende de los artículos 779 y 780 fracción IX vigente.

Siendo avanzada la hora, se suspendió la discusión, para continuarla en la próxima sesión.

JUAN PÉREZ DE LEÓN.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXVIII.

7 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura á la acta de la anterior, que sin discusión fue aprobada.

Puestos al debate nuevamente los artículos pendientes 75 y 76, *los señores de la Garza y Chapital* los combaten, porque aparece de ellos que toda resolución que desecha de plano una demanda por improcedente, trae consigo la suspensión del acto reclamado.

*El Sr. Novoa* no entiende así estos artículos, porque según ellos la suspensión á que se refiere sólo debe durar mientras la Suprema Corte revisa la resolución del inferior que desechó la demanda fundándose en que adolece de algún defecto de forma de los que la ley establece. La razón que se tuvo en cuenta al redactar estas disposiciones está en que si á pesar de que el juez dice á un litigante que su demanda tiene este ó aquel defecto y el quejoso insiste en ella, como muy bien puede la Corte darle la razón revocando la resolución del Juez de Distrito, es necesario que las cosas permanezcan en el mismo estado, es decir, que se suspenda el procedimiento, á fin de que no quede sin materia el juicio de amparo y burlada prácticamente la disposición de la Suprema Corte. Si este Tribunal confirma la improcedencia, la suspensión queda por este sólo hecho sin efecto.

*Al Sr. de la Garza* le parece que establecido ya el incidente de suspensión y los términos en que proceda ésta, no es necesario venir á establecer otra suspensión especial, sobre todo para el caso en que se declare la improcedencia de la demanda, es decir, cuando no hay demanda legalmente; si esto se aplica á asuntos civiles, se llega prácticamente á la paralización de la administración de justicia.

Insiste *el señor Novoa* en sus argumentaciones, agregando que no en todo caso debe proceder esa suspensión provisional á que se refieren los artículos 75 y 76, sino que siempre es necesario tener en cuenta las disposiciones generales para la suspensión, si suponiendo procedente la demanda, debiera decretarse la suspensión, entonces se está en el caso de esos artículos y de plano, en tanto la Corte revisa, debe ordenarse que se mantengan las cosas en el estado que guarden.

*El Sr. de la Garza* dice que la ley de amparo actual en el punto de suspensión no ha sido censurada; que los litigantes la admiten perfectamente, y es muy peligroso establecer ahora una nueva suspensión que multiplicaría los tropiezos de la administración de justicia y que en lugar de facilitar el juicio de amparo, como lo desea el señor ministro, lo entorpecería mucho.

*El Sr. Chapital* acepta y está de acuerdo con las ideas del señor Subsecretario, que tienden á proteger, á buscar garantías para los quejosos; pero le parece demasiado duro el artículo 75, que resulta gravoso para el tercero perjudicado. Si un litigante por capricho se niega á subsanar un defecto de su demanda, á pesar de que el Juez de Distrito se lo señala, él debe reportar los perjuicios que su insistencia ó su capricho puedan acarrearle, tanto más, cuanto que no se le imponen gravámenes ni gastos de ninguna especie cuando se le dice que á su queja le falta este ó aquel requisito. Si, pues, la Corte en último resultado revoca la resolución del juez que desechó la demanda y ya el acto está consumado, culpa es del litigante y él debe reportarla, no el tercero, cuando ha sido extraño á la cuestión suscitada solamente entre el juez y el quejoso. Es necesario otorgar garantías al quejoso, pero también lo es el darlas al tercero; por lo mismo, cree que basta con la disposición contenida en el artículo 74, salvo la opinión que tenga sobre el particular el señor Ministro.

*El Sr. Ministro* cree que esto sería lo conveniente, porque en el artículo 74 están asegurados los derechos del quejoso, dado que se le fija un término para que subsane los defectos que se le señalan en su demanda y el Ministerio Público está conforme con la determinación del juez; si además de esto se establece la suspensión, resultaría hasta redundante tanta protección.

Quedan suprimidos los artículos 75 y 76, y sin discusión son aprobados los 77, 78, 79 y 80. Leído el 81, *el señor de la Garza* indica que, según la ley actual, las autoridades tienen la obligación de enviar las copias que se les pidan, porque los expedientes originales pocas veces los envían, especialmente en la Capital; pero este artículo no impone tal obligación,

sino que dice que se permita que tomen las copias que se deseen y pregunta ¿a quién se permite, a los litigantes ó al Juez de Distrito?

*El Sr. Novoa* manifiesta que la autoridad debe permitir a las partes que saquen copia de las constancias que necesiten, salvo que se trate de amparos en materia penal ó de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en cuyo caso la misma autoridad responsable debe sacar y enviar las copias.

*El Sr. Castillo* dice que siendo la autoridad la responsable, no falta nunca pretexto para impedir que las partes presenten, sus pruebas tomadas del expediente; si lo que se pretende con este artículo es que los empleados no sean los obligados a sacar las copias, es mejor y basta con que se diga que sean expedidas a costa del interesado y ya se entiende que éste será quien deba pagar por este trabajo.

*El Sr. Chapital* encuentra mayores dificultades en el artículo porque le parece que es obligar a las partes a pagar las *costas* prohibidas por la Constitución. Por otra parte, los litigantes, con el fin de entorpecer el despacho de los negocios, piden copia de innumerables constancias, aun de las notoriamente impertinentes; el artículo 87 viene a impedir este abuso hasta donde es posible; pero si a pesar de ello no alcanza el tiempo para sacar las copias requeridas, se tropezará con dificultades insuperables, que no está en la mano de nadie vencer.

*El Sr. Castillo* hace notar que la administración de justicia está para el servicio de las necesidades públicas y si el número de los empleados no basta para el despacho normal de los negocios, será razón para aumentarlos y ocupar personas trabajadoras é idóneas; pero no será motivo para dejar de legislar con estricta sujeción a los preceptos de la Constitución. Cree, pues, conveniente que se mantenga la obligación de la autoridad de enviar las copias, como se encuentra en la ley actual.

*El Sr. Chapital* suscita la cuestión de que si en caso de resistencia ó simple morosidad de la autoridad responsable para enviar las copias que se le pidan, tiene la Corte facultad para imponer una multa ó si esta es facultad exclusiva de los Jueces de Distrito, como alguien ha sostenido en vista de la letra de la ley.

*El Sr. Novoa* manifiesta que siempre ha profesado la creencia de que los jueces de Distrito no tienen facultades exclusivas y que la Corte puede en todo caso imponer multas y en general dictar disposiciones que sean procedentes, siempre, se entiende, que el asunto le llegue en grado, pues de lo contrario se degeneraría en la tiranía.

*El Sr. García* propone que en la primera parte del artículo en que se dice que es admisible toda clase de pruebas, excepto la de confesión, se diga: «excepto la de posiciones», porque parecería ciertamente muy extraño que la confesión de la autoridad responsable sirviera de fundamento para una sentencia de amparo; pero no hay razón para que si el quejoso en su escrito de demanda confiesa un hecho cualquiera que revele la improcedencia del amparo, no se sirva la sentencia de esa confesión para fundar la negación del recurso.

*Los Sres. Novoa y Castillo* manifiestan su conformidad con las ideas del señor García, y el artículo es aprobado bajo la siguiente forma:

“Artículo 81. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los jueces desecharán de plano las que conforme a la segunda parte del artículo 87 no deben tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva. Las autoridades ó funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el Juez de Distrito para presentarlas como pruebas y las cuales se designarán en el oficio en que se pidan; esta copia será cotejada y autorizada por la autoridad a quien la pida el Juez de Distrito. Cuando se nieguen a cumplir esta obligación, el juez ó la Corte en su caso les impondrá de plano una multa de veinticinco a trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el juez mandará confrontarla en términos legales.»

El artículo 82 se aprobó sin discusión, y a moción del señor de la Garza se adicionó el 83 con las palabras: «y el tercero perjudicado,» en virtud de haberse ya convencido en que éste no sea considerado como parte.

“Artículo 83. Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes y el tercero perjudicado para conocer desde luego las escritas.....”

Sin discusión fue aprobado el artículo 84, y leído el siguiente, insistió *el señor Chapital* en que todo amparo debe ser resuelto por la Corte y por lo mismo la revisión no debe quedar al arbitrio de las partes.

El artículo quedó en los términos siguientes:

“Artículo 85. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para su revisión.”

Aprobado el artículo 86, *el señor Chapital* objeta la redacción del 87, aunque, entiende perfectamente la idea, que se ha tenido al dictarlo, es decir, que los jueces de Distrito deben apreciar el acto tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable en el momento de decretarse ó ejecutarse y no admitir pruebas que dicha autoridad no tuvo a la vista.

Habiendo acuerdo en estas ideas, el señor García quedó encargado de redactar el artículo, para presentarlo en la próxima junta.

Puesto á discusión el artículo 88, *el señor Chapital* lo impugna en su segundo inciso, porque le parece inconveniente y peligroso imponer multas á las autoridades.

*El Sr. Novoa* contesta que esto es de rigurosa justicia y hasta moralizador.

*El Sr. Ministro* se manifiesta contrario á esa parte del artículo, pues opina que á las autoridades se les puede castigar con apercibimientos, extrañamientos ó destituciones; pero no con multas.

*Los Sres. de la Garza y Novoa* creen que es más justo castigar á los abogados de las partes cuando promueven amparos improcedentes, que á los quejosos mismos.

*El Sr. Chapital* indica que ese objeto queda satisfecho con la redacción del primer inciso del artículo que se refiere á promoventes y no á quejosos.

El artículo quedó así:

“Artículo 88. Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando lo nieguen por falta de motivo fundado para pedirlo, impondrán á los promoventes y á sus abogados una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

Aunque los jueces no hayan impuesto la multa en los casos mencionados.....

Sólo la insolvencia comprobada.....

La multa á que se refiere este artículo.....”

Al artículo 89 se le suprimió la parte final, quedando de esta manera:

“Artículo 89. Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.”

El artículo 90 quedó aprobado sin modificación; y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN LXIX.

8 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al proyecto de redacción del artículo 87, presentado por *el señor García*.

*El Sr. Ministro* propone que se cambie la palabra “debiendo” por “pudiendo,” con lo que queda más clara la idea de que la obligación principal del quejoso es la de probar la anticonstitucionalidad del acto.

*El Sr. de la Garza* dice que el precepto es muy bueno, que es uno de los más sanos del juicio de amparo; pero cree que debe limitarse su alcance á los amparos en materia judicial donde ha habido un procedimiento y las partes contendientes han podido presentar pruebas; mientras que en el orden administrativo en que la autoridad sin formación de expediente dicta una resolución, el agraviado no puede presentar pruebas.

*El Sr. Chapital* manifiesta que en el caso á que se refiere el preopinante, sí se pueden presentar pruebas en el Juicio de Amparo, porque entonces la queja se fundaría en el artículo 16 y no en el 14 constitucional.

Continúa una ligera discusión sobre la reforma propuesta por el señor Ministro, quedando aprobado el artículo en la forma que sigue:

“Artículo 87. En toda sentencia de amparo se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable. Por consiguiente, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido, pudiendo haber sido presentadas ante la autoridad de referencia y en su oportunidad para comprobar los hechos que fueren objeto de amparo.”

Puesto á discusión el artículo 91, se le cambia su redacción en éstos términos:

“Artículo 91. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando muera durante el juicio si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran ó aparezcan durante el juicio.”

“A los dos artículos siguientes también se les hicieron algunas ligeras reformas de redacción;

“Artículo 92. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.”

“Artículo 93. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.”

El artículo 94 se suprimió en virtud de estar aprobado que la revisión es forzosa en materia de amparo para toda clase de resoluciones.

Teniendo en cuenta que ya los Tribunales de Circuito no tendrán ninguna ingerencia en el Juicio de Amparo, como al principio se había pretendido, se reformó la redacción del artículo 95, quedando así:

“Artículo 95. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimientos y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en el Juicio de Amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.”

Puesto á discusión el artículo 96, *el señor de la Garza* propone que el plazo se aumente hasta un mes y no se fijen quince días que es muy corto.

*El Sr. Ministro* dice que es mucho un mes, porque existe la mala costumbre en nuestros Tribunales de que cuando la ley establece un término cualquiera para que dentro de él se dicte una resolución, los jueces se toman un poco más; por lo mismo, basta con que en lugar de quince, se pongan veinte días.

Con esta reforma el artículo queda aprobado y al darse lectura al 97, *el señor García* hace notar la conveniencia de que dentro del plazo de veinte días que se acaba de admitir, se haga

una separación, señalando un término á las partes para que tengan á su disposición el expediente y otro al Ministro revisor, porque en los términos en que se encuentra redactado el artículo en vez de abreviar el despacho se va á entorpecer.

*El Sr. Castillo* cree que el único derecho de las partes es el de presentar apuntes, y corresponde al Reglamento de la Corte establecer el plazo y término en que esos apuntes ó alegatos pueden recibirse; pero nunca las partes pueden pedir que se les conceda ó se les señale un término para tomar apuntes, pues hay casos en que la urgencia del negocio no permite que se presenten alegatos de ninguna especie.

*El Sr. de la Garza* opina también que de los veinte días señalados unos deben ser para las partes y otros para el Ministro revisor.

Sigue una ligera discusión sobre este punto, quedando encargado el señor de la Garza de redactar nuevamente el artículo 97 y el anterior que está íntimamente relacionado con éste.

*El Sr. Castillo* objeta el artículo 98 porque sólo previene que se hará extracto de los negocios por la Secretaría, cuando sean de la competencia de las Salas.

*El Sr. de la Garza* dice que los extractos hechos por los Secretarios ú oficiales mayores son siempre muy deficientes y sólo sirven para preocupar al Magistrado revisor.

Se encomienda también este artículo al señor de la Garza, y el siguiente se reforma en su redacción que habla de la «superioridad» cuando está convenido que los Tribunales de Circuito no conocerán de amparos.

“Artículo 99. Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo 96. La Suprema Corte, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias. En este caso, se contará nuevamente el término para la vista al recibir devuelto el expediente.”

Puesto á discusión el artículo 100, *el señor de la Garza* manifestó que antes se procedía, al dar cuenta con algún negocio, de acuerdo con lo que dispone este artículo; pero después, se notó que los extractos de las Secretarías eran muy deficientes; que las discusiones verbales no era posible consignarlas íntegras y que de este modo resultaba que fallado un negocio quedaba por redactar la sentencia, lo cual muchas veces no se hacía en mucho tiempo, y cuando se trataba de llenar el vacío, ya no era posible recordar las Consideraciones que los Ministros habían tenido en cuenta para dictar su resolución. Para evitar estos graves inconvenientes, se acordó por la Corte que, al darse cuenta de un amparo, el Ministro revisor presentara un proyecto de sentencia, sobre el cual con fruto se discutía, modificándolo y aprobándolo en el sentido de la opinión de la mayoría. Por estos motivos, se permite presentar un proyecto de redacción del artículo 100 y siguientes que reglamentan esta materia, para que se comparen con los de la Comisión y se llegue á un acuerdo conveniente y práctico.

*El Sr. Castillo* es de opinión que, salvo la primera parte del artículo, se suprima el resto que corresponde al reglamento de la Corte y no á la ley de amparo, la que sólo debe decir cuántos Ministros forman *quorum* como una garantía, dejando lo demás al reglamento interior.

*El Sr. Ministro* dice que en toda ley hay alguna parte puramente reglamentaria; pero deseando que este punto se estudie detenidamente y se discuta cuando estén presentes todos los miembros de la Junta, aplaza el debate.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)

## SESIÓN LXX.

14 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura á las actas de las dos anteriores, de 7 y 8 del actual, que fueron aprobadas con las indicaciones *del señor Ministro* de que el artículo 88 fué admitido, como se expresa en la primera de esas actas, pero con el agregado de que la multa de que habla el inciso primero se impondrá «á los promoventes ó á sus abogados.»

Puesto al debate el artículo 100, *el señor Chapital* manifiesta que este artículo está relacionado con los anteriores, formando un todo, y no es posible aprobarlo entre tanto estén pendientes los que se le han encomendado al señor de la Garza. Se muestra conforme con la esencia del artículo, pero no con su redacción, porque hace más larga y bromosa la revisión de los amparos. Según la ley vigente, sólo hay lugar á votar previamente sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, cuando esta cuestión ha sido suscitada por las partes ó por alguno de los Ministros; pero no es forzoso en todo caso, como lo prescribe el proyecto, que se discuta y vote previamente la improcedencia; es, pues, más sencillo el sistema actual, que ahorra tiempo y discusiones inútiles sobre puntos no controvertidos.

*El Sr. Ministro* opina también porque sólo se discuta y vote la cuestión de procedencia del amparo, cuando haya sido alegada ó suscitada por alguno de los Ministros de la Corte; pero cree que es más lógica la redacción del artículo del Proyecto que la vigente, siempre que se haga la aclaración indicada.

*Al Sr. Novoa* le parece más clara la redacción que propone el Proyecto, que la del Código vigente; pero no tiene inconveniente en que se haga la aclaración respectiva.

*El Sr. Chapital* hace notar que la improcedencia se decreta al iniciarse el juicio; por lo mismo, la Corte no es la que hace semejantes declaraciones; á ella le toca sobreseer y no declarar improcedente un amparo.

Contesta *el señor Novoa* que efectivamente la Corte no declara un amparo improcedente, sino que sobresee; pero esto lo hace fundándose en una causa de improcedencia existente desde el principio del juicio ó que ha aparecido durante su tramitación; por esto el artículo dice que si se vota la improcedencia se tendrá por sobreseído en el juicio.

Insiste *el señor Chapital* en que este artículo está íntimamente relacionado con los encargados al señor de la Garza y pide se aplace hasta que este señor esté presente. Recuerda, además, que el Reglamento de la Corte ha sido reformado en el sentido de que los Ministros revisores, al proponer un negocio en Tribunal Pleno, presenten ya completo un proyecto de sentencia y no un simple memorándum, como se hacía antiguamente. Esta reforma ha tenido por objeto violentar el despacho y sobre todo evitar que al redactarse la sentencia, en el sentido aprobado por la mayoría, se olvidasen los argumentos y razones que se tuvieron en cuenta al votar el negocio.

Se retira de la discusión el artículo 100, quedando *el señor Novoa* comisionado para presentarlo nuevamente redactado en la sesión próxima, indicando *el señor Chapital* la conveniencia de que se mantenga en la nueva redacción la reforma que trae el Proyecto respecto al artículo vigente, relativa á que no solamente puede imponerse multa á los promoventes cuando se les niegue el amparo, sino aun cuando se sobresea por haberse desistido ó cualquiera otra causa. Esto es justo, porque lo que la ley trata de castigar es la temeridad con que se ha procedido, temeridad que existe, no sólo cuando se llega hasta la negación del recurso, sino cuando fallado el negocio por el Juez de Distrito, los interesados se desisten antes de la revisión por la Corte, desistimiento que no tiene otro objeto que el de librarse de la multa, cuando ven que ya no lograron el fin que se habían propuesto al promover el juicio.

Sin discusión se aprueban los artículos 101 y 102, y puesto á discusión el 103, *el señor Chapital* hace notar la imposibilidad material que hay de que en tres días se despachen los incidentes á que se refiere el artículo; porque solamente en los registros, acuerdos económicos y demás trámites de Secretaría, se pasan dos ó tres días. Cree mejor se cuenten los tres días desde que el incidente se pasa al Ministro revisor ó se fije un plazo mayor, con lo que se evita el que diariamente se esté violando la ley.

Se discute ligeramente este punto y se conviene en ampliar el término á siete días.

“Artículo 103. La Corte, en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento, se ajustará igualmente á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos precedentes.

Para revisar el auto de suspensión y cualquiera otra que no sea de improcedencia ó sobreseimiento, salvo disposición especial, se observarán iguales trámites; pero reduciendo los términos de modo que dentro de los siete días siguientes al de la recepción del expediente se verifique la vista; y debiendo ser este plazo improrrogable en todos los casos.”

Puestos al debate los artículos 104 y 105, á indicaciones *del señor Chapital* y manifestando *el señor Novoa* que la mente de estas disposiciones es que la Corte, en cualquier tiempo en que tenga conocimiento de las arbitrariedades ó irregularidades que cometa un Juez de Distrito, pueda imponer una corrección disciplinaria ó consignar el caso al Tribunal de Circuito respectivo; y no limitar, como parece que se ha querido sostener con la actual ley, á que solamente pueda obrar la Corte en esta forma en el momento de revisar la sentencia del inferior; se aprobó el artículo 104 y el 105 quedó reformado en los términos siguientes:

“Artículo 105. Cuando al revisar cualquier auto del Juez de Distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado éste á lo que dispone el presente capítulo, sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito competente.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXXI.

15 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura al siguiente proyecto de redacción del artículo 100, presentado por el señor Novoa:

“Artículo 100. Cuando la Suprema Corte, en Acuerdo Pleno, sea la que tenga que hacer la revisión, la vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros por lo menos.

En ella se dará cuenta con la relación de la Secretaría, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos, del pedimento del Ministerio Público y de la sentencia.

En seguida se pondrá á discusión el amparo, y cuando esté suficientemente discutido á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación en el sentido de conceder ó no el amparo, confirmando, revocando ó modificando la sentencia del juez y declarando en su caso si este funcionario incurrió en responsabilidad ó si hay que hacer la consignación de alguna autoridad en lo relativo á la multa.

Si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la discusión y votación previas de este punto, sin dejar de hacer las declaraciones á que se refiere la última parte del párrafo anterior, cuando procedan.

Se conviene aplazar la discusión del anterior artículo para cuando esté presente el señor de la Garza.

El artículo 106 es aprobado, previa una corrección de estilo hecha por *el señor Ministro*, sustituyendo la expresión «siendo responsable» por «será responsable.»

Sin modificación se aprueban los artículos 108 al 114.

Deseando *el señor Chapital* que en su oportunidad no dejen de tratarse algunas cuestiones que se suscitan en la práctica, con motivo de la ejecución de las sentencias de amparo, hace notar desde ahora, que muchas veces se pide amparo contra algunos puntos resolutive de una sentencia y no de todos, encontrándose después de concedida la protección de la Justicia de la Unión, que la autoridad responsable no sabe si tiene que reponer su sentencia en su totalidad ó solamente en la parte que rija los puntos resolutive materia del amparo. Otras veces el amparo se pide contra sentencia de primera instancia, y concedido, la autoridad responsable repone su fallo, del cual la parte contraria apela y entonces el Tribunal Superior suele declarar que no procede la apelación, porque estando la segunda sentencia calcada en las consideraciones de la ejecutoria de la Corte, no puede modificarlas en manera alguna.

Puesto á discusión el artículo 115, *el señor Novoa* dice que la fracción III viene á resolver la segunda cuestión indicada por el señor Chapital, porque terminantemente previene que el Juicio de Amparo procede contra sentencias definitivas que no admiten recurso alguno en el orden común.

*El Sr. Chapital* se manifiesta conforme con el artículo, porque lo juzga muy eficaz para evitar la pluralidad de los amparos en materia civil; pero le asalta una duda: cree que no hay derecho para restringir en una ley orgánica un precepto constitucional absoluto, que da derecho para pedir amparo en todo caso en que exista una violación de garantías, sin limitaciones de ninguna especie.

*El mismo señor Chapital* señala casos en que se embargan bienes que pertenecen á una persona enteramente extraña al juicio; y no encuentra motivo para negar á ese tercero el acceso al Juicio de Amparo.

*El Sr. Castillo* cree que el artículo no comprende, como debiera, algún otro caso en que no se trata de privar á una persona de su estado ó su capacidad, y que no por ello deja de ser un grave atentado, por ejemplo, cuando solamente se prive á un menor mayor de catorce años, del ejercicio del derecho legítimo de nombrar su tutor.

*El Sr. Novoa* manifiesta que el proyecto no tiene pretensiones de ser perfecto; que el exposante creyó comprender todos los casos de violaciones graves, pero si no logró su objeto, para eso está la Junta que puede suprimir ó aumentar lo que juzgue conveniente. Pide se dé

lectura á la parte expositiva del artículo 115, en que se expresan las razones que se tuvieron en cuenta al redactarlo.

Leída esta parte expositiva, *el señor Chapital* confirma con pena, pues en doctrina juzga muy bueno el principio que consigna el artículo, su creencia de que es contra la Constitución. Considera, como el señor Novoa, que el amparo es un juicio y no un simple recurso; pero no es verdad que entorpezca las actuaciones judiciales del orden común. La multiplicidad de los amparos da mucho quehacer; pero si no se suspende el acto reclamado, no hay interrupción ni tropiezo alguno para la administración de justicia común. El artículo constitucional no establece limitaciones de ninguna naturaleza y, por lo mismo, la ley reglamentaria no puede modificarlo.

*El Sr. García* cree que la objeción del señor Chapital se puede concretar en un razonamiento basado en que el amparo procede contra actos de cualquiera autoridad, demostrándose asimismo su debilidad. La ley no admite el amparo contra actos de la Suprema Corte ni contra los de los jueces de Distrito ejecutados en otro juicio de amparo, y sin embargo, según la letra de los preceptos constitucionales debía admitirse. La misma Constitución establece que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y sin embargo, dado el sistema de la ley en materia de suspensión, son muchos los obstáculos que se oponen á la materia común. La Constitución establece igualmente la Federación y la base de este sistema de Gobierno es la soberanía de los Estados, y el amparo, con la libertad que se le ha dado, ha venido á establecer el centralismo del Poder Judicial. Todo esto demuestra, que no es posible que los artículos constitucionales se apliquen literalmente; la misma Constitución revela que las leyes orgánicas deben interpretar sus preceptos, y desde el momento en que hay necesidad de buscar una interpretación, la regla debe ser la que señale la conveniencia práctica, la que corresponda á los intereses legítimos de las autoridades, en términos generales. Por todo esto, opina que la cuestión merece suma atención, por el bien ó el mal que puede resultar de aceptar ó rechazar el artículo que se discute.

*El Sr. Novoa* considera el punto muy serio en todos sentidos; pero más lo sería si se dejara abierta la puerta para pedir amparo contra cualquiera resolución, cualquier acto, cualquiera palabra del juez. Desde la primera Ley de Amparo el legislador ha venido ocupándose de la resolución de este problema, y todos han restringido más ó menos la libertad de promover, porque se ha comprendido que de otra manera sería imposible la administración de justicia. La suspensión del acto, por otra parte, se impone de tal modo, que sin ella el amparo no valdría nada, sería nugatorio en muchos casos. Si la Constitución dice terminantemente que el amparo procede contra todo acto de autoridad, es indudable que el legislador en la ley secundaria, como lo es la orgánica del amparo, no puede establecer ningunas restricciones; pero no ha sido esta la idea de los constituyentes, sólo han querido referirse á los casos de violaciones reales y positivas que no tengan otro remedio.

*El Sr. Ministro* cree que el remedio ha sido ya indicado por el señor Chapital: restringir las suspensiones; con lo que basta para que el amparo no esté sirviendo como hasta aquí de obstructor de la administración de justicia. Agregar á esto el derecho de multar á los que procedan temerariamente y no es necesario más.

Insiste *el señor Novoa* en la necesidad de restringir la libertad de acudir al amparo en todo caso, sin que esto signifique que el artículo propuesto en el Proyecto sea perfecto; pero si la ley ha establecido ya muchas restricciones, muchos casos de improcedencia, no cree contrario al espíritu de la Constitución que se aumente el número de estos casos, dentro de cierto límite constitucional.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que se ha llegado al punto más difícil de la ley de amparo. Desde las primeras sesiones tuvo la satisfacción de oír la opinión del señor Ministro y los grandes deseos que lo animaban para llegar á disminuir el abuso notable y alarmante que se hace del amparo. Con la interpretación que literalmente puede darse al artículo constitucional, tendría que llegarse á convertir los tribunales federales en tribunales revisores de todos los actos. Se imponen las restricciones por la necesidad misma de las cosas. No sería buena la presente ley si no las estableciera; la actual las contiene y formidables, verdaderamente contrarias en su opinión á los preceptos de la Constitución Federal. Se refiere á los casos en que

la ley presume consentidos los actos y por ello no admite el Juicio de Amparo, y es claro que desde el momento en que el agraviado se queja no ha consentido el acto, aunque el juicio lo entable después de cierto plazo; sin embargo, esta restricción no ha sido combatida y en la práctica ha dado provechosos resultados. Realmente quitando la suspensión, se evitaría mucho daño; pero el remedio no es bastante y con la nueva restricción no se ataca ni se viola la Constitución, si se quiere dar á ésta una interpretación justa y sobre todo salvadora de la administración de justicia.

*El Sr. Castillo* encuentra muy seria la cuestión. No duda de que deben existir limitaciones al precepto constitucional, limitaciones impuestas por la necesidad de una expedita administración de justicia. Sin entrar en detalles, sin averiguar si tales ó cuales restricciones son buenas ó malas, cree que al encontrarse dos textos que deben coordinarse y armonizarse de alguna manera, es indispensable llevar limitaciones á uno de ellos; por una parte la administración de justicia que debe ser expedita y los derechos de la sociedad, y por la otra las garantías individuales que deben ser respetadas y protegidas. El señor García ha señalado otro argumento importante: el centralismo del Poder Judicial á que nos ha conducido el Juicio de Amparo, con la amplitud excesiva que se concede. Es necesario evitar ese grave inconveniente, no ser tan apegados al texto constitucional, ó inspirados en su idea capital, respetar las garantías individuales, haciendo posible la coexistencia de los derechos de los particulares y los del Poder Judicial local dentro de su propia jurisdicción y siempre que no falten á las prescripciones que la ley indica. Tal vez el artículo no esté perfecto; pero no debe suprimirse del todo y sería mejor aplazar la discusión para meditarlo bien y para oír la opinión del señor de la Garza.

*El Sr. Novoa* indica la conveniencia de que, dadas las consecuencias á que se llega con una interpretación literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se inicie la reforma de estos preceptos, con lo que se evitan todas las malas consecuencias.

*El Sr. Chapital* cree que el extraordinario número de los amparos que ahora se promueven, se debe á la amplitud que siempre se ha concedido; pero especialmente á un precepto nocivo de la ley, el que establece que la simple revisión trae como consecuencia la suspensión. Restrínjase esto, y se verá cómo disminuyen mucho los juicios que sólo se promueven con el fin de entorpecer. Podrían también alargarse los términos, de manera que se pudiera intentar el Juicio de Amparo contra autos dictados en materia común, aun después de pronunciada la sentencia definitiva.

*El Sr. Castillo* insiste en que deben establecerse limitaciones, cuya necesidad va siendo evidenciada á medida que la discusión avanza. Por otra parte, el artículo consigna casi todos los casos en que las violaciones son tan graves que ameritan la procedencia del amparo; por esto reclama más meditación del artículo y pide se aplaze su discusión.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN LXXII.

21 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se dió lectura á las actas de 14 y 15 del actual, siendo aprobadas, la primera sin discusión y la segunda con la observación *del señor Chapital*, sobre que al hablar acerca de los amparos contra autos y demás providencias dictadas durante un juicio, su opinión es que puede proceder después de concluído el mismo juicio, siempre que en su oportunidad, al notificarse el acuerdo, se proteste de alguna manera contra él.

*El Sr. de la Garza* presenta su proyecto de redacción de los artículos 96 al 103, que se le había encargado, manifestando que, de acuerdo con lo que indicó en alguna sesión anterior, había ampliado los términos para la revisión de los amparos, dividiéndolos en tres períodos: uno que se concede en beneficio de las partes para que tomen apuntes; otro que se da al Ministro revisor y por último una vez devuelto el expediente, el Tribunal Pleno lo discute y falla en el orden cronológico que le corresponda. No le parece excesivo el plazo de un mes que estableció en el Proyecto, si se tiene en cuenta el gran número de juicios de amparo que la Corte tiene que revisar; pero si se considera excesivo, puede reducirse.

*El Sr. Ministro* dice que, en su concepto, es muy largo el plazo señalado, y opina porque se reduzca á diez días el que se concede al Ministro revisor para que estudie el expediente.

Con esta modificación, es aprobado el artículo 96 del proyecto del señor de la Garza:

“Artículo 96. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la Secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. En seguida el mismo expediente pasará al estudio del Ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días para preparar el proyecto de sentencia con que ha de dar cuenta; y devuelto, el Presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las Secretarías.”

El artículo 97 quedó aprobado sin discusión:

“Artículo 97. El primer término señalado en el artículo anterior es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal ó de otros casos urgentes, puede restringir los plazos ya señalados; así como respecto de expedientes muy voluminosos ó que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga no se demore más.”

El artículo 98 se suprimió porque, según indicó el autor del proyecto, se refiere á asuntos de la competencia de las Salas y los artículos anteriores vienen hablando solamente del Tribunal Pleno, y además su disposición queda perfectamente comprendida en el artículo 111 que termina el capítulo.

El siguiente se aprueba sin modificación:

“Artículo 99. Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede, con calidad de para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias, señalándose en este caso nuevamente el término para la vista al recibirse el expediente.”

Leído el artículo 100, dice *el señor de la Garza* que aunque se ha indicado que es reglamentario, no ha creído conveniente suprimirlo, porque da grandes garantías á los interesados. El artículo se aprueba en los términos propuestos:

“Artículo 100. La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sino con la presencia, cuando menos, de nueve de los Ministros. En ella el Secretario dará cuenta con la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y con el proyecto de sentencia del Ministro revisor. En este acto si alguno ó varios de los Ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá aquélla por uno ó dos acuerdos de la Secretaría respectiva, permaneciendo entre tanto el expediente en poder de ésta á disposición de los Ministros. Sin este incidente ó transcurrido el término que se hubiese fijado, se pondrá á discusión el negocio, y cuando estuviere suficientemente

discutido á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la resolución del Juez de Distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos ó se proponga en la discusión, por alguno de los Ministros, alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.”

También se aprueba sin discusión el artículo 101.

“Artículo 101. Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresándose si el amparo se concede, se niega ó se sobresee respecto á él. Cuando el proyecto del Ministro revisor fuese aprobado, será la sentencia: en caso contrario, el Presidente designará el Ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que haya habido en pro y en contra. En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quién ha sido el Ministro ponente.”

*El Sr. de la Garza* manifiesta que, en su concepto, debe suprimirse el artículo 102, porque ya se ha dicho que el proyecto de sentencia se debe presentar por el Ministro ponente.

*El Sr. Castillo* encuentra muy serio el que el Ministro ponente haga la sentencia, porque puede sugerir en la redacción de los considerandos ideas contrarias á las contenidas en la parte resolutive, y como sólo se discute por los Magistrados esta última parte, la sentencia puede no resultar correcta.

*El Sr. Chapital* dice que hay menos peligro en este procedimiento que en el otro, porque aun cuando sólo se vote la parte resolutive, si á la mayoría de los Ministros no les gustan los considerandos se hacen dos votaciones.

*El Sr. de la Garza* observa que con el antiguo sistema suelen quedarse negocios ya resueltos sin que pueda redactarse la sentencia, por haberse olvidado las razones que se tuvieron presentes al fallarlo y que deben ser consignadas en los considerandos.

Con estas indicaciones se suprimió el artículo 102.

Puesto á discusión el artículo 103, se creyó necesario suprimirlo; pero encontrándose muy conveniente mantener el término de siete días para la revisión de los autos, de suspensión é improcedencia, se dejó tal como se encuentra en el proyecto del señor Novoa.

Nuevamente fué puesto á discusión el artículo 115, y tomando la palabra *el señor de la Garza*, manifestó que disposiciones de la naturaleza de las que contiene el artículo, no pertenecen á un capítulo del Código de Procedimientos, sino á la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, porque precisamente la ley orgánica explica y concreta el precepto constitucional. La disposición es muy buena y en el fondo está enteramente de acuerdo con ella, pero la cuestión es saber si esta Junta puede ó no incluirla en el Código de Procedimientos. Otras veces ha indicado la conveniencia de reformar el artículo 102 de la Constitución, pero aun cree que una ley orgánica pudiera limitarla. Sería, á no dudarlo, sumamente provechoso reducir los amparos en asuntos judiciales del orden civil, de manera que, como sucede en los Estados Unidos, solamente conociera la Corte una sola vez de las cuestiones constitucionales que surgieran en cada negocio.

*El Sr. Castillo* dice que ha revisado el artículo y encuentra que las violaciones más graves están comprendidas en él; faltarán algunas tal vez, pero ninguna ley es perfecta, y tratar de hacer enumeraciones es hacer interminable el artículo.

*El Sr. de la Garza* insiste en que estas disposiciones deberían formar parte de una ley orgánica ó de una adición al artículo 102 de la Constitución, como se hizo con el título preliminar, porque no son más notables ni preferentes los artículos allí reglamentados que los 101 y 102. Si fuere necesario pedir autorización al Congreso, cree que no habría obstáculo para obtenerla.

*El Sr. Ministro* cree que para hacer lo que indica el preopinante, sería indispensable comenzar por pedir una reforma de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Esta sería la base para la ley orgánica tal como se pretende; pero si no se tienen facultades para reformar la Constitución, no pueden restringirse los casos de violación de garantías.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta que se ha llegado á la discusión de la parte más difícil y más importante de la Ley de Amparo, y cree que no debe, detener á la Junta, para crear las reformas que juzga convenientes, los temores señalados por el señor de la Garza. El artículo está bueno pero en su forma lo encuentra deficiente; parece que, según la fracción III, no se

admite la demanda de amparo contra una sentencia susceptible de ser revisada y reformada por las autoridades del orden común, mediante la interposición de algún recurso, y si esto es así, ¿por qué va á admitirse el amparo contra un auto cualquiera dictado durante el juicio? Para no incurrir en esta anomalía, cree conveniente que el artículo se adicionara con una fracción, que dijera poco más ó menos: “de cualquier acto que se considere violatorio durante el procedimiento, con tal que se haya protestado oportunamente, y aun en este caso no procede sino después de pronunciada la sentencia.”

*El Sr. Castillo* propone que, para no restringir en lo más mínimo el artículo constitucional que concede el amparo contra todo acto violatorio de garantías, se diga que se admita tal recurso contra todo acto; pero no se hará efectivo sino después de dictada la sentencia definitiva; de esta manera no se quita el derecho de ocurrir á la autoridad Federal, únicamente se aplaza la tramitación del juicio y evita el inconveniente de que haya quince amparos en un mismo negocio.

*El Sr. Chapital* repite lo que otra vez ha expresado, sobre que está enteramente de acuerdo con la idea que se ha tenido á la vista al redactar el artículo; pero juzga muy peligroso que se proceda por enumeración, especificando los casos que se reputan efectivos y en los cuales procede el amparo, porque puede llegar el caso de que la Corte tenga que decidirse por acatar este artículo de la ley ó hacerlo á un lado, sujetándose únicamente á la Constitución. Este es el motivo por qué opina porque se redacten disposiciones generales y no enumeraciones.

*El Sr. García* está también de acuerdo con el artículo en su fondo, y nuevamente llama la atención de la Junta y del señor Ministro sobre la trascendencia é importancia del asunto que se discute. Refiriéndose á lo que el señor de la Garza indicó sobre que estas disposiciones se incluyeran en una ley reglamentaria y no en el Código de procedimientos, manifiesta que considera de tanta ó más importancia una ley Federal como ésta que cualquiera otra. Respecto de la opinión del señor Ministro, con todo respeto hace presente que el artículo 769 actual establece algunas restricciones y enumera los casos en que el amparo no procede; de manera que aun cuando la Constitución lo diga, es un absurdo afirmar que el amparo procede contra todo acto de autoridad. Prueba de ello es que nunca procede contra actos de la Suprema Corte; se ha dicho que porque hay imposibilidad, porque no habría quién calificara esos actos: esto es cierto, si el acto procede de la Corte en Tribunal Pleno, pero es falso respecto de las Salas. Desde el momento, pues, en que hay actos de autoridad contra los cuales no procede el amparo, es claro que sólo á la ley secundaria toca definirlos y precisarlos.

*El Sr. Pérez de León* hace notar que desde la Ley de Amparo de 1882 han venido restableciéndose restricciones más ó menos extensas, y que en este momento parecen estar todos los miembros de la Junta de acuerdo con que deban existir, aunque no encuentren buena la redacción del artículo.

*El Sr. Ministro* dice que, reformándose el artículo constitucional, pueden introducirse estas y otras varias limitaciones; pero en tanto que esto no se haga, todas las restricciones que se restablezcan serán arbitrarias y sufrirán la misma suerte que las anteriores, que no han podido subsistir, precisamente por ser anticonstitucionales. El remedio consiste, en primer lugar, en la reforma de la Constitución, y fuera de él, para evitar en lo posible el atascamiento del Juicio de Amparo, sería necesario no suspender más actos que aquellos que fueran indispensables; que el Juicio de Amparo siguiera su curso sin suspender ni entorpecer el del orden común en que se pidiera; que se impusieran fuertes multas á los que interpusieran amparos con notoria intención de entorpecer los juicios del orden común, y que la Ley de Amparo expresa y terminantemente ordenara que se sobreesayera en el juicio que no fuese seguido en los términos establecidos. Con esto bastaría para evitar el gran número de amparos improcedentes que se promueven, y á esto es á lo que la Junta debe reducirse, para no incurrir en el defecto de formular una ley, que por anticonstitucional no fuese obedecida ni acatada.

*El Sr. Pérez de León* se refiere á un proyecto que tuvo la satisfacción de presentar, y que versaba precisamente sobre los remedios acabados de indicar por el señor Ministro para detener la inmensa aglomeración de los amparos. Nota que todos están enteramente de acuerdo con que deben establecerse algunas trabas; pero que también todos encuentran la redacción del artículo propuesto contraria á la Constitución, y en este concepto, cree que es fácil ahora

formular un nuevo proyecto que no salga de los preceptos constitucionales y, sin embargo, llene las aspiraciones de la Junta.

*El Sr. García* indica que, conocida ya la opinión del señor Ministro, quizá sería conveniente volver sobre el artículo 46, para que hubiera unidad en el Proyecto, supuesto que para ello habría que hacer desaparecer la restricción que establece la fracción VI de ese artículo.

Deseando *el Sr. Ministro* que se tomara la votación entre los miembros de la Junta, sobre si es de aceptarse ó no el artículo que se discute, los señores Revuelta, Moreno y García votaron por la afirmativa, el señor Pérez de León igualmente por la afirmativa, con la modificación que antes indicó, y el señor Castillo también por la afirmativa, no obstante la anticonstitucionalidad del artículo; quedando por la negativa los señores Fernández, Chapital y de la Garza

*El Sr. Castillo* desea hacer una aclaración, teniendo en cuenta que la tesis que se ha venido sosteniendo, se reduce á si deben ó no existir las restricciones á que se refiere el artículo, sin entrar á la redacción de éste. Entiende que las restricciones al amparo en materia judicial están dentro de la Constitución, porque tienden á armonizar el artículo 101 con la soberanía de los Estados. La anticonstitucionalidad del artículo que se discute, la encuentra en otra parte. Se ha dicho que este artículo no es materia de una ley reglamentaria, sino de una ley orgánica constitucional, y cree que todo lo que hasta aquí se ha estado haciendo, no es otra cosa que legislar sobre materias de esta naturaleza en la parte procesal.

*El Sr. Chapital* entiende que restringir es solamente limitar; pero no cerrar completamente la entrada al recurso contra algún acto determinado.

Siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXXIII.

22 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se puso al debate el artículo 116, y después de una ligera discusión fué retirado.

Dada lectura al artículo 117, *el señor de la Garza* dice que este es uno de los puntos graves de la Ley de Amparo. Parece que con los requisitos que el artículo establece para la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil, se le quiere igualar al recurso de casación, que nunca ha podido prosperar en México, por la falta de abogados suficientemente instruídos que la comprendan. En Francia, donde este recurso tuvo su nacimiento solamente hay sesenta letrados autorizados para formular demandas de casación; y en México, el 99% de las demandas propuestas, son desechadas por defectos de forma. Es, pues, la casación un recurso aristocrático, al que sólo pueden acudir los ricos, que tienen la manera de pagar abogados de fama; mientras que el recurso de amparo es necesario que esté al alcance de todas las fortunas y de todas las clases sociales: debe bastar la expresión del hecho y la citación de la ley violada para que prospere, sin establecer pesados formulismos, que embarquen ese recurso constitucional.

*El Sr. Novoa* no cree que este artículo conduzca á hacer del Juicio de Amparo un recurso de casación, ni mucho menos, porque prescindiendo de la generalidad con que se ha expresado el señor de la Garza y entrando al análisis de cada una de las fracciones de que el artículo se compone, con excepción de la V, que no es requisito sino disposición general, se verá fácilmente que no existe semejante peligro. Respecto de la fracción I, no hay duda que es obligación del quejoso expresar con toda claridad el acto contra el cual se queja, porque hay sentencias que por su naturaleza abarcan multitud de puntos, de los cuales unos pueden ser violatorios y otros no; y es natural que la parte que va á entablar el amparo determine cuál es la parte de la sentencia en que radica la inexacta aplicación de la ley. La obligación que impone la II fracción de citar la garantía que se considere violada, no es ninguna exigencia y sí es muy sencillo de cumplir. En cuanto al requisito de la fracción III, es evidente su necesidad, para que los Jueces de Distrito no obren según su modo de ver, sino que se concreten al concepto y á la idea del quejoso; porque las leyes pueden ser inexactamente aplicadas en distintos conceptos; y además es indispensable que se exprese, en su caso, cuál es la ley que dejó de aplicarse. La fracción IV no exige sino claridad en la queja y no es, por lo mismo, una exigencia fuera de razón; y respecto á la fracción V, repite, no se ocupa, porque no es sino una prevención para gobierno del juez en la sustanciación del juicio. No cree, por lo expuesto, que se vaya á hacer un recurso de casación del Juicio de Amparo. Por otra parte, es bien sabido que no es la ley la que ha hecho imposible la casación, sino las prácticas, las sutilezas de los abogados; sus monografías, que llegan hasta considerar ese recurso extraordinario como ideológico, para cuya comprensión se necesita la inspiración de un teólogo; y, es natural, hecho metafísico ese recurso, la generalidad lo ha abandonado por el de amparo. Los requisitos á que el Proyecto se refiere no son nuevos; el Código actual los contiene; la novedad se encuentra únicamente en el orden en que se han redactado, que es más lógico que el de la ley actual.

*El Sr. de la Garza*, se complace en oír el juicio que el señor Subsecretario se ha formado de la casación, cuya supresión ya ha sido iniciada en el seno de esta Junta; y es necesario no transportar las minucias de su reglamentación al Juicio de Amparo; bastan los requisitos á que se refiere el artículo 47 ya aprobado y no exigir otras cosas á los desdichados que no pueden disponer ni pagar abogados de alta alcurnia; es necesario hacer del amparo un recurso al alcance del pueblo todo. No importa que los requisitos á que se refiere el artículo se encuentren en la ley vigente; sus objeciones no se limitan al Proyecto, sino á los requisitos mismos.

*El Sr. Novoa* cree que la ley debe estrechar á los jueces con todas estas reglas para que se acomoden á ellas y no se salgan de los términos en que se proponga una Demanda de Amparo. La experiencia le ha demostrado que, cuando se quiere conceder un amparo, se concede por cualquier motivo, aunque no se alegue; y tratándose de juicios civiles, en que se pueden renunciar derechos, puesto que se trata del patrimonio del individuo, es preciso que

la autoridad se limite á examinar la cuestión que le propongan las partes y fallar sin salirse de esos términos y no bajo lo que le parezca equitativo. De lo contrario, se volvería á los antiguos usos, en que se pedía el amparo por un motivo y se concedía por otro enteramente distinto. Propone que la fracción V se ponga en párrafo aparte, no numerado, supuesto que no se trata de un requisito de la demanda.

*El Sr. Ministro* es de opinión que en la demanda de amparo se determine sencillamente la ley ó acto que se suponga violatorio de alguna garantía, se cite ésta y se explique por qué ha sido inexactamente aplicada la ley ó cuál es la que ha dejado de aplicarse. Sin que se llenen estos requisitos, el Tribunal no puede fijarlos á su arbitrio, debiendo limitarse á decir si la Constitución ha sido violada ó no. No cree que esto quede fuera del alcance de nadie; pues no es nada complicado.

Aprobado el artículo, la fracción V quedó como inciso aparte, en los términos siguientes:

“Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea necesario investigar previamente si se aplicó la ley con exactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto á los requisitos exigidos en las fracciones III y IV de este artículo.”

El artículo 118 quedó aprobado sin discusión, suprimiéndosele únicamente la cita que hace de los artículos 75 y 76, que quedaron borrados del Proyecto en la sesión del día 7 del actual.

Puesto al debate el artículo 119, *los señores de la Garza y Novoa* encuentran muy dura la parte final, manifestando el segundo que es muy justo que el juez esté obligado, al desechar una demanda, á señalar los defectos que motiven su auto de improcedencia, para que sean subsanados, y no poner, como en la casación, que se desecha el recurso, sin que puedan ya corregirse los defectos.

*El Sr. Chapital* indica la necesidad de que se determine con claridad la sanción de esa obligación que se impone á los jueces.

Y á propuesta *del señor Novoa*, el artículo quedó aprobado en los términos siguientes:

“Artículo 119. El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuáles son esos requisitos omitidos, á fin de que la parte pueda subsanarlos dentro de término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención quedará sometido á la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.”

Después de ligera discusión y á iniciativa *del señor Pérez de León*, se aprobó el artículo 120, modificándole su parte final en los términos siguientes:

“Artículo 120. Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente ó sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando éste no fuere el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, procede el recurso de revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable. El Agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término improrrogable de veinticuatro horas.”

Sin discusión se aprobó el artículo 121, y puesto al debate el 122, se indica la conveniencia de que se dé forma á la idea del señor Ministro sobre que los juicios de amparo en asuntos judiciales del orden civil se sigan á instancia de parte en todos sus términos, de manera que si los interesados no promueven, se sobresea en el juicio.

*El Sr. Novoa* manifiesta que el artículo 122 se deslizó impensadamente en el Proyecto, siendo que no es más que una repetición del precepto contenido en el artículo 80.

*El Sr. Pérez de León* llama la atención sobre que el artículo 80 es una disposición general, mientras el 122 es exclusiva para los amparos judiciales civiles.

*El Sr. Chapital* opina en el mismo sentido que el señor de la Garza, y tras una pequeña discusión, quedó suprimido el artículo 122.

Á indicaciones del señor Pérez de León, el artículo 123 quedó en los términos que siguen:

“Artículo 123. Las partes podrán pedir el término probatorio. El juez en su caso y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho ó hechos que se vayan á

probar. Las partes, en el acto en que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la naturaleza de la prueba que van á rendir, y fuera de ella ninguna otra será admisible.”

Sin modificación se aprueba el artículo 124, y leído el 125, *el señor Chapital* pide se defina claramente una cuestión que en estos últimos tiempos trae muy dividida á la Corte. Se sostiene por una parte, que el término fijado por la ley para pedir amparo se debe contar de momento á momento y á partir de la fecha en que el quejoso quede notificado. Por otra parte, se dice que las notificaciones en el orden común surten sus efectos en ciertos plazos señalados por la ley local y que los términos para interponer recursos se cuentan desde que se hace la última notificación.

De conformidad con estos deseos y con la observación presentada luego por el mismo *señor Chapital*, sobre si deben reputarse ausentes para los efectos de la parte final, las partes cuyos apoderados abandonen el lugar del juicio en los momentos en que se dicta ó se va á notificar la sentencia, lo cual daría origen á numerosas chicanas, el artículo fué reformado de la manera siguiente:

“Artículo 125. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de quince días, contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de los ocho en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución tendrán noventa días, si residen en la República; y ciento ochenta, si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución motivo del amparo ó hubiesen señalado casa para las notificaciones.”

Sin modificación quedó aprobado el artículo 126, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXXIV.

28 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Se abrió la sesión con la lectura de las actas de 21 y 22 del corriente, siendo aprobadas con una ligera corrección que se hizo á la primera, á indicaciones *del señor de la Garza*.

*El Sr. Chapital* desea insistir sobre algunas observaciones que presentó en sesiones anteriores, cuando empezó á tratarse del amparo contra actos judiciales del orden civil, sin que por esto se entienda que pretende resucitar ninguna discusión sobre artículos que han sido ya aprobados. Meditando sobre el artículo 115, ha encontrado que aun subsisten las dos dificultades que á su tiempo señaló y las que el señor Novoa dijo que estaban salvadas con la redacción del artículo tal como fué aprobado. Su primera observación versa sobre lo siguiente: cuando una resolución judicial del orden civil contiene varios puntos resolutive y se pide amparo contra uno, dos, tres, pero no contra todos, y el amparo se concede, las opiniones en la Corte se han dividido sobre si al pronunciarse la nueva sentencia, las autoridades del orden común deben reponerla en su totalidad ó si sólo se deben ocupar en reformar los puntos atacados en la ejecutoria de amparo. Algunos creen que como no puede haber dos sentencias, debe dictarse una nueva que comprenda todos los puntos resolutive; pero otros opinan, y el que habla es de estos últimos, que la nueva resolución debe limitarse á los puntos atacados en el amparo. La otra observación se refiere al caso en que se pide amparo contra la sentencia de primera instancia, y concedido, la autoridad responsable dicta su nueva resolución, ajustándose á la ejecutoria de la Corte; entonces la parte contraria apela y el Tribunal Superior, en su concepto, con sobrada justicia, desecha la apelación, en virtud de que el Juez de Primera Instancia se ha sometido á la ejecutoria de la Corte que aquel Tribunal no puede modificar; se interpone amparo contra esta resolución y nuevamente se dividen las opiniones en la Corte sobre si es ó no legal la resolución del Tribunal que desechó la apelación.

*El Sr. Subsecretario* decía que esta dificultad estaba salvada en la fracción III del artículo 115; pero parece que no, porque puede presentarse el siguiente caso: se dicta una sentencia en primera instancia, que por la cuantía del negocio es apelable; se deja pasar el término para interponer el recurso y luego se ocurre al amparo; se concede éste y el juez vuelve á dictar nueva sentencia; viene entonces la otra parte y apela, con lo cual subsiste la dificultad que acaba de indicar.

*El Sr. Novoa* cree que las dificultades á que el señor Chapital se ha referido, deben ser resueltas en el capítulo relativo á ejecución de sentencias de amparo.

*El Sr. Pérez de León* juzga que la verdadera y más grande dificultad está en la cuestión de si cuando se ha dejado pasar el término que las leyes conceden para interponer los recursos ordinarios, pueden las partes ocurrir al Juicio de Amparo.

Indica *el Sr. Chapital* que no desea que su observación se atienda en un punto determinado de la ley, sino en el lugar que se crea más apropiado.

*El Sr. Novoa* manifiesta que según la fracción II del artículo 115, el amparo sólo procede contra sentencias definitivas, que no admitan recurso alguno en el orden común; de manera que si las partes dejan pasar los términos para interponer esos recursos, debe estimarse que tampoco pueden ocurrir al amparo.

*El Sr. Ministro* considera que es muy clara la prescripción restrictiva del artículo, y precisamente por esto no ha estado conforme con él; pero lo consultará con el señor Presidente, mostrándole los trabajos de la Junta y con su acuerdo se decidirá.

Se pasa á la discusión del artículo 127, y *el señor Chapital* llama la atención sobre que conforme á la ley actual, para que una ejecutoria de la Corte sea obedecida, es necesario que se transcriba íntegra á la autoridad responsable, y muchas veces se dan casos urgentes, relativos á la libertad personal y otros en que es sumamente conveniente que la ejecutoria de la Corte sea obedecida sin demora de ninguna clase, siendo para ello necesario que se autorice á la Corte para que, en los casos que lo juzgue oportuno, comunique por telégrafo su resolución á las autoridades que deban cumplirla, sin perjuicio de que después por correo se le transcriba, como lo manda la ley.

De acuerdo con estas indicaciones, se adiciona el primer inciso del artículo, de la manera que sigue:

“Artículo 127. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes, en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar el cumplimiento de sus resoluciones por la vía telegráfica.

Si la sentencia se refiere á individuos pertenecientes al Ejército.....”

Puesto al debate el artículo 128, manifiesta *el señor de la Garza* que no debería suprimirse el medio que establece el artículo 829 vigente, de ocurrir al superior inmediato de la autoridad responsable, porque es muy eficaz.

*El Sr. Novoa* dice que á veces ese procedimiento resulta insuficiente, porque la autoridad responsable ó su superior desobedecen pasivamente las resoluciones de la Corte, ya sea no dictando nueva sentencia ó repitiendo siempre la misma ó excusándose, al grado de que no haya jueces ó Magistrados que integren el tribunal que deba pronunciarla.

*El Sr. de la Garza* señala un caso muy grave en que, después de muchas excusas y dificultades, una Sala de un Tribunal Superior dicta la sentencia sin acatar la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito trata de procesar á los Magistrados, pero como éstos gozan de fuero local, pide á la Legislatura el desafuero respectivo y la Cámara lo niega. Cree que debe buscarse un medio que haga efectivas las resoluciones de la Suprema Corte, así como la Secretaría de Hacienda tiene medios expeditos para hacer efectivas sus determinaciones en materia fiscal.

*El Sr. Novoa* dice que precisamente por esto el artículo del Proyecto previene que, cuando no se logre que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria, el Juez de Distrito tome á su cargo hacerla efectiva; pues muy bien puede suceder que, á pesar del proceso y de la prisión, las autoridades persistan en su resistencia.

*El Sr. de la Garza* hace notar que según el artículo anterior, el Juez de Distrito sólo cuida de la ejecución de la sentencia de la Corte; pero á ésta pertenece la jurisdicción para resolver los incidentes que se susciten con motivo de dicha ejecución; pero siempre queda en pie la cuestión de cómo se pronuncia la sentencia que ha de substituir á la recurrida en el amparo.

*El Sr. Pérez de León* dice que, la disposición del artículo de que el Juez de Distrito tome á su cargo la ejecución de la sentencia de amparo, puede hacer llegar á este resultado: que en el caso de un amparo concedido contra el auto de un juez, confirmado por el superior, que niega la entrada al juicio y se nieguen las autoridades locales á cumplir con la ejecutoria, el Juez de Distrito tendrá que ser el que admita la demanda del orden común.

*El Sr. Chapital* encuentra muy grave el dar facultades á los jueces de Distrito para que invadan la soberanía de los Estados, arrogándose jurisdicción que no les corresponde. En su concepto no existen más que dos soluciones: ocurrir al superior inmediato para que obligue al inferior á cumplir con la ejecutoria, y si esto no basta, procesar á la autoridad. No importa que el delito no esté clasificado, porque aquí mismo se clasifica y se pena con tal ó cual castigo.

*El Sr. Castillo* manifiesta que tal como ha sido explicado el artículo por el señor Pérez de León resulta notoriamente invasor y atentatorio de la soberanía de los Estados; más valiera suprimir por entero la soberanía local. No puede dejar de objetar enérgicamente el artículo por este concepto, porque siempre ha defendido la esfera de acción de las autoridades locales y es inaceptable la facultad que se concede á los jueces de Distrito para substituirse á los jueces comunes, porque la Constitución no la concede. Podrá exigir, requerir, procesar, todo lo que el señor Chapital dice; pero no más. El señor Novoa tiene razón al referirse á la ineficacia de las resoluciones de la Corte; pero, á pesar de todo, no es posible salirse del límite que establece la Constitución.

Con el fin de que se medite detenidamente el artículo, se suspende la discusión, continuándose la de los siguientes.

*El Sr. de la Garza* nota que el artículo 131 se refiere á casos de inejecución por parte de los jueces de Distrito; pero no á los de las autoridades del orden común.

*El Sr. Novoa* dice que esos casos están previstos en los dos artículos anteriores.

Y estando relacionadas estas disposiciones con la del artículo 128, se dejan también pendientes, levantándose la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—SRIO.

(Rúbrica.)

## SESIÓN LXXV.

29 de noviembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Dió principio la sesión con la discusión de la Sección XII del Proyecto de Ley de Amparo, relativa á la jurisprudencia de la Suprema Corte.

*El Sr. Ministro* dice que nunca ha habido jurisprudencia en la Corte, porque unas veces se resuelve un punto en un sentido como en otro; y precisamente de esto es de lo que todo el mundo se queja, dado que esa falta de fijeza en las decisiones, las hace caprichosas y siempre inciertas. No quiere decir que no esté de acuerdo con que se establezca la jurisprudencia; pero hay que tener en cuenta que en materia de amparos, raras veces se presentan casos idénticos, y que la cuestión por resolver se reduce sencillamente á si ha habido ó no violación de alguna garantía.

*El Sr. Novoa* manifiesta que, precisamente por esa falta de fijeza en las resoluciones de la Corte, es por lo que el Proyecto trata de establecer algunas reglas que definan lo que deba entenderse por jurisprudencia y la hagan obligatoria en los casos y en el alcance que se ha creído prudente. En la parte expositiva de esta Sección se dan mayores razones y se explica la idea detalladamente, por lo que desearía que se le diera lectura.

*El Sr. de la Garza* hace notar que las condiciones de organización y funcionamiento de la Suprema Corte son enteramente distintas de las de los demás tribunales y que esto origina esa variabilidad de las decisiones en materia de amparos.

*El Sr. Novoa* contesta que estas son objeciones de detalle á que el Proyecto responde, pues para establecer jurisprudencia en un punto cualquiera de derecho, exige cinco ejecutorias dictadas por la mayoría absoluta de los miembros de la Suprema Corte, no de las mayorías relativas que pueden votar en los acuerdos plenos, á que no concurre la totalidad de los Ministros. Es cierto que toda resolución ha de estar fundada en ley y que en materia de amparo sólo debe resolverse si existe ó no la violación alegada; pero no impide que haya muchos puntos dudosos de derecho, los cuales demuestran la necesidad y la conveniencia de que sean resueltos de una manera normal y fija. Cita, al efecto, varios casos en que la Corte ha impuesto jurisprudencia, cambiándola después, como los relativos al artículo 14 y al 27 de la Constitución. Y la variedad de esa jurisprudencia desprestigia en alto grado á todo tribunal y á la justicia misma.

*El Sr. García* cita como ejemplo en que la Corte ha impuesto jurisprudencia, el relativo á los derechos que puede ejercitar en la vía de amparo el acusador de un delincuente; aquí la Corte ha decidido que no tiene derecho á pedir amparo, sino por lo relativo á la responsabilidad civil.

*El Sr. Ministro* cree que en este caso no existe la violación de ninguna garantía, que amerite la concesión del amparo, de manera que la cuestión no es de jurisprudencia.

*El Sr. Novoa* observa que así como lo dijo el señor García es como opina la Corte; pero muchos otros opinan en sentido contrario, porque dicen que si no se les permite acudir al amparo, cuando las autoridades locales declaran que no hay delito en el caso denunciado, esa resolución ataca directamente á la cuestión de responsabilidad civil. En esto está la duda, y por la diversidad de opiniones la Corte debe venir á decidir la cuestión, estableciendo una jurisprudencia constante.

Se da lectura á la parte expositiva del Proyecto y *el señor Pérez de León* manifiesta que la cuestión al debate es cuestión de principios. Todos reconocen y en ello están de acuerdo que la Suprema Corte de Justicia, fallando en los juicios de amparo como tribunal revisor, es el supremo intérprete de la Constitución, es el encargado de fijar el Derecho Público mexicano, que no puede variar, que debe ser constante, pues de lo contrario habría muchos derechos públicos mexicanos. Para alcanzar ese fin y porque en estos últimos tiempos salen ejecutorias de la Corte diversas y contradictorias, es por lo que el Proyecto se propone fijar reglas á la propia Suprema Corte á que deba sujetarse para formar su jurisprudencia. En obsequio de la verdad y desde que nuevos Magistrados han ido á la Corte, ha cesado la indecisión y variabilidad de sus opiniones; pero al legislar no hay que contar con que siempre habrá en la Corte Magistrados como los señores Chapital y de la Garza; hay que tener á la vista lo porvenir. El

establecimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte es indispensable para que pueda existir el Derecho Público mexicano; para que los jueces sepan, á qué atenerse, al resolver los casos dudosos y no estén contrayendo responsabilidades y dictando fallos contradictorios. Es cierto que no se le puede decir á la Corte que tenga una jurisprudencia siempre y eternamente constante, porque habrá casos en que mejores estudios, mayores elementos de convicción hagan que la jurisprudencia varíe; pero entonces el Proyecto dice que la Corte deberá expresar los motivos de su cambio.

*El Sr. Ministro* insiste en que para el Juicio de Amparo no debe haber jurisprudencia; en él la cuestión se reduce á saber si existe ó no la violación de una garantía, en el caso concreto para amparar ó negar el amparo al quejoso. Esas jurisprudencias que alguna vez ha establecido la Corte, son las que más perjuicios le han causado á su reputación, como sucedió con la cuestión del artículo 14. Además, no se ha dado un caso en que se diga que fundado en la jurisprudencia de la Corte, en cinco ejecutorias uniformes, se resuelve en este ó en aquel sentido.

*El Sr. Novoa* cita otro caso en que la Corte ha formado jurisprudencia, el relativo á la interpretación del artículo 16 constitucional, sobre competencia jurisdiccional ó constitucional.

*El Sr. Pérez de León* recuerda también el referente al artículo 13, en que la Corte ha resuelto que no se viola esa garantía por el simple cambio de tribunales que conocen de los procesos.

*El Sr. Chapital* hace referencia á la dificultad señalada por el señor de la Garza para que se forme la jurisprudencia de la Corte, diciendo que, dada la variabilidad del número de los Ministros que forman el Tribunal Pleno, no será posible aceptar doctrinas de interpretación uniformes y constantes. Además, la misma Constitución previene que la sentencia de amparo debe limitarse en sus alcances al caso concreto sobre que verse el juicio; de manera que no podrá servir de fundamento para otro caso semejante.

*El Sr. García* cree que, sin embargo, la Corte puede adoptar para casos iguales, doctrinas iguales, de manera que su jurisprudencia sea firme y constante.

*El Sr. Novoa* dice que es cierto que ninguna sentencia de amparo puede hacer declaraciones generales, porque ellas son propias de las leyes y no de las decisiones judiciales; pero en las razones que funden el fallo se hacen siempre consideraciones que, aunque referidas al caso especial, envuelven doctrinas generales.

*El Sr. Ministro* manifiesta que si hasta ahora no ha habido jurisprudencia, como lo ha indicado antes, es bueno que la haya, que se establezca en buenos términos y será una manera de mejorar la administración de justicia.

*El Sr. Chapital* indica que en muchos casos la variabilidad de doctrinas de la Corte, sus sentencias contrarias, son una prueba de su independencia, porque los Ministros no se guían por la opinión de los demás, sino por la suya propia, por su personal criterio, y no siendo los mismos ni el mismo número de Magistrados los que diariamente están fallando, es natural que resulten contradicciones.

*El Sr. Novoa* dice que por esto ha expresado que debe legislarse, no especialmente para la Corte actual, sino para lo porvenir. Que al señor Ministro le ha chocado la redacción del artículo que dice “la jurisprudencia establecida,” porque hasta ahora no ha habido tal; pero, puede corregirse el artículo y desaparecerá ese tropiezo. Cree que el señor Chapital no se ha fijado en el artículo 134, que previene que para que se forme jurisprudencia, debe haber cinco ejecutorias pronunciadas por *la mayoría absoluta* de los miembros de la Corte, no de *la mayoría relativa* de cinco Ministros que puede haber en una sesión del Tribunal Pleno.

*El Sr. Pérez de León* objeta la parte final del artículo 133, porque le parece demasiado general y porque la Corte debe sólo interpretar la ley.

*El Sr. Novoa* manifiesta que no tiene inconveniente en que se suprima esa parte final, que se refiere á omisiones de la ley, pues no cree que sea malo que la Corte interprete las leyes, tanto más, cuanto que siendo el más alto Tribunal, su interpretación sería la más autorizada.

De acuerdo con estas ideas, el artículo 133 quedó así:

“Artículo 133. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia, en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y leyes federales.”

A moción *del señor Novoa* y para mayor claridad, se reformó también el artículo 134, quedando de la manera que sigue:

“Artículo 134. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, “siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.”

El artículo siguiente, quedó de esta manera:

“Artículo 135. La jurisprudencia de la Corte, en los juicios de amparo, es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.”

El artículo 136 se reformó también, quitando lo que hace referencia á las Salas:

“Artículo 136. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo hará precisamente por escrito, expresado el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en ese caso, la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia en la discusión del negocio en lo principal; y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.”

El artículo 137 quedó suprimido, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



## SESIÓN LXXVI.

5 de diciembre de 1907.

PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA.

Abierta la sesión, se aprobaron, previa lectura, las actas de 28 y 29 de noviembre próximo pasado, poniéndose á discusión la Sección XI «De la ejecución de las sentencias de amparo.»

*El Sr. de la Garza*, refiriéndose al conjunto de esta sección, manifiesta que la única reforma que contiene respecto de los artículos vigentes, es la de que en casos de desobediencia, el Juez de Distrito tomará á su cargo el cumplir la ejecutoria. En algunos casos se ha visto que sería imposible dictar una sentencia en autos que corresponden al orden común. Cree que esta medida no debe aceptarse, y que sería más conveniente conservar las disposiciones vigentes, dado que en lo demás son iguales á las del Proyecto. Sería bueno, además, que se forme un incidente de queja en el caso del artículo 131.

*El Sr. Pérez de León* indica que sobre el mismo punto la ley vigente tiene un vacío, que el Proyecto llena en parte. Hasta ahora, siempre ha observado que se ocurra en queja por inejecución de una sentencia de amparo contra la autoridad responsable, pero nunca contra el Juez de Distrito encargado de vigilar su cumplimiento. Se ha dado á esas quejas una tramitación, tal vez arbitraria; pero no ha sido posible obrar de otro modo, dado el vacío de la ley, que sólo habla de defecto en la ejecución por parte de los jueces de Distrito, pero no de las autoridades responsables. El Proyecto, en su artículo 132, trata de subsanar esa omisión, pero sólo habla del «tercero» que se considere perjudicado y sería mejor emplear una expresión más amplia.

*El Sr. Novoa* recuerda que la discusión anterior relativa á esta sección versó especialmente sobre la disposición del artículo 128, y propone que si no se considera buena la reforma que comprende, se sustituya por el correspondiente de la ley actual, aunque el término de veinticuatro horas que este artículo establece para el cumplimiento de la ejecutoria es sumamente angustioso.

*El Sr. Chapital* manifiesta sus deseos de que se mantenga el plazo de veinticuatro horas, especialmente para los casos en que esté comprometida la libertad individual; porque es muy grave que se mantenga un hombre en la prisión, concedido ya el amparo, pero escudándose la autoridad con la ley, que le da seis días para cumplir la ejecutoria.

*El Sr. Pérez de León* dice que para poner en vía de ejecución una sentencia, no se necesita más tiempo que el indispensable para dictar un simple auto en que se mande guardar y cumplir la suprema resolución de la Corte, y son, por lo mismo, bastantes las veinticuatro horas que fija la ley.

*El Sr. Novoa* no tiene inconveniente en que se establezca para los casos de libertad individual, indicados por el señor Chapital, el término de veinticuatro horas, para que dentro de él se cumpla con la ejecutoria; pero por lo que se refiere á asuntos del orden civil, ordinariamente es imposible dar entero cumplimiento á la resolución de la Corte en ese plazo; sin embargo, según indica el señor Pérez de León, puede ponerse en vía de ejecución en ese plazo perentorio.

Continúa una ligera discusión, y el artículo 128 quedó aprobado en los términos siguientes:

“Artículo 128. El Juez de Distrito hará saber, sin demora, á las partes y á la autoridad responsable, la sentencia ejecutoria para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación no quedare cumplimentada cuando el caso lo permita, ó envía de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando á pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 581 de este Código (no reformado).”

Puesto al debate el artículo 129, *el señor de la Garza* llama la atención de que en algún negocio el Agente del Ministerio Público ha pedido que se establezcan algunos medios coercitivos, como apercibimientos, multas, etc., para obligar á las autoridades á dar cumplimiento á las sentencias de amparo.

*Los Sres. Novoa y Chapital* hacen notar lo inútil ó lo peligroso que es para el Juez de Distrito el hacer uso de la fuerza pública, á que lo autoriza el artículo 581 de la ley vigente.

Á indicaciones *del señor Pérez de León*, al artículo 129 se le cambió la palabra «hecho» por «acto».

*El Sr. Novoa* explica los artículos 131 y 132, diciendo que se desea que las partes tengan enteramente expedito su derecho para hacer que se dé cumplimiento á las ejecutorias; y como el actual Proyecto encomienda á los jueces de Distrito la ejecución, se estableció que si ésta no procedía de acuerdo con la ejecutoria de la Corte, se acudiese á ella en queja. Además, se prevé el caso en que al ejecutarse una resolución suprema se ataquen derechos de un tercero que nada haya tenido que ver en el juicio de amparo, concediéndosele derecho de ocurrir en queja ya sea contra la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, ó contra éste ante la Corte, según el caso.

*El Sr. Pérez de León* insiste en que no se limite ese derecho, en el artículo 132, á los terceros de que habla el señor Novoa, sino á cualquiera de las partes, dado que el artículo 131 no prevé el caso frecuente de inejecución por parte de la autoridad responsable.

*El Sr. Chapital*, precisando los términos de la discusión, manifiesta que la Corte no revisa los autos de la autoridad responsable, sino los del Juez de Distrito. Cuando, comunicada una ejecutoria, la autoridad responsable no le da cumplimiento, los interesados deben ocurrir ante el Juez de Distrito quejándose; éste resuelve si en efecto existe ó no la inejecución alegada y luego la Corte revisa esta resolución.

*El Sr. de la Garza* cree que los artículos sólo comprenden el caso en que el Juez de Distrito sea el que no dé cumplimiento á la ejecutoria; pero no el en que la autoridad responsable sea la que falte. En la práctica se acostumbra que el Juez de Distrito forme incidente y lo falle, remitiéndolo á revisión; pero el Código no dispone nada sobre esto.

Se prolonga la discusión brevemente, y aprobado sin modificación el artículo 131, el 132 quedó de la manera que sigue:

“Artículo 132. El que se considere perjudicado por exceso ó por defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable, y ante la Corte, si la queja se dirige contra el Juez de Distrito.”

*El Sr. Chapital* recuerda que se ha convenido en incluir en este capítulo un precepto que corte las discusiones que se han suscitado con motivo de amparos concedidos contra una parte de los puntos resolutivos de una sentencia en materia civil, en que se duda si debe ó no reponerse toda la sentencia ó solamente la parte relativa á los puntos que quedan anulados por la ejecutoria de amparo.

*El Sr. Novoa* dice que, como es un punto delicado, en la próxima sesión presentará el proyecto de redacción del artículo que desea el señor Chapital.

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(Rúbrica.)



## SESIÓN LXXVII.

6 de diciembre de 1907.

### PRESIDENCIA DEL C. MINISTRO DE JUSTICIA

Abierta la sesión, el señor Novoa presentó un proyecto de redacción para el artículo que había quedado pendiente, sobre ejecución de sentencias de amparo, cuando éste se concede solamente contra una parte de las resoluciones de los jueces comunes, y tras una ligera discusión, que versó sobre detalles sin importancia, el artículo quedó aprobado con el número 130 bis, provisionalmente, de la manera que sigue:

“Artículo 130 bis. Cuando el acto reclamado conste de distintas partes separables y el amparo se hubiere concedido solamente contra una ó algunas de ellas, en las mismas se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.”

Se pasa al examen del capítulo relativo á la responsabilidad en los juicios de amparo, y leído el artículo 138, *el señor de la Garza* manifiesta que, en su concepto, la segunda parte del artículo modifica en cierta manera el precepto contenido en el artículo 103 de la Constitución Federal, y esto no se puede hacer en un Código de Procedimientos.

*El Sr. Pérez de León* declara ingenuamente que no se siente cohibido, por estar ante dos Magistrados de la Corte, que son la honradez personificada; que siempre se ha desatado en justos elogios por ellos, porque le son conocidas su honorabilidad y las cualidades personales que adornan á uno y á otro de los señores Magistrados de la Garza y Chapital como particulares; forma, por fortuna, aunque inmerecidamente, parte de una comisión encargada de revisar una ley, y faltaría á su deber si no expresara con franqueza sus opiniones. Le parece un poco duro el artículo aunque existe en el Código pero con alguna diferencia. El artículo vigente considera que los Magistrados de la Corte deben ser enjuiciados solamente cuando por cohecho faltan á la ley. El del Proyecto es un poco más amplio, más justo y más equitativo para esperar que se haga justicia en todos los casos, desde el que ocupa el más alto pedestal, desde la cumbre hasta el último rincón, hasta el último de los jueces de paz. Como Juez de Distrito, hasta ahora no ha tenido la desgracia de incurrir en una responsabilidad; pero bien pudiera suceder, por ignorancia ó por alguna circunstancia muy especial, incurrir en ella, contraerla de una manera impensada, sin imaginárselo siquiera, pues hasta dolor le causa pronunciar solamente la palabra «soborno.» La ley dice entonces que es responsable en la misma forma que cualquiera otro funcionario, no solamente por un delito asqueroso, como el cohecho, sino cuando á sabiendas falta á la ley y la viola. Por más que se trate del puesto más elevado á que todo el mundo aspirase, es de equidad, de moral y sobre todo constitucional, que á un Magistrado se le acuse, se le enjuicie y se le pene, cuando viole la ley á sabiendas y aunque el móvil no haya sido el cohecho. Por todas estas razones, y repitiendo sus protestas de profundo respeto y cariño especial á los señores Magistrados miembros de esta Junta, cree que el artículo debe aprobarse porque es justo, aunque por hoy no sea necesario absolutamente; pero muchas veces se ha dicho aquí que no se está legislando para el presente únicamente, sino para lo porvenir. Es verdad que durante la actual administración no habría peligro alguno en que el artículo se suprimiera; pero mañana pueden cambiar las cosas, puede volverse á los antiguos tiempos de corrupción, y entonces hará mucha falta la sanción que encierra este precepto.

*El Sr. García* dice que la disposición del artículo que se discute está contenida en la ley reglamentaria del artículo 103 de la Constitución y, por lo mismo, no hay razón para desecharla.

*El Sr. Chapital* manifiesta que estando reglamentado el expresado artículo 103 constitucional, si en este Código quiere hablarse de responsabilidad de los Ministros, que acepta como la de todos los funcionarios, no hay otra cosa que hacer que copiar los preceptos de aquella ley reglamentaria, sin alterar absolutamente nada ni en la redacción ni en la esencia de las disposiciones, porque para ello no se tiene facultad.

*El Sr. de la Garza*, refiriéndose á lo expresado por el señor Pérez de León, manifiesta que su carácter de Ministro de la Corte no significa nada en esta Junta, á la que sólo viene trayendo sus opiniones despojadas de todo interés personal ó de funcionario. Otras veces ha sostenido

que se está formando un Código de Procedimientos en el que no caben disposiciones de fondo y mucho menos reglamentaciones de artículos de la Constitución. La responsabilidad de los Ministros de la Corte es materia de un artículo constitucional, y toca á la ley especial sobre reglamentación, sin que en este Código se pueda incluir ni modificar en manera alguna; y con él artículo que se discute se modifica la actual ley, creándose un nuevo delito que no define aquella.

*El Sr. Ministro* no cree que el artículo defina un nuevo delito, pues sólo se refiere á casos en que los Ministros falten á sus deberes.

*El Sr. Novoa* dice que si se tratara únicamente de que la última parte del artículo se retire, no tiene en ello ningún inconveniente, con tal de que se sustituya de una manera franca y leal con un precepto que comprenda el pensamiento que el Proyecto tuvo presente, y que no es otro que poner una sanción á las infracciones que pudieran cometerse por los Ministros de la Suprema Corte; porque si esta ley va a expedirse después de tanta labor y de tanto empeño; después de haber sido estudiada y discutida por los miembros de esta Junta, algunos de los cuales pertenecen á la misma Corte, para que al fin pueda ser impunemente violada, para que esté en manos de ese alto Cuerpo el infringirla, resultaría que se ha trabajado vanamente. En cuanto a la forma en que esa sanción se ponga, poco importa; la cuestión es que se establezca.

*El Sr. Chapital* manifiesta que, como Ministro de la Suprema Corte, no puede sostener una discusión sobre punto que tan directamente se relaciona con ese cargo, y cree que debe limitarse á insistir en que estando previsto el caso en la ley reglamentaria de 1870, si se quiere, inclúyase íntegra en este Código; pero no se le cambie ni una sola palabra, porque se vería obligado á salvar su voto.

*El Sr. Novoa* retira la segunda parte del artículo y propone una nueva redacción para ella, en que se limita á referirse á la ley de 3 de noviembre de 1870, sin derogar ni modificar ninguno de sus preceptos.

*El Sr. Pérez de León* manifiesta al señor de la Garza que, precisamente porque le son conocidas sus cualidades y porque cree sinceramente que se desprende de su carácter de Magistrado de la Corte, para cumplir con toda imparcialidad y honradez su misión en esta Junta, es por lo que se siente con entera libertad para expresar sus ideas. En su concepto debe aprobarse cualquiera de los dos proyectos presentados por el señor Novoa para la segunda parte del artículo, y esto por dos motivos: uno constitucional y otro moral. En primer lugar, el Código vigente tiene un artículo restrictivo sobre la materia, porque limita la responsabilidad de los Ministros de la Corte al caso de cohecho, y esto es anticonstitucional; en cambio, las reformas propuestas son más amplias, hacen responsables á los Ministros de cualquiera infracción de la Constitución, lo cual lo pone más de acuerdo con las disposiciones de ese Código político. Por otra parte, todos los funcionarios, desde el Presidente de la República hasta el último, deben ser responsables de sus actos oficiales, y los Ministros de la Corte, entre ellos, por cualquiera infracción á la Constitución.

*El Sr. de la Garza*, atacando la redacción primitiva del artículo, dice que no tiene inconveniente en que se conserve el precepto, porque es verdad que los Ministros de la Corte son responsables de los delitos oficiales que cometan; pero no le gusta la palabra «votos» y la limitación á la mayoría. No es el acto de interpretar la Constitución ó el acto de emitir un voto lo que constituye el delito, sino la forma, el motivo, la razón, el cohecho y el soborno. Cree que un funcionario comete un delito sólo cuando á sabiendas y voluntariamente infringe una ley. Insiste, sin embargo, en que se copie el precepto de la ley reglamentaria, como lo indica el señor Chapital, sin alterarle ni cambiarle nada.

*El Sr. Ministro* no cree que se altere esa ley con la nueva forma que ha propuesto el señor Novoa; la cual fue aprobada contra los votos de los señores Chapital y de la Garza.

“Artículo 138. Los jueces de Distrito son responsables.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.”

Puesto á discusión el artículo 139, *los señores de la Garza y Chapital* manifiestan que, en su concepto, no debe erigirse en delito la diferencia de criterio que tengan el Juez de Distrito y la Corte, porque es á veces muy difícil interpretar la ley y, además, todo mundo está sujeto al error, aun la misma Corte sufre equivocaciones.

*El Sr. Novoa* manifiesta que la Comisión no se considera obligada á defender el artículo; propone solamente una reforma, sin que desee otra cosa que se establezca una sanción eficaz de la ley contra las faltas de los jueces de Distrito.

*El Sr. García* hace ver que en el Código Penal se encuentran previstos los delitos en que pueden incurrir los jueces que dictan resoluciones dolosamente, por descuido ó por ignorancia. Son muy estimadas las observaciones de los señores Chapital y de la Garza; pero es necesario que no se suprima la sanción de esta ley.

Insiste *el señor de la Garza* en que la diferencia de criterio para interpretar la ley no debe ser castigada. Es partidario de que cada funcionario tenga sus opiniones y que por ellas no pueda ser enjuiciado, y cree que sólo contrae responsabilidades cuando á sabiendas se viola una ley.

*El Sr. Pérez de León* muéstrase partidario de las responsabilidades de los funcionarios; pero en el caso especial de suspensión, en que el artículo se ocupa, hay que tener en cuenta que el punto más difícil de resolver en los juicios de amparo, es el de la suspensión, ya por lo apremiante de los términos, ya por la calidad; pero generalmente se está incurriendo en error, por lo difícil de apreciar que son las cuestiones relativas á si se causa perjuicio á la sociedad ó á un tercero, si el acto puede consumarse de modo irreparable ó no, etc. Está absolutamente conforme con que cuando un juez suspenda ó niegue la suspensión, cometiendo un delito, se le castigue, no con tres sino con diez años; pero en tratándose de puntos tan difíciles y tan opinables, desea menor severidad.

*El Sr. García* reconoce la fuerza de los razonamientos de los preopinantes; pero cree que el artículo no castiga á los jueces cuando incurren en error, sino solamente cuando, por ignorancia ó descuido, dictan resoluciones contrarias á la ley.

*El Sr. Ministro* cree que con estas disposiciones se alienta mucho á los jueces para conceder las suspensiones las más de las veces, con tal de no incurrir en responsabilidad, contrariándose así el pensamiento que se ha tenido de restringir lo más posible las suspensiones, que son el obstáculo mayor para la buena administración de justicia.

*El Sr. Novoa* propone una nueva redacción, y aprobada, quedó en los términos siguientes; rebajándose las penas que el artículo establece, á moción del señor Chapital, por considerar que las penas no deben ser crueles ni desproporcionadas, y que teniendo á la vista una pena fuerte, es más difícil que las autoridades superiores se decidan á pedir la consignación de las inferiores, creyendo causarles un mal que no está de acuerdo con la falta cometida:

“Artículo 139. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de tres meses de arresto á un año de prisión: si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el juez podrá ser suspendido en su empleo, por un término que no exceda de seis meses.”

Y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)



**E**L SECRETARIO DE LA COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA Y CÓDIGOS FEDERALES, hace CONSTAR: que por ser opinión general en los Miembros de la Comisión, con excepción del subscripto, que no debe existir en el fuero federal el recurso de casación, se suprimió el capítulo relativo, cuyo estudio había sido encomendado al señor Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado don Julio García; que de acuerdo con las observaciones presentadas por el comisionado de la Secretaría de Hacienda, licenciado don Ramón G. Revuelta, así como las de los demás Miembros de la Junta, fueron acordadas las redacciones definitivas de los capítulos del Código, pendientes de ser discutidos en la sesión L de 17 de julio de 1907; y, por último, en vista de la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de la República Mexicana, promulgada el día de hoy, el señor Ministro de Justicia, licenciado don Justino Fernández, dispuso: que se modifiquen todos los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, á que se contraen las actas anteriores, en el sentido de dejar exclusivamente en la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión de todos los juicios de amparo; y que se suprima del mismo Código, la competencia concedida á las Salas de la expresada Suprema Corte para revisar algunas de las sentencias dictadas en los mencionados juicios. En consecuencia, se revisó la totalidad de los artículos aprobados y que forman el Código Federal citado, quedando hechas las supresiones y modificaciones que corresponden.

México, á 12 de noviembre de 1908.

VÍCTOR MANUEL CASTILLO.—Srio.

(*Rúbrica.*)